

SENADO DE PUERTO RICO
DIARIO DE SESIONES
PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA
DUODECIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA
CUARTA SESION EXTRAORDINARIA
AÑO 1994

VOL. XLV

San Juan, Puerto Rico

Martes, 19 de julio de 1994

Núm. 4

A la una y cuarenta minutos de la tarde (1:40 p.m.) de este día, martes, 19 de julio de 1994, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Ramón L. Rivera Cruz, Presidente Accidental.

ASISTENCIA

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Noguerras, Hijo; Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Rolando A. Silva, Cirilo Tirado Delgado, Dennis Vélez Barlucea y Ramón L. Rivera Cruz, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Se reanuda la Sesión.

- - - -

(Se hace constar que después del pase de lista entraron a la Sala de Sesiones la señora Norma Carranza De León, los señores Miguel A. Hernández Agosto, Aníbal Marrero Pérez, José Enrique Meléndez Ortiz, Sergio Peña Clos, Enrique Rodríguez Negrón, Freddy Valentín Acevedo y Eddie Zavala Vázquez)

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RIVERA CRUZ): Adelante, señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que de inmediato pasemos a la invocación.

PRES. ACC. (SR. RIVERA CRUZ): A los compañeros Senadores, vamos a pasar a la invocación en estos momentos. Adelante con la invocación.

INVOCACION

El Padre Londoño, miembro del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, proceden con la siguiente invocación.

PADRE LONDOÑO: Buenas tardes, amados senadores, invocando el nombre del Señor, de nuestro

Padre del Cielo, de nuestro Hacedor, del que dirige el rumbo de la historia, damos inicio a esta nueva sesión del Senado. Que estas palabras de hoy, tomadas de la Carta de San Pablo a los Romanos, en el Capítulo 12, nos lleven a entender cuál es el designio de Dios sobre nosotros, que al lado de las obras, al lado de pedirnos aquello que testifique nuestra fe, nos pide también la transformación de nuestra persona para que obremos de acuerdo a lo que creemos y en Aquel que confiamos. Dice el apóstol: "Le ruego, pues, hermanos, por la misericordia de Dios que se entreguen ustedes mismos como sacrificio vivo y santo que agrada a Dios. Ese es nuestro culto espiritual. No sigan la corriente del mundo en que vivimos, más bien transfórmense por la renovación de su mente. Así sabrán ver cuál es la voluntad de Dios, lo que es bueno, lo que le agrada, lo que es perfecto. La gracia que Dios me ha dado me autoriza para decirle a todos y a cada uno de ustedes que no se estimen demasiado a sí mismos, sino dentro de lo prudente. Y cada cual sea consciente del lugar que Dios le ha señalado. Tomen el ejemplo de nuestro cuerpo, es uno, aunque este Cuerpo conste de varios miembros, pero no todos tienen la misma función. Lo mismo nosotros con ser muchos formamos un solo cuerpo en Cristo y dependemos unos de otros. Así, pues, sirvamos cada cual con nuestros diferentes dones. El que por don de Dios es profeta hable cuanto le inspire su fe. Que el diácono cumpla su oficio, que el maestro enseñe la doctrina. El que motiva a los demás que sea convincente. Así mismo debes dar con la mano abierta, presidir con dedicación y en tus obras de caridad mostrarte sonriente".

REVERENDO CASILLAS: Les invito a tener un momento de oración; inclinamos nuestros rostros y los que lo deseen pueden cerrar sus ojos. Padre Celestial, gracias por esta Palabra que es luz a nuestra vida; gracias por tu presencia entre nosotros, Señor, que realmente nuestra mente sea transformada por tu presencia para poder conocer cuál es tu voluntad para nuestras vidas. Señor, te presentamos esta sesión del día de hoy. Gracias porque con tu presencia se garantiza el resultado positivo de una gestión. Esperamos, Señor, que cada persona que va a participar, cada decisión que se va a hacer, la podamos hacer entendiendo que Tú diriges, que Tú das la sabiduría y que está es tu voluntad. Bendice a cada Senador, a cada Senadora, a cada persona que participe de este proceso en esta tarde. Y que el final del mismo sea el resultado que Tú quieres para nuestra Isla. En el nombre de tu Hijo Jesucristo hemos orado. Amén, amén, amén. Dios les bendiga.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Gobierno, un informe proponiendo la no aprobación de la R. Conc. del S. 41.

De la Comisión de Nombramientos, cuatro informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado, el nombramiento del licenciado José Manuel Rodríguez Viejo, para Juez del Tribunal Superior; el nombramiento de la licenciada Amneris Martínez Sánchez, para Juez del Tribunal Superior; el nombramiento del licenciado Luis Rosario Villanueva, para Juez del Tribunal Superior y el nombramiento del licenciado Luis G. Fortuño Burset, para Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

De la Comisión de Asuntos del Consumidor, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1372, sin enmiendas.

De la Comisión de Corporaciones Públicas, un informe final en torno a la R. del S. 535.

De la Comisión de Asuntos Municipales, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 726.

De la Comisión de Reformas Gubernamentales, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 815, con enmiendas.

PRESENTACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicados y referidos a comisiones por el señor Presidente, de la lectura se prescinde, a moción del senador Rodríguez Colón:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 821

Por los señores Vélez Barlucea, Rodríguez Colón, Rexach Benítez, Marrero Padilla, Noguerras, Hijo, y Rodríguez Negrón:

"Para crear la "Ley del Fondo de Recompensa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a fin de establecer que toda persona que contribuya a combatir la criminalidad, brindando información que conlleve al arresto de una persona sospechosa o acusada de asesinato, reciba una remuneración por tal servicio en favor de la sociedad y reglamentar el procedimiento mediante el cual se creará el fondo de recompensas."

(SEGURIDAD PUBLICA)

*P. del S. 822

Por los señores Rexach Benítez, Noguerras, Hijo; Rodríguez Colón, McClintock Hernández, la señora Carranza De León, el señor Iglesias Suárez, la señora Lebrón Vda. de Rivera, los señores Loiz Zayas, Marrero Padilla, Marrero Pérez, Meléndez Ortiz, Navas de León, Ramos, Oreste; Rivera Cruz, Rodríguez González, Rodríguez Negrón, Silva, Valentín Acevedo, Vélez Barlucea, Zavala Vázquez:

"Para disponer la celebración de un Referéndum en el cual se someterá al pueblo de Puerto Rico, para su aprobación o rechazo, la enmienda a la Sección 11 del Artículo II; la enmienda a la Sección 3 del Artículo V; y añadir la Sección 20 al Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de disponer que todo acusado tendrá derecho a permanecer en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio, excepto cuando haya sido previamente convicto por delito grave, se le impute la comisión de uno o más delitos graves serios y represente amenaza para la comunidad; aumentar y fijar el número de Jueces del Tribunal Supremo; y establecer límites al número de términos que una persona puede ser electa a los cargos de Gobernador, Senador, Representante y Alcalde; disponer lo relativo a dicho referéndum; imponer penalidades; y asignar fondos."

(GOBIERNO Y DE HACIENDA)

P. del S. 823

Por los señores Vélez Barlucea, Valentín Acevedo y Marrero Padilla:

"Para enmendar el inciso siete (7) del Artículo 8 de la Ley Núm. 90 del 6 de noviembre de 1992, a fin de establecer que toda persona que aspire a tener una licencia de Perito Electricista deberá cumplir con el requisito de haber ejercido como Ayudante de Perito Electricista por lo menos seis (6) meses."

(GOBIERNO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 985

Por el señor Rexach Benítez:

"Para asignar al Municipio de Arecibo la cantidad de dos mil (2,000) dólares, con cargo a los fondos consignados en la R. C. Núm. 320 de 28 de junio de 1991, a ser transferidos al Instituto Shin Tang Soo Doo para los gastos de viaje de los participantes al Torneo Mundial de Artes Marciales Tang Soo Doo a celebrarse en Orlando, Florida."

(HACIENDA)

R. C. del S. 986

Por el señor Tirado Delgado:

"Para reasignar al municipio de Coamo la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para la construcción de un tanque de agua en la comunidad El Meloncito del barrio Palmarejo de Coamo, de los fondos previamente asignados al municipio de Coamo mediante la R.C. Núm. 406 de 16 de septiembre de 1992, para la construcción de un matadero para conejos del proyecto El Meloncito en dicho municipio; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

(HACIENDA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 1083

Por el señor Rodríguez González:

"Para ordenar a la Comisión de Salud y la Comisión de Vivienda que realicen una investigación acerca de las viviendas construidas de asbesto-cemento, financiadas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda, en el Distrito Senatorial Mayagüez-Aguadilla, que no han sido reemplazadas y el riesgo que ha presentado en la salud y seguridad de los residentes de las mismas."

(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría informa que ha sido recibido de la Cámara de Representantes y referido a Comisión por el señor Presidente, el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LA CAMARA

*P. de la C. 1455

Por la señorita Hernández Torres y los señores Mislá Aldarondo, Aponte Hernández, Cintrón García, Acevedo Méndez, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, señora Díaz Torres, señores Díaz Urbina, Figueroa

Costa, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Granados Navedo, Hernández Santiago, Lebrón Lamboy, López Nieves, López Torres, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; Méndez Negrón, Mundo Ríos, Navarro Alicea, Nieves Román, Nuñez González, señora Passalacqua Amadeo, señores Quiles Rodríguez, Rondón Tolléns, Sánchez Fuentes, Silva Delgado, señora Soto Echevarría, señores Valle Martínez, Vega Borges, Vélez Hernández:

"Para enmendar los Artículos 6 y 7 del Plan Núm. 4 de 22 de junio de 1994, que crea el "Departamento de Desarrollo Económico y Comercio", a los fines de excluir de sus funciones la responsabilidad que tiene la Administración de Fomento Comercial de fomentar y desarrollar el comercio exterior y las exportaciones, incluyendo los productos agropecuarios, y de otorgarle al Gobernador la discreción para nombrar al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio como Presidente de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo."

(GOBIERNO)

*DE ADMINISTRACION

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado el P. de la C. 1455 y solicita igual resolución por parte del Senado.

SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que la Cámara de Representantes acordó conceder al Senado el consentimiento para levantar los trabajos por más de tres (3) días consecutivos.

La Delegación del Partido Popular Democrático, ha radicado un voto explicativo en torno a la R. Conc. del S. 44.

Del senador Rubén Berríos Martínez, una declaración jurada, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989.

De la Oficina de la Contralor, una comunicación, sobre los Informes de Planes de Acción Correctiva para el año 1993.

De la organización Hogar Cuna San Cristóbal, una comunicación, remitiendo copia del informe de gastos de los fondos asignados por la Asamblea Legislativa a dicha organización, correspondiente al período del 1ro. de enero al 30 de junio de 1994.

De la organización, Servicios Sociales Católicos, una comunicación, remitiendo copia del informe de

gastos de los fondos asignados por la Asamblea Legislativa a dicha organización, correspondiente al período de abril a junio de 1994.

De la organización Asilo Colegio La Milagrosa, una comunicación, remitiendo copia del informe de gastos de los fondos asignados por la Asamblea Legislativa a dicha organización, correspondiente al período de abril a junio de 1994.

De la organización Hogares Rafaela Ybarra, cuatro comunicaciones, remitiendo copia de los informes de gastos de los fondos asignados por la Asamblea Legislativa a dicha organización, correspondiente a los períodos de julio a septiembre de 1993; de octubre a diciembre de 1993; de enero de 1994 a marzo de 1994 y de abril de 1994 a junio de 1994.

De la organización, Agrupación Puertorriqueña de Teatro Lírico, Inc., una comunicación, remitiendo copia de la solicitud de donativo legislativo.

De la organización, Compañía Folklórica Gíbaro de Puerto Rico, una comunicación, remitiendo copia del informe de gastos de los fondos asignados por la Asamblea Legislativa a dicha organización, correspondiente al año fiscal 1993-94.

De la Oficina de la Contralor, una comunicación, remitiendo copia del Informe de Intervención Núm. DB-94-27 sobre las operaciones fiscales del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección Segunda de Ponce, Departamento de Justicia.

RELACIÓN DE MOCIONES DE FELICITACIÓN, RECONOCIMIENTO, JÚBILO, TRISTEZA O PÉSAME

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de mociones de felicitación, reconocimiento, júbilo, tristeza o pésame, de la lectura se prescinde a moción del senador Rodríguez Colón:

Por los senadores Charlie Rodríguez Colón y Freddy Valentín Acevedo:

"Los Senadores que suscriben, proponen que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias al Representante Julio Lebrón Lamboy, por el fallecimiento de su amantísimo padre, el Sr. Julio Lebrón Soto.

Que asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección conocida en la Cámara de Representantes, El Capitolio, San Juan, Puerto Rico, 00901."

Por el Senador Cirilo Tirado Delgado:

"El Senador que suscribe muy respetuosamente solicita del Senado de Puerto Rico que se le envíe un mensaje de condolencia a la familia Rodríguez Fuentes por la sensible pérdida de doña Rosa Rodríguez Fuentes natural de Naranjito y madre del Hon. Alcalde Alfredo Serrano Rodríguez. Falleció doña Rosa el viernes, 1 de julio de 1994 y recibió cristiana sepultura el día 2 de julio de 1994 en el Cementerio Municipal de Naranjito.

Dicha Moción de Condolencia se extiende a sus hijos; Enrique, Víctor Manuel, José Angel, Carmen Luz, Natividad, Rosa Julia, Gladys y Alfredo.

Debe tramitarse esta Moción a través de su hijo, Hon. Alfredo Serrano Rodríguez, Alcalde, a la siguiente dirección: Apartado 468, Naranjito, P. R. 00719."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación al señor Joseph A. Unanue, presidente de Goya Foods, Inc., al recibir el Premio Vicente Suárez, máximo galardón que otorga la Asociación de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA).

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción en papel de pergamino al Sr. Joseph A. Unanue, durante la Cena de Gala de la 14ta Convención Anual el sábado, 16 de julio de 1994, en el Hotel El Conquistador Resort & Country Club."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación al señor Francisco Unanue Casal, presidente de Goya PR, Inc., al recibir el Premio Vicente Suárez, máximo galardón que otorga la Asociación de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA).

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción en papel de pergamino al Sr. Francisco Unanue Casal, durante la Cena de Gala de la 14ta Convención Anual el sábado, 16 de julio de 1994, en el Hotel El Conquistador Resort & Country Club."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la señorita Dayanara Torres, Miss Universo 1993, al recibir el Premio Especial que otorga la Asociación de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA).

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción en papel de pergamino a la señorita Dayanara Torres, durante la Cena de Gala de la 14ta Convención Anual el sábado, 16 de julio de 1994, en el Hotel El Conquistador Resort & Country Club."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la señora Norma E. Burgos, Presidenta de la Junta de Planificación, al recibir el Premio Servidor Público del Año que otorga la Asociación de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA).

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción en papel de pergamino a la señora Norma E. Burgos, durante la Cena de Gala de la 14ta Convención Anual el sábado, 16 de julio de 1994, en el Hotel El Conquistador Resort & Country Club."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación al arquitecto Javier Blanco, director ejecutivo del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, al recibir el Premio Organización del Año que otorga la Asociación de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA).

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción en papel de pergamino al señor Javier Blanco, durante la Cena de Gala de la 14ta Convención Anual el sábado, 16 de julio de 1994, en el Hotel El Conquistador Resort & Country Club."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación al señor Rafael Rovira, presidente de Rovira Biscuit Corp., al recibir el Premio Empresa Elaboradora del Año que otorga la Asociación de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA).

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción en papel de pergamino al señor Rafael Rovira, durante la Cena de Gala de la 14ta Convención Anual el sábado, 16 de julio de 1994, en el Hotel El Conquistador Resort & Country Club."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación al ingeniero Venancio C. Martí, presidente de Finca Martex, al recibir el Premio Empresa Agrícola del Año que otorga la Asociación de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA).

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción en papel de pergamino al ingeniero Venancio C. Martí, durante la Cena de Gala de la 14ta Convención Anual el sábado, 16 de julio de 1994, en el Hotel El Conquistador Resort & Country Club."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación al señor Gerardo Marín, presidente de Frigorífico Marín, al recibir el Premio Empresa Mayorista del Año que otorga la Asociación de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA).

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción en papel de pergamino al señor Gerardo Marín, durante la Cena de Gala de la 14ta Convención Anual el sábado, 16 de julio de 1994, en el Hotel El Conquistador Resort & Country Club."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación al Ramón Luis Nuñez Freytes, presidente de Supermercados Econo Nuñez, al recibir el Premio Detallista del Año que otorga la Asociación de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA).

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción en papel de pergamino al señor Ramón Luis Nuñez Freytes, durante la Cena de Gala de la 14ta Convención Anual el sábado, 16 de julio de 1994, en el Hotel El Conquistador Resort & Country Club."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación al señor Hugh A. Andrew de Williams Hospitality Group, Inc., al recibir el Premio Socio Afiliado del Año que otorga la Asociación de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA).

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción en papel de pergamino al señor Hugh A. Andrew, durante la Cena de Gala de la 14ta Convención Anual el sábado, 16 de julio de 1994, en el Hotel El Conquistador Resort & Country Club."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RIVERA CRUZ): Adelante, señor Portavoz Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, ha circulado un primer Calendario, también hay un segundo Calendario que contiene cinco (5) informes de la Comisión de Nombramientos. Vamos a solicitar en estos momentos, señor Presidente, que se forme un Calendario de Lectura de los dos (2) Calendarios de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. RIVERA CRUZ): ¿No hay oposición? No habiendo oposición, que se proceda con la lectura del Calendario.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado Luis G. Fortuño Bursset para el cargo de Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Amneris Martínez Sánchez para el cargo de Juez del Tribunal Superior.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de el licenciado José Manuel Rodríguez para el cargo de Juez del Tribunal Superior.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de el licenciado Luis Rosario Villanueva para el cargo de Juez del Tribunal Superior.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Roberto Rexach Benítez, Presidente.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 815, y se da cuenta de

un informe de la Comisión de Reformas Gubernamentales, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 2, el Título de la Sección VI, el Artículo 3, el Título de la Sección IV, el Artículo 5, adicionar un nuevo Artículo 5A y un nuevo Artículo 5B, enmendar el Artículo 6, adicionar un nuevo Artículo 6A, enmendar el Artículo 7, adicionar un nuevo Artículo 7A, un nuevo Artículo 7B, un nuevo Artículo 7C, y un nuevo Artículo 7D, enmendar los Artículos 8, 9 y 10, enmendar el Título de la Sección V, enmendar el Artículo 11, adicionar un nuevo Artículo 11A, adicionar con un nuevo Título la Sección VI y reenumerar las Secciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI como Secciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, respectivamente, enmendar los Artículos 13, 14, 19, 20, 21 y 22, adicionar un nuevo Artículo 22A, enmendar los Artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, adicionar un nuevo Artículo 30 y reenumerar los Artículos 30, 31 y 32 como Artículos 31, 32 y 33, respectivamente, adicionar un nuevo Artículo 33 y reenumerar los Artículos 33, 34 y 35 como Artículos 34, 35 y 36, respectivamente, de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como **Ley de Sustento de Menores**; enmendar las Secciones 2, 6, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, conocida como **Ley Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos**; se restituye una excepción que se omitió en el trámite legislativo, se incorpora al texto el lenguaje de las enmiendas legislativas y se enmienda el primer párrafo y se le adiciona un inciso (4) y otro inciso (4) al segundo párrafo del Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como **Ley de Sentencias Suspendidas**; se adiciona un Artículo 18A y se enmienda el tercer párrafo del inciso (1) del Artículo 19 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como **Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico**; a fin de crear la Administración para el Sustento de Menores, adscrita al Departamento de Servicios Sociales; definir sus propósitos, poderes, deberes y responsabilidades, disponer sobre su organización y funcionamiento; conferir poderes a las agencias estatales e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para entrar en convenios en relación con la consecución de los objetivos trazados por esta ley; transferir a la Administración las funciones, deberes, poderes, personal, facultades, obligaciones, propiedad, fondos y programas del Programa de Sustento de Menores del Departamento de Servicios Sociales, la División de Alimentos Recíprocos y Locales de la Oficina de la Administración de los Tribunales; y establecer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La problemática social del incumplimiento de las obligaciones morales y legales de alimentar a sus hijos o dependientes tiene sus orígenes en el deterioro de los valores sociales y la desintegración de la unidad familiar. Esto se refleja, específicamente, en el abandono por parte de uno o ambos padres de sus respectivas obligaciones para sus hijos.

En el año 1992, nacieron 64,481 niños, 25,345 de éstos fuera de matrimonio para un 39.3 por ciento. Durante ese mismo año, de 34,222 matrimonios, más del 40 por ciento, terminaron en divorcio. Los problemas de inestabilidad familiar, el divorcio, las separaciones, la negligencia paterna y abandono, los hijos nacidos fuera de matrimonio cuya paternidad no ha sido reconocida, el desempleo y otros, se proyectan negativamente sobre el menor, privándolo de los medios económicos necesarios para su sostenimiento.

Según el censo del 1990, en Puerto Rico había un total de 889,988 familias de las cuales 639,040

contaban con esposo y esposa en su núcleo familiar y 204,082 eran hogares encabezados por una mujer sin el esposo presente. Los datos demuestran que para ese mismo año, en Puerto Rico había 63,280 hombres divorciados y 126,066 mujeres divorciadas.

La familia encabezada y sostenida por un solo padre y que usualmente es la mujer, ha venido a convertirse en un nuevo, alarmante y significativo factor en las elevadas estadísticas nacionales de la pobreza, así como también en una creciente obligación social del Estado. Cerca del 78.2 por ciento de los beneficiarios del Programa de Asistencia Económica son elegibles a los beneficios de la categoría de Ayuda a Familias con Niños Necesitados (AFNN) debido a la continua ausencia o abandono de uno de los padres del menor.

El problema del incumplimiento del padre de su obligación de alimentar a sus hijos, es uno complejo y demuestra nuevamente la necesidad de hacer efectiva la política pública de una paternidad responsable. Las estadísticas recopiladas por el Departamento de Servicios Sociales demuestran que más de un 52 por ciento de los padres no cumplen con su obligación regularmente. Si el menor recibe asistencia económica del Estado, la delincuencia es de un 66 por ciento, mucho más dramático. Apareta ser en estos últimos casos que el padre piensa que al Estado hacerse responsable de alimentar a sus hijos, cesan sus responsabilidades como padre.

Estudios realizados en otras jurisdicciones, y la experiencia lo corrobora en Puerto Rico, reflejan que en la mayoría de los casos de incumplimiento del pago de pensiones alimenticias existe capacidad económica para responder a esta responsabilidad. Aun aquellos que pueden asumir sus obligaciones, no lo hacen.

El Departamento de Servicios Sociales, a través de la Secretaría Auxiliar de Sustento de Menores, ha tenido la encomienda programática de localizar los padres que han abandonado a sus hijos y exigirles el cumplimiento de las obligaciones legales y morales que tienen con éstos. Además, se exige a los padres la devolución del dinero que el gobierno ha provisto a dichos menores mientras el padre no ha cumplido con su obligación. La legislación vigente tiene como objetivo primordial lograr las metas ya indicadas. Los resultados de los servicios prestados son múltiples, entre éstos: combate la dependencia de las familias en los programas asistenciales; aminora el fraude, ya que utilizando procesos de investigación, incluyendo los tribunales, se crea conciencia entre la clientela de que existen mecanismos alternos de verificación y corroboración de la información que ellos proveen en sus solicitudes de ayuda; ayuda a fortalecer a la familia, ya que cuando se localiza el padre, éste puede hacerse responsable de la manutención de sus hijos y se establecen en algunos casos, las relaciones paterno-filiales. Además el dinero que se invertía en esta familia, podrá utilizarse para otras más necesitadas.

La clientela del Departamento de Servicios Sociales la componen aproximadamente 125,000 niños abandonados. El por ciento mayor de la clientela activa en el Programa la constituyen los niños que reciben ayuda económica bajo la categoría de Ayuda a Familias con Niños Necesitados (AFNN) del Programa de Asistencia Económica. El Programa, además, presta servicios a la familia que no recibe asistencia económica. Estos se atienden principalmente por otros organismos colaboradores. Se ha contado con acuerdos cooperativos de trabajo con la Administración de los Tribunales y el Departamento de Justicia, para compartir las múltiples actividades y responsabilidades que conlleva la prestación de servicios dirigidos a lograr que el padre cumpla con sus responsabilidades legales.

El problema social de abandono tiene repercusiones en todos los sistemas administrativos de servicios del Estado. Lo que se requiere es la reformulación de las estrategias para lidiar con esta problemática.

En resumen, la medida presentada está dirigida a reubicar el proceso administrativo relacionado con el programa de alimentos recíprocos y de alimentos locales en el Departamento de Servicios Sociales, de modo que aún cuando la Rama Judicial mantiene autoridad para actuar en todo procedimiento relacionado con la determinación de filiación y de pensión alimenticia de menores, en los casos en que se cede el derecho de alimentos bajo las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, se establece un proceso administrativo ágil para fijar, modificar y hacer efectivas las pensiones alimenticias y para determinar la filiación cuando éste sea el caso.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- Título Corto

Esta ley se conocerá y podrá ser citada como [**"Ley Especial de Sustento de Menores"**] *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores.*"

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.- *Definiciones*

[**A los fines de esta Ley, los**] *Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:*

[**1. Acreeador - significa cualquier persona natural o jurídica con derecho a recibir una pensión alimenticia por virtud de una orden, decreto o sentencia de un Tribunal e incluirá cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de otra jurisdicción a la cual una persona haya cedido sus derechos de alimentación y ésta haya suministrado los alimentos.**]

1. *Administración - la Administración para el Sustento de Menores creada por esta Ley.*

2. *Administrador - el Administrador de la Administración para el Sustento de Menores nombrado conforme dispone esta Ley.*

[**2.**] 3. *Alimentante - [significa] cualquier persona que conforme las disposiciones de ley aplicables tenga la obligación de prestar alimentos.*

[**3.**] 4. *Alimentista - [significa] cualquier persona que conforme las disposiciones de ley aplicables tiene derecho a recibir alimentos, incluyendo cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de otra jurisdicción a la cual una persona ha cedido su derecho de alimentos y ésta ha suministrado los mismos.*

[**4.**] 5. *Alimentante deudor - [significa] toda persona natural [legalmente obligada al pago de] que por ley tiene la obligación de prestar una pensión alimenticia y que [haya] ha incurrido en atrasos en el pago de la pensión alimenticia por una cantidad equivalente a un mes o más [de la pensión de alimentos].*

[**5.**] 6. *Departamento - [significa] el Departamento de Servicios Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

[6.] 7. Deuda - **[significa]** la **[cantidad]** suma total de **[las obligaciones de]** la pensión alimenticia **[vencidas]** vencida y no **[pagadas]** pagada, incluyendo los intereses y los gastos incidentales al proceso.

[7. Director - **significa** el Director del Programa de Sustento de Menores del Departamento de Servicios Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

8. Examinador - **significa** abogado con por lo menos tres años de haber sido admitido a la práctica de la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico nombrado por el Presidente del Tribunal Supremo para presidir vistas referentes a pensiones alimenticias dentro de la autoridad que le concede esta ley.]

[9.] 8. Ingresos - **[significa]** comprende cualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno **[Federal]** de los Estados Unidos de América según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables, de cualquier estado de la Unión de los Estados Unidos de América, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines del lucro o utilidad[:]; y ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, incluyendo compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba un alimentante de cualquier persona natural o jurídica.

[10.] 9. Ingreso neto - **[significa]** aquellos ingresos disponibles al alimentante, luego de las deducciones por concepto de contribuciones sobre ingresos, seguro social y otras requeridas mandatoriamente por ley. Se tomarán en consideración, además, a los efectos de la determinación del ingreso neto, las deducciones por concepto de planes de retiro, asociaciones, uniones y federaciones voluntarias, así como los descuentos o pagos por concepto de primas de pólizas de seguros de vida, contra accidentes o de servicios de salud cuando el alimentista sea beneficiario de éstos.

10. Juez Administrativo - *el abogado nombrado según se dispone en esta Ley para intervenir en los procedimientos adjudicativos relacionados con los asuntos sobre sustento de menores, y que está facultado, sin que se entienda como una limitación, para hacer determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, emitir órdenes, resoluciones y decretos referentes a pensiones alimenticias, recaudaciones o retención de ingresos y controversias sobre filiación.*

11. Menor- *toda persona para quien un alimentista tiene derecho a recibir servicios de sustento de menores bajo esta Ley.*

[11.] 12. Orden de embargo - **[significa]** cualquier orden, determinación, resolución o mandamiento de un tribunal con jurisdicción o emitida mediante el procedimiento administrativo establecido en esta Ley requiriendo la incautación y remisión al tribunal o a la Administración, según sea el caso, de bienes muebles o inmuebles, incluyendo ingresos o fondos en manos de terceros pertenecientes a un alimentante deudor.

[12.] 13. Orden de pensión alimenticia - **[significa]** cualquier determinación, resolución, orden, mandamiento o sentencia para fijar, modificar o hacer efectivo el pago de un pensión por concepto de alimentos emitida a tenor con los reglamentos y las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimenticias en Puerto Rico adoptadas al amparo de esta Ley y la legislación federal aplicable, por un

tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o *mediante el procedimiento administrativo establecido en esta Ley*, o por un tribunal u organismo administrativo de cualquier estado o subdivisión política de un territorio o posesión de los Estados Unidos, o del Distrito de Columbia, debidamente facultado para emitirla, o *de un país extranjero que ha suscrito un convenio de reciprocidad*.

[13.] 14. Orden de retención - **[significa]** cualquier determinación, resolución, mandamiento u orden de un tribunal con jurisdicción o *emitida mediante el procedimiento administrativo establecido en esta Ley*, requiriendo a un pagador o patrono que retenga de los ingresos de un alimentante una determinada cantidad por concepto de pensión alimenticia y la remita al tribunal o **[al Secretario de Servicios Sociales,] a la Administración**, según sea el caso.

[14.] 15. Pagador o patrono - **[significa]** cualquier persona natural o jurídica, pública o privada de la cual un alimentante tiene derecho a recibir ingresos, según **[definidos]** *se define este término* en el inciso [(9)] 8 de este Artículo.

[15.] 16. Procedimiento *Administrativo* Expedito- **[significa un proceso que reduce el tiempo de tramitación de una orden para fijar o modificar una pensión alimenticia o para asegurar la efectividad del pago de las pensiones alimenticias, de modo tal que el noventa por ciento (90%) de los casos se resuelvan dentro del término máximo de tres (3) meses; noventa y ocho por ciento (98%) de los casos se resuelvan dentro del término de seis (6) meses y la totalidad de los casos, o el cien por ciento (100%) se resuelva dentro del término de doce (12) meses]** *el procedimiento administrativo rápido que establece esta Ley para fijar, modificar y hacer efectivas órdenes de pensiones alimenticias y determinar filiación, dentro de los parámetros de tiempo establecidos en la legislación y reglamentación federal aplicable y que garantiza el derecho a un debido proceso de ley para las partes afectadas.*

[16. Programa- significa el Programa de Sustento de Menores del Departamento de Servicios Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecido por esta Ley y en las reglas y reglamentos adoptados en virtud de la misma.]

17. *Procurador Auxiliar- el abogado nombrado conforme dispone esta Ley para representar a la Administración en la prestación de los servicios de sustento de menores al amparo de esta Ley.*

[17.] 18. Secretario - **[significa]** el Secretario del Departamento de Servicios Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier funcionario, empleado, agente o representante debidamente autorizado por él para llevar a cabo las funciones y responsabilidades establecidas por esta Ley y en las funciones y reglamentos adoptados en virtud de la misma.

19. *Servicios o Servicios de Sustento de Menores- la asistencia y las gestiones de todo tipo, administrativas y judiciales, que autoriza esta Ley para implantar la política pública sobre sustento de menores, incluyendo, entre otras cosas, la representación legal, la localización de las personas obligadas por ley a prestar alimentos, el pago de ciertos gastos incurridos en los procedimientos y el recaudo y distribución de las pensiones alimenticias.*

20. *Servicios Comunitarios- la obligación impuesta por el Tribunal o mediante el procedimiento administrativo establecido en esta Ley, a la persona que viole sus disposiciones o las reglas o reglamentos u órdenes emitidas en relación a los procedimientos de sustento de menores, de prestar servicios o realizar trabajo en beneficio de la comunidad en una institución pública o privada sin fines de lucro tomando en consideración su ocupación, profesión o destrezas.*

[18.] 21. Tribunal - **[significa, según usado en esta Ley, el] es cualquiera de las secciones del Tribunal [Superior, el Tribunal de Distrito, o el Juez Municipal, indistintamente,] de Primera**

Instancia, excepto cuando se especifique de otro modo."

Artículo 3.- Se enmienda el Título de la Sección III de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección III.- **[Alcance de la Ley]** *Política Pública y Deberes*"

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.- **[Alcance de la Ley]** *Declaración de política pública*

[Esta Ley está orientada a lograr] *Se declara que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimenticias. Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos. La Administración que se crea tiene el propósito de fortalecer la implantación de la política pública enunciada y consolidar en un solo organismo las funciones realizadas por el Departamento de Justicia, el Departamento de Servicios Sociales y la Rama Judicial para atender las reclamaciones sobre sustento de menores al amparo de esta Ley."*

Artículo 5.- Se enmienda el Título de la Sección IV de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección IV.- Creación **[del Programa]** *de la Administración para el Sustento de Menores y del Fondo Especial; Responsabilidades, Facultades y Poderes del Secretario de Servicios Sociales y el Administrador; [Relación con los Solicitantes] Solicitud de Servicios."*

Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.- Creación **[del Programa]** *de la Administración para el Sustento de Menores*

Se crea **[el Programa de]** *la Administración para el Sustento de Menores [bajo la supervisión y administración del Secretario del Departamento de Servicios Sociales], adscrita al Departamento, como uno de sus componentes operacionales y programáticos, bajo la coordinación, supervisión, evaluaciones y fiscalización del Secretario.*

La Administración constituirá un Administrador Individual conforme a la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico. La Administración establecerá y administrará su sistema de personal de acuerdo a los sistemas, reglamentos, normas y procedimientos aprobados por el Secretario.

La Administración establecerá y administrará sus sistemas de contabilidad y manejo de

cuentas, compras y suministros, administración de expedientes y archivos y cualquier otros sistema de apoyo administrativo y operacional, de acuerdo con la reglamentación, normas y procedimientos aprobados por el Secretario.

La Administración en el desempeño de las funciones que le confiere esta Ley, estará exenta del pago de toda clase de derechos, aranceles, impuestos, patentes, y arbitrios, estatales o municipales, así como de contribuciones.

[El Secretario nombrará el Director] *La Administración estará bajo la dirección de un Administrador nombrado por el Secretario, con la aprobación del Gobernador, a quien, además, le fijará el sueldo o remuneración de acuerdo a las normas acostumbradas en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza. El [Director] Administrador desempeñará el cargo a voluntad del Secretario del Departamento de Servicios Sociales y deberá ser una persona de probidad moral, capacidad y conocimiento de los asuntos relacionados con [el Programa de Sustento de Menores] la prestación de alimentos y el sustento de menores.*

El **[Director] Administrador** con la aprobación del Secretario, **[determinará la organización interna del Programa y]** establecerá los sistemas que sea menester para su adecuado funcionamiento y operación. Por delegación del Secretario, para lo cual nombrará el personal que considere necesario y llevará a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para **[la implantación]** *el mejor cumplimiento de los propósitos de esta Ley, así como de cualesquiera otras leyes locales y federales y también de los reglamentos promulgados por el Secretario y adoptados en virtud de esta Ley. Se autoriza al Administrador para, en el desempeño de sus funciones, delegar las facultades y deberes que le impone esta Ley, excepto la facultad para reglamentar y nombrar personal."*

Artículo 7.- Se adiciona un nuevo Artículo 5A a la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5A.- Transferencia de Poderes y Funciones

A partir de la vigencia de esta Ley, se transfieren a la Administración los siguientes programas, funciones, poderes y deberes:

1. Todas las funciones, poderes y deberes que bajo el Título IV-D de la Ley de Seguridad Social Federal, P.L. 93-657, Parte B, realiza el Programa de Sustento de Menores del Departamento, y aquellas funciones que hasta el momento de entrar en vigor esta Ley llevan a cabo la Oficina de Investigaciones y Procesamiento de Asuntos de Menores y Familia del Departamento de Justicia y la Oficina de Administración de los Tribunales.

2. Todas las funciones, poderes y deberes del Programa de Alimentos Locales de la Oficina de Administración de Tribunales, y los conferidos a la División de Alimentos Recíprocos de Puerto Rico bajo la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, conocida como Ley Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones para Alimentos."

Artículo 8.- Se adiciona un nuevo Artículo 5B a la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5B- Prestación de servicios de sustento de menores

La Administración prestará los servicios de sustento de menores autorizados por esta Ley en los siguientes casos:

- a. cuando le sea referido el caso por el Programa de Asistencia Pública del Departamento de Servicios Sociales, por cualquier agencia u organismo gubernamental o por el tribunal;*
- b. cuando le son requeridos los servicios bajo el Artículo 8 de esta Ley; o*
- c. cuando reciba un referido interestatal bajo la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, conocida como Ley Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos, o reciba una petición interestatal de una agencia que administre un plan estatal aprobado por el gobierno federal bajo el Título IV, Parte D, o de un país extranjero que ha suscrito un convenio de reciprocidad de acuerdo a la Ley Federal de Seguridad Social, según enmendada, P.L. 93-657."*

Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.- Fondo Especial

Se crea bajo la administración del **[Secretario]** *Administrador* un fondo especial, que se conocerá como "Fondo Especial para Servicios y Representación de Casos de Sustento de Menores".

Los fondos que reciba **[el Programa]** *la Administración* por servicios prestados, donativos, incentivos, ingresos o asignación para llevar a cabo los objetivos de esta Ley y *los provenientes de cualquier otro concepto autorizado en esta Ley* serán contabilizados en los libros del Secretario de Hacienda en forma separada de cualesquiera otros fondos que reciba el Departamento, a los fines de que se facilite su identificación, administración y uso por parte **[del Programa]** *de la Administración*.

El *Administrador* utilizará los recursos de este Fondo Especial para los propósitos y fines autorizados en esta Ley, sujeto a las condiciones y restricciones aplicables, incluyendo el pago de gastos necesarios en la prestación de los servicios de sustento de menores a las personas que así lo soliciten.

Dichos fondos serán contabilizados sin año económico determinado y se registrarán conforme las normas y reglamentos que adopte el Secretario en armonía con las disposiciones vigentes para la administración de fondos similares y *la legislación y reglamentación federal aplicable.*"

Artículo 10.- Se adiciona un nuevo Artículo 6A a la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6A.- *Funciones del Secretario*

El Secretario es el funcionario responsable del cumplimiento cabal de la política pública enunciada en esta Ley a fin de atender de manera integral y eficiente, los asuntos relacionados con la obligación legal de prestar alimentos a menores. El Secretario tendrá los siguientes poderes y funciones:

- a. Nombrar a los Jueces Administrativos para presidir los procedimientos de adjudicación y*

fijarles su sueldo.

b. Asesorar al Gobernador de Puerto Rico y hacer las recomendaciones correspondientes a la Asamblea Legislativa en la formulación de la política pública relacionada con la paternidad responsable.

c. Revisar, aprobar y someter al gobierno federal el plan estatal sobre los servicios de sustento de menores, así como para llevar a cabo las obligaciones impuestas en esta Ley.

d. Supervisar, evaluar, auditar y velar que se implante la política pública enunciada en esta Ley.

e. Aprobar la organización interna de la administración.

f. Aprobar el sistema de personal y los sistemas administrativos y de apoyo operacional de la Administración.

g. Establecer las normas, criterios y mecanismos para coordinar las funciones administrativas y operacionales de la Administración con las de los demás componentes del Departamento.

h. Disponer para organizar la prestación de los servicios de la Administración a distintos niveles en coordinación con los demás componentes del Departamento.

i. Supervisar, evaluar y auditar el funcionamiento y las operaciones de la Administración.

j. Requerir todos aquellos informes que estime pertinentes para el cumplimiento de sus responsabilidades.

k. Realizar todos aquellos otros actos necesarios y convenientes para el logro de los propósitos de esta Ley."

Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.- Facultades y Poderes del **[Secretario.—]** *Administrador*

[En la administración del Programa, el Secretario] *El Administrador* tendrá las **[siguientes]** responsabilidades, facultades y poderes **[,sin menoscabo de cualesquiera otras que le confiera cualquiera otra legislación aplicable]** *necesarios y convenientes para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:*

1. Llevar a cabo todas las gestiones y acciones necesarias, administrativas y judiciales, para hacer cumplir los propósitos de esta Ley.

2. Preparar **[o]**, modificar y *someter al Secretario* **[un]** el plan estatal para los servicios de sustento de menores, así como el presupuesto necesario **[para poner en vigor el Programa de Sustento de Menores]** *para llevar a cabo las obligaciones impuestas por esta Ley.*

3. Concertar acuerdos y coordinar administrativamente con las agencias, departamentos u organismos gubernamentales pertinentes y la Rama Judicial, así como con otras instituciones, *públicas o privadas*, la adopción de medidas dirigidas a **[fomentar la aplicación]** *lograr el cumplimiento de la política pública establecida en esta ley, así como sus propósitos y objetivos.*

4. Establecer acuerdos de trabajo o convenios de reciprocidad con otras jurisdicciones *estatales o países extranjeros* para lograr los propósitos **[del Programa]** *de la Administración.*

5. Identificar y localizar a los padres o cualesquiera otras personas legalmente obligadas a prestar alimentos en todos los casos que sea necesario o cuando así se le solicite para cumplir con

los propósitos de esta Ley, conforme se dispone en el Artículo 10 de esta Ley.

6. **[Incoar]** Promover las acciones legales que correspondan para recuperar las pensiones alimenticias de las personas cuyo derecho a alimentos ha sido cedido a favor **[del Departamento]** de la Administración, así como también ser depositario de dichas pensiones, conforme se dispone en el Artículo 9 de esta Ley y cobrar a terceros por servicios prestados.

7. **[Representar ante los tribunales]** Prestar los servicios de sustento de menores autorizados por esta Ley a cualquier persona particular que así lo solicite, aunque no cualifique para recibir beneficios del Programa de Asistencia Económica, en acciones judiciales y administrativas para establecer la filiación o la paternidad de niños nacidos fuera del matrimonio, así como también para establecer o fijar, modificar y hacer cumplir **[las obligaciones alimenticias por]** la obligación de prestar alimentos de cualquier persona obligada por ley a ello. La representación legal ofrecida por el Administrador de conformidad con lo dispuesto en esta Ley será en interés del menor.

8. Designar a los Procuradores Auxiliares para representar a la Administración en los procedimientos de sustento de menores y ante otras agencias, organismos gubernamentales y los tribunales, tanto del Estado Libre Asociado como de los Estados Unidos. El Administrador podrá solicitar del Secretario de Justicia el nombramiento de estos abogados como fiscales especiales para que, como parte de sus funciones, puedan actuar en procedimientos de naturaleza criminal por violaciones a las leyes, reglamentos u órdenes que administra la Administración. Esta facultad puede ser delegada por el Secretario de Justicia en el Subsecretario, los Secretarios Auxiliares y en el Jefe de la División de Investigaciones y Procedimiento Criminal del Departamento de Justicia.

[8.] 9. Prestar los servicios necesarios para cobrar, recaudar y distribuir las pensiones alimenticias conforme a la reglamentación que adopte.

[9.] 10. Determinar qué personas de los que adeudan pensiones alimenticias reciben o han reclamado beneficios por desempleo bajo las Secciones 1 a la 17 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956.

Si el deudor recibe o ha reclamado compensación por desempleo, **[el Departamento]** la Administración podrá llevar a cabo las gestiones necesarias para cobrar el dinero adeudado por concepto de pensiones alimenticias, de los beneficios por desempleo solicitados por el deudor a tenor con lo establecido en la legislación y reglamentación federal aplicable.

[10.] 11. Mantener un registro de personas que adeudan pensiones alimenticias.

[11.] 12. **[Establecer un programa de divulgación pública sobre los servicios que ofrece el Programa, así como sobre los criterios y requisitos de elegibilidad y los costos de los mismos para el solicitante.]** Establecer un amplio y vigoroso programa educativo para promover el cumplimiento de la obligación moral y legal de los padres y personas responsables a proveer alimentos a los menores; coordinar y promover el que personas y entidades educativas, caritativas, cívicas, religiosas, sociales, recreativas, profesionales, ocupacionales, gremiales, comerciales, industriales y agrícolas, y recabar la cooperación de todos los medios de comunicación masivos públicos y privados, con o sin fines de lucro, para que aporten al proceso educativo del cumplimiento de la responsabilidad de alimentar a los menores, a fin de lograr el fortalecimiento de la institución fundamental de la sociedad, la familia. Para lograr estos propósitos se faculta a la Administración para organizar todo tipo de actividades y utilizar todos los medios de comunicación personal, grupal o masiva, incluyendo la producción y colocación de anuncios en la radio, prensa,

televisión y otros medios de comunicación. Así también deberá divulgar los servicios de sustento de menores autorizados por esta Ley y los criterios, requisitos de elegibilidad y los costos de los mismos, si alguno.

[12.] 13. **[Aceptar]** *Solicitar, recibir y aceptar fondos y donaciones [,] para prestar los servicios autorizados por esta Ley, y formalizar contratos y cualquier otro instrumento que fuera necesario o conveniente en el ejercicio de cualesquiera de sus poderes, lo mismo que contratar los servicios técnicos necesarios, tanto para llevar a cabo investigaciones, procesamiento de casos y datos, recaudaciones de pensiones alimenticias, pruebas de laboratorio, y cualquier otra gestión necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley, con individuos, grupos, corporaciones, cualquier agencia federal, el Gobierno de los Estados Unidos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o subdivisiones políticas.*

[13.] 14. *Realizar investigaciones y estudios para determinar y evaluar la naturaleza de los servicios a prestarse.*

[14.] 15. *Adoptar, con la aprobación del Secretario, los reglamentos y procedimientos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley. Expresamente se faculta al [Secretario] Administrador a determinar mediante reglamento, aquellas reglas y normas necesarias para la conducción de los procedimientos administrativos y de aquellos servicios por los cuales requerirá el pago de una suma razonable y el reembolso de los gastos incurridos en la prestación de servicios, así como a determinar a quién se le va a requerir dicho pago, los criterios para ello, la cantidad a pagarse y la forma de pago.*

[Cualquier violación a los reglamentos promulgados al amparo de esta Ley y para la cual no se haya provisto penalidad expresa constituirá delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal]

16. *Establecer, con la aprobación del Secretario, la organización interna de la Administración y los mecanismos de coordinación e integración programática y operacional necesarios para un tratamiento integral de la familia, de acuerdo a las funciones y deberes del Departamento.*

17. *Transferir servicios a entidades, organizaciones y empresas de la comunidad y el sector privado mediante contratos o cualquier otro medio legítimo, y promover la participación de la comunidad y el sector privado en las funciones de la Administración, de acuerdo a los planes, normas y procedimientos establecidos por el Secretario."*

Artículo 12.- Se adiciona un nuevo Artículo 7A a la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7A.- Sub-Administrador

El Administrador designará un Sub-Administrador con la anuencia del Secretario, quien lo asistirá en el desempeño de sus funciones. En caso de ausencia o incapacidad temporal le sustituirá como Administrador Interino y ejercerá todas sus atribuciones con el propósito de cumplir las funciones, obligaciones y responsabilidades del cargo según dispone esta Ley. El Sub-Administrador se desempeñará en el cargo durante su ausencia o incapacidad o cuando el mismo quede vacante, hasta que el Secretario nombre al Administrador y éste tome posesión del

cargo."

Artículo 13.- Se adiciona un nuevo Artículo 7B a la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7B.- Juez Administrativo; Nombramiento; Facultades

El Juez Administrativo será un abogado con por lo menos tres años de haber sido admitido al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, nombrado por el Secretario para trabajar a tiempo completo por el término que éste determine, el cual podrá extender por términos subsiguientes, de acuerdo a las necesidades del sistema. El Secretario adoptará las reglas y reglamentos que regirán la selección, nombramiento, compensación, suspensión, destitución y adiestramiento de los Jueces Administrativos.

En cumplimiento de las leyes y los códigos de ética judicial y profesional, con el fin de buscar la verdad y hacer justicia, respetando los derechos de las partes, y según el reglamento que adopte el Secretario, tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) Tomar juramentos y dirigir y permitir que las partes utilicen el descubrimiento de información que agilice el trámite y la solución de las controversias, recibir testimonio y cualquiera otra evidencia a través de grabaciones en cintas de sonido y video sonido para establecer el récord del caso.

(b) Dirigir, ordenar y permitir que las partes lleven a cabo conversaciones transaccionales. Aceptar el reconocimiento voluntario de la paternidad del alimentista hecho por el demandado o promovido bajo juramento, así como el reconocimiento voluntario de la obligación de alimentar y las estipulaciones o acuerdos que establecen el monto de las pensiones alimenticias a pagarse a tenor con las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimenticias en Puerto Rico adoptadas según se dispone en esta Ley.

(c) Celebrar vista cuando el promovido no comparece luego de haber sido debidamente notificado y dictar orden de pensión alimenticia y filiación.

(d) Evaluar la evidencia y emitir una orden final de alimentos y filiación que contenga las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho referentes a fijar, modificar y hacer efectivas las órdenes de pensión alimenticia y filiación.

(e) Determinar que cualquier persona ha violado o está violando una orden del Administrador, de un Juez Administrativo o el Tribunal e imponer las sanciones, multas y penalidades que se establecen en esta Ley y los reglamentos que adopte el Secretario.

Se confiere al Juez Administrativo la facultad para considerar y adjudicar controversias contenciosas sobre paternidad."

Artículo 14.- Se adiciona un nuevo Artículo 7C a la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7C.- Procurador Auxiliar; Facultades

El Procurador Auxiliar será nombrado por el Administrador, para trabajar a tiempo completo por el término que éste determine, el cual podrá extender por términos subsiguientes de acuerdo a las necesidades del sistema.

El Procurador Auxiliar, sin que se entienda como una limitación, tendrá los siguientes poderes y facultades:

a. Tomar juramentos y declaraciones y ordenar, bajo apercibimiento de desacato, la comparecencia de testigos y la producción de libros, cartas, documentos, papeles, expedientes y todos los demás objetos que sean necesarios para un completo conocimiento de los asuntos bajo investigación relacionados con su jurisdicción y encomienda.

b. Realizar toda clase de investigaciones pertinentes y necesarias de las personas y entidades y de los documentos relacionados con los asuntos bajo su jurisdicción o encomienda, para lo que tendrá acceso a los archivos y récords de todas las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

c. Requerir la colaboración de las agencias e instrumentalidades gubernamentales y coordinar con éstos para que le provean cualquier recurso o asistencia que estime necesario para el efectivo cumplimiento de su encomienda.

d. Inspeccionar, obtener o usar el original o copia de cualquier planilla de contribución sobre ingresos de acuerdo a las leyes y reglamentación aplicables para llevar a cabo los objetivos de esta Ley.

e. Representar a la Administración en todos aquellos asuntos autorizados por esta Ley, en los cuales ésta sea parte o esté interesada, y en todos los recursos ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico o los tribunales de los Estados Unidos.

El Procurador Auxiliar podrá investigar y actuar en procedimientos de naturaleza criminal según se dispone en el inciso 8 del Artículo 7 de esta Ley. Asimismo estará facultado para acudir al Tribunal y solicitar que se castigue por desacato a cualquier persona que se niegue a descubrir la información requerida según se dispone en este Artículo, como en el caso de cualquier otra violación de ley relacionada a sus funciones."

Artículo 15.— Se adiciona un nuevo Artículo 7D a la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7D.- Compras y Suministros

Todas las compras y contratos de suministros y servicios que haga la Administración se harán sin sujeción a la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada. El Administrador realizará todas las compras y contratos de suministros y servicios, excepto servicios personales y profesionales mediante subasta. Cuando el costo estimado para la adquisición o ejecución del servicio no exceda de dieciséis mil (16,000) dólares, el mismo podrá efectuarse sin subasta formal mediante un sistema competitivo de por lo menos tres cotizaciones. Tampoco será necesario una subasta, cuando:

a. una emergencia requiera la entrega inmediata de materiales, efectos o equipo, o la ejecución de servicios; o

b. se necesiten piezas de repuesto, accesorios, equipo o servicios suplementarios para equipo

o servicios previamente suministrados o contratados; o

c. se requieran servicios o trabajos profesionales, especializados o expertos y el Administrador, por causa justificada, estime que en interés de una buena administración se deberán formalizar los contratos sin mediar subasta; o

d. los precios no estén sujetos a competencia, porque no hay más que una fuente de suministro o porque están reglamentados por ley. En tales casos, la compra de tales materiales, efectos o equipo, o la obtención de tales servicios, podrá hacerse en mercado abierto, previa cotización de por lo menos tres suplidores, en la forma usual y corriente en los negocios.

El Administrador se reservará el derecho de adquirir la buena pro en una subasta pública a base de otras consideraciones objetivas y razonables adicionales a las del precio."

Artículo 16.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.- Solicitud de Servicios

A los fines de la prestación de los servicios autorizados por esta Ley, se considerará como una solicitud de servicios[:

1. Cualquier documento firmado por la persona que tiene derecho a recibir los alimentos dispuestos por esta Ley, así como la querrela bajo el Artículo 158 del Código Penal presentada ante el Fiscal o la petición presentada ante los Procuradores de Relaciones de Familia;] el documento firmado por la persona que tiene derecho a recibir alimentos, en que solicita que se fije o modifique la pensión alimenticia o se cobre o haga efectivo su pago. Cuando sean necesarios los servicios de representación legal, el Administrador designará al Procurador Auxiliar como representante legal en interés del menor.

[2. Las peticiones de alimentos presentadas por el Secretario de Servicios Sociales de personas que no cualifican para asistencia económica, como consecuencia de las cuales el Tribunal expida una sentencia, resolución u orden de que su pago se deposite en la Secretaría del Tribunal.

3. Además, cualquier documento firmado por una persona que solicite cualesquiera servicios que ofrece el Programa de Sustento de Menores.]"

Artículo 17.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.- Condiciones para ser Elegible para Recibir Asistencia Económica

1. Como condición para ser elegible para recibir asistencia económica, el solicitante o persona que reciba asistencia económica bajo la categoría de Ayuda a Familias con Niños Necesitados del Programa de Asistencia Económica del Departamento cederá **[al Departamento]** a la Administración cualquier derecho a alimentos que pueda tener en su propio beneficio o en beneficio de cualquier otro miembro de la familia por quien o para quienes se esté solicitando la asistencia.

a. No obstante lo dispuesto en el Artículo 149 del Código Civil, **[1930]** de Puerto Rico, se entenderá que la solicitud o recibo de los pagos de asistencia económica constituyen

de por sí una cesión del derecho a alimentos por el monto de la ayuda económica recibida. La cesión del derecho a alimentos será efectiva con respecto a pensiones al corriente y pensiones vencidas desde el momento en que se determine la elegibilidad para recibir asistencia económica. Esta cesión terminará con respecto a pensiones al corriente, en el momento en que termine la elegibilidad del beneficiario. Con respecto a pensiones vencidas durante los períodos en que el menor o su encargado haya recibido asistencia económica, dicha cesión terminará al momento en que **[el Departamento]** *la Administración* haya recuperado el monto total pagado por dicha asistencia.

b. La cesión del derecho de alimentos será exclusivamente a los fines de incoar las acciones legales que correspondan para el Estado recuperar, de la persona legalmente obligada, las cantidades que adelante para el menor o al solicitante, desde que el derecho a alimentos sea exigible según el Artículo 147 del Código Civil **[,1930]** *de Puerto Rico*.

c. El solicitante y quien reciba la ayuda económica estarán obligados a entregar **[al Departamento]** *a la Administración* los pagos directos recibidos por concepto de pensiones alimenticias, una vez sea efectiva la cesión del derecho a alimentos, hasta el momento en que **[el Departamento]** *la Administración* haya recuperado el monto total pagado por razón de asistencia económica.

2. Toda persona que solicite o reciba asistencia económica vendrá obligada:

[(1)] a. a ofrecer continuamente su cooperación **[al Departamento]** *a la Administración* para identificar y localizar al padre o madre del menor para quien se está solicitando asistencia económica o pensión alimenticia, establecer la paternidad de los menores no reconocidos y para obtener los pagos por concepto de alimentos o por cualquier otro beneficio a que pueda tener derecho;

[(2)] b. a poner a la disposición **[del Departamento]** *de la Administración* toda la información y evidencia que tenga en su poder o que razonablemente pueda obtener; y

c. a testificar en cualquier procedimiento **[contra la persona obligada por ley a]** *para hacer cumplir la obligación legal de prestar alimentos*.

La negativa a cooperar no menoscabará el derecho de los menores a recibir la asistencia económica que les corresponda por disposición de ley y reglamento; sin embargo, la persona que rehúse cooperar no recibirá beneficios para sí. El **[Secretario]** *Administrador*, tomando en consideración los mejores intereses del alimentista y las circunstancias del caso, podrá eximir al solicitante o a la persona que reciba la asistencia económica de la obligación de brindar la cooperación requerida."

Artículo 18.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 10.- Servicio de Localización de Personas; *Facultad para Investigar*

[El Departamento de Servicios Sociales] *La Administración* ofrecerá el servicio de localizar a las personas que **[hayan]** *han* abandonado a sus hijos **[, a su cónyuge o ex cónyuge]** *o que incumplen su obligación de prestar alimentos*. Para estos efectos y para lograr y hacer efectivas las

pensiones alimenticias, el **[Secretario de Servicios Sociales]** *Administrador* **[podrá solicitar]** *solicitará* la información y la asistencia que considere necesaria de cualquier departamento, agencia, *corporación pública* u organismo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los municipios, del gobierno federal o de otros estados o jurisdicciones, así como de individuos, entidades privadas y corporaciones a los fines de identificar y localizar al padre o a la persona legalmente obligada a prestar alimentos, determinar ingresos, gastos y bienes del alimentante, o para cualquier otra información que sea necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

El Administrador o el funcionario que éste asigne, tendrá facultad para llevar a cabo las investigaciones que estime necesarias, y a tales fines, podrá *tomar juramentos y declaraciones* y requerir, bajo apercibimiento de desacato, *la comparecencia de testigos y la presentación de datos, libros, cartas, documentos, papeles, expedientes y toda* la información que sea necesaria y pertinente *para un completo conocimiento de los asuntos bajo investigación relacionados con las funciones que le confiere esta Ley* **[Con]** con el propósito de que **[el Secretario]** pueda cumplir con las responsabilidades que se le asignan [,.] **[se]** *Se ordena* **[que]**, no obstante lo dispuesto en otras leyes, *a* los directores o secretarios de otros departamentos, agencias, *corporaciones públicas* u organismos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los municipios, así como los funcionarios o agentes de corporaciones o entidades privadas, **[vendrán obligados]** a suministrar aquella información pertinente y necesaria que el **[Secretario]** *Administrador* solicite, *incluyendo la recopilación de datos y listados escritos o a través de medios computadorizados. La información así solicitada se suministrará libre de costos y aranceles.*

Si la persona se negare a ofrecer la información solicitada, el **[Secretario]** *Administrador* podrá recurrir al Tribunal Superior y solicitar que se ordene **[la misma bajo apercibimiento de desacato]** *el cumplimiento de la citación. El Tribunal dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la presentación de los datos o información requerida previamente por el Administrador. El Tribunal Superior tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de esas órdenes.*

Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación del Administrador o de su representante, o producir la evidencia requerídale o rehusar contestar cualquier pregunta en relación con cualquier investigación, o porque la evidencia que se le requiere podría incriminarle o le expondría a un proceso criminal o a que se le destituya o suspenda de su empleo, profesión u ocupación; pero el testimonio o evidencia producida por dicha persona a requerimiento del Administrador o su representante o en virtud de orden judicial, no podrá ser utilizado o presentado como prueba en su contra en ningún proceso criminal, o en procesos civiles o administrativos que puedan resultar en la destitución o suspensión de su empleo, profesión u ocupación.

La información obtenida será de carácter confidencial y se utilizará únicamente para los propósitos autorizados por esta Ley. Cualquier persona que divulgue, dé a la publicidad, haga uso de, o instigue al uso de cualquier información obtenida de conformidad con las disposiciones de este Artículo, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Todo empleado o funcionario que por descuido, acción u omisión, divulgue, ofrezca o publique cualquier información confidencial estará, además, sujeto a las acciones disciplinarias que corresponda."

Artículo 19.— Se enmienda el Título de la Sección V de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección V.— Procedimiento *Administrativo Expedito*"

Artículo 20.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 11.- **[Quienes pueden originar el procedimiento]**

Procedimiento Administrativo Expedito

[(1)] A. En adición a los remedios y a la acción judicial de alimentos que puedan incoar las personas con capacidad para reclamar alimentos para sí **[mismas]** o a nombre y en representación de la parte realmente interesada, según dispuesto en el Código Civil y las Reglas de Procedimiento Civil y otras leyes aplicables, cuando se soliciten los servicios autorizados en esta Ley, el **[Secretario de Servicios Sociales]** Administrador originará un procedimiento **[judicial bajo esta ley, según se dispone en el Artículo 7 inciso (6) de esta Ley]** administrativo expedito para exigir a la persona responsable por ley el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos.

[(2)] Además, se faculta expresamente al Secretario del Tribunal, cuando el alimentante ha incurrido en una deuda por atrasos equivalente a un mes o más de la pensión alimenticia, a expedir y remitir por correo al alimentante deudor, con copia al alimentista o al Secretario de Servicios Sociales, según sea el caso, una notificación de deuda señalando los términos de la orden de pensión alimenticia y la cantidad total de los atrasos, señalándole su obligación de saldar la deuda e informándole además, y apercibiéndole, conforme se dispone en el Artículo 24 inciso 3 de esta Ley. Así también, se faculta expresamente al Secretario del Tribunal a expedir o remitir por correo al patrono o pagador del alimentante deudor, con copia al alimentista o al Secretario de Servicios Sociales, según sea el caso, una notificación de orden de retención de ingresos, señalándole su obligación de retener o descontar en el origen de los ingresos del alimentante, las cantidades señaladas en la orden para satisfacer el pago de la pensión y de cualquier deuda por razón de pensiones vencidas y no pagadas e informándole además, y apercibiéndole, conforme se dispone en el inciso (9) del Artículo 24 de esta Ley.]

B. *El procedimiento administrativo se llevará a cabo de la siguiente manera:*

1. *Investigación compulsoria.* - En los procedimientos que se llevan a cabo bajo las disposiciones de esta Ley para establecer pensiones alimenticias o para establecer la filiación, se investigará la situación y capacidad económica del alimentante y del alimentista. Se faculta al Administrador para requerir la presentación de una copia certificada de la planilla de contribución sobre ingresos, así como una certificación patronal o cualquier otro documento que acredite su sueldo o salario.

El Administrador preparará y proveerá a las partes un formulario para obtener la información necesaria sobre la situación económica, las necesidades del alimentista y la capacidad de

pago del alimentante. El formulario se hará bajo juramento o afirmación, y una vez sea completada debidamente con toda la información requerida deberá radicarse en la Administración. La radicación del formulario no exime a las partes de su obligación de suministrar, cuando le sea requerido, toda aquella otra información que sea necesaria para determinar su particular situación económica. Las personas que suministren la información aquí requerida estarán sujetas a las penalidades dispuestas para el delito de perjurio.

Además del formulario requerido, se podrán utilizar los mecanismos de descubrimiento de información, según se establece en esta Ley y las Reglas de Procedimiento Civil. Se autoriza a todo abogado admitido a la práctica de la profesión legal que represente a cualquiera de las partes como abogado de récord, en función pública en tiempo y forma razonable y según el reglamento que a estos efectos se adopte, a emitir y firmar citaciones a partes o testigos para deposiciones, comparecencia a evaluaciones, exámenes médicos, vistas e inspecciones, notificaciones, requerimientos de información, documentos, admisiones y pruebas, apercibiendo a la persona que está sujeta a la imposición de sanciones por el Administrador, el Juez Administrativo o a ser castigado por desacato por el Tribunal. Si la persona incumpliera con lo requerido podrá ser sancionada por el Administrador, el Juez Administrativo y a requerimiento de parte, el Tribunal podrá castigarlo por desacato. La persona afectada podrá solicitar al Administrador o al Juez Administrativo una orden protectora mediante adecuada notificación y dentro de un término razonable.

El Administrador podrá imponer sanciones a las partes por negarse a descubrir o por no contestar debidamente o con evasivas las preguntas formuladas durante el descubrimiento de información, incluyendo la imposición del pago de honorarios de abogado. Se apercibirá a las partes que el Administrador podrá imputar a la parte que se negare a descubrir la información o no contestare debidamente o con evasivas, el ingreso promedio del oficio, ocupación, profesión del alimentante y continuar con el procedimiento administrativo autorizado por esta Ley, incluyendo hacer una determinación en rebeldía.

2. Acuerdos o estipulaciones sobre personas alimenticias.— Cuando las partes logren un acuerdo sobre pensión alimenticia, el acuerdo se someterá al Administrador para su aprobación de conformidad a las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimenticias en Puerto Rico adoptadas según dispone esta Ley. No obstante, el Administrador, a su discreción podrá ordenar la celebración de una vista informal para constatar que las necesidades del alimentista serán adecuadamente satisfechas y la capacidad del alimentante para cumplir con lo estipulado.

3. Alegación de Filiación y Obligación de Proveer Alimentos. -

a. En los casos en que está en controversia la paternidad del menor, el Administrador o la persona en que éste delegue, notificará al presunto padre la alegación de filiación y su obligación de proveer alimentos. La notificación podrá ser enviada al alimentante por correo certificado con acuse de recibo a su última dirección conocida, o le será entregada personalmente conforme el reglamento que adopte la Administración para efectuar dicho diligenciamiento personal, o mediante notificación publicada en un periódico diario de circulación general. Dada la naturaleza de la controversia, en aquellos casos en los cuales el menor ha nacido fuera de matrimonio y no ha sido reconocido por uno de sus padres, la notificación de la alegación de filiación y la reclamación de alimentos será entregada personalmente al alimentante.

En caso de que el alimentante no pueda ser notificado por los medios antes señalados, la notificación se hará constar por escrito y se procederá a publicar un edicto, el cual puede ser un aviso con múltiples notificaciones, en un periódico de circulación general en Puerto Rico. El edicto que se publique debe contener la siguiente información:

- 1. la alegación de filiación;*
- 2. el nombre de las partes que reclaman alimentos;*
- 3. que el alimentante tiene capacidad para generar ingresos;*
- 4. la suma fijada o la modificación de la pensión alimenticia, o la suma adeudada por concepto de pensión alimenticia, o ambas;*
- 5. la fecha en que deberá efectuar los pagos de la pensión y el requerimiento de pago de la suma fijada;*
- 6. el derecho a presentar oportunamente su objeción y defensa a las alegaciones contenidas en la notificación. Además, se le apercibirá que de no presentar objeción oportunamente se tomarán como ciertas las alegaciones hechas en la notificación de alegación de filiación y obligación de proveer alimentos, y el Administrador emitirá una orden de filiación y alimentos a tenor con lo dispuesto en la notificación inicial.*

b. Procedimientos para objetar la notificación de alegación de filiación y la obligación de proveer alimentos

El alimentante podrá presentar su objeción y defensa dentro de los veinte (20) días contados a partir de la fecha de la notificación. Las únicas defensas admisibles serán los errores de hecho; que no existe obligación de proveer alimentos; que la suma fijada como pensión alimenticia está equivocada; o que la persona no es el obligado a prestar alimentos o el alimentante deudor.

En caso de que el alimentante presente oportunamente objeción o defensa, o ambos, el Administrador o la persona que éste designe, las revisará para determinar su validez. De quedar establecida la filiación emitirá una orden de filiación y alimentos dentro de los veinte (20) días de habersele presentado la objeción o defensa a la notificación inicial y notificará al alimentante de su derecho a solicitar reconsideración de la orden del Administrador y a la celebración de una vista informal, a presentar evidencia, a una adjudicación imparcial y que la decisión tomada estará basada en el expediente.

c. Exámenes Genéticos.- En cualquier acción en la que la paternidad sea un hecho pertinente, el Administrador o el Juez Administrativo podrá a iniciativa propia, o a moción de parte oportunamente presentada, ordenar a la madre, hijo o hija y al alegado padre biológico a someterse a exámenes genéticos. Todos los gastos relacionados con la prueba solicitada serán sufragados por el peticionario en aquellos casos en que la misma produzca un resultado negativo. En el caso que el resultado del examen sea positivo, los gastos serán cubiertos por el peticionado. Si la parte obligada a pagar el costo de la prueba es beneficiaria de ayuda económica del Programa de Asistencia Pública del Departamento de Servicios Sociales bajo la Categoría de Ayuda a Familias con Niños Necesitados, o el Programa de Ayuda a Familias Médicos Indigentes (Medicaid), la Administración pagará el costo de la misma.

Se presumirá controvertiblemente la paternidad en aquellos casos en que un padre putativo se negare a someterse al examen genético ordenado por el Administrador o el Juez Administrativo. Los exámenes deberán ser realizados por peritos debidamente calificados y nombrados por el

Administrador. Antes de admitirse dichos exámenes en evidencia, el Administrador o el Juez Administrativo determinará y hará constar en los autos que los exámenes se han llevado a cabo siguiendo las más estrictas normas exigidas para esta clase de análisis.

Así también, se presumirá controvertiblemente la paternidad en aquellos casos en que el examen genético ordenado por el Administrador o el Juez Administrativo produzca una probabilidad de paternidad de noventa y cinco (95) a noventa y siete punto nueve (97.9) por ciento. Se presumirá incontrovertiblemente la paternidad en los casos en que el examen genético ordenado por el Administrador o el Juez Administrativo produzca una probabilidad de paternidad de noventa y ocho (98) por ciento en adelante.

A fin de que el Administrador o Juez Administrativo pueda emitir una decisión final en los casos donde exista controversia sobre la paternidad, deberá demostrarse en el récord los elementos prima facie demostrativos de la paternidad. La mera incomparecencia del alimentante no será suficiente para emitir una decisión final.

C. Reconsideración ante el Juez Administrativo

Cualquier parte adversamente afectada por la orden de filiación y alimentos del Administrador podrá solicitar reconsideración al Juez Administrativo dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la orden. De no solicitar reconsideración dentro del término señalado, la orden de filiación y alimentos será final y firme.

En caso de que el alimentante presente oportunamente su solicitud de reconsideración, el Administrador referirá el caso al Juez Administrativo para que éste celebre una vista informal dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la solicitud de reconsideración. El Juez Administrativo hará determinaciones de hecho y derecho y emitirá su decisión al concluir la vista.

La solicitud de reconsideración no exime al solicitante de cumplir con cualquier orden o decisión del Administrador o Juez Administrativo, ni operará en forma alguna a modo de suspensión o posposición de la vigencia de la misma, a menos que medie una orden especial del Administrador o Juez Administrativo, previa determinación de que el menor sufrirá daños irreparables de no decretarse tal suspensión.

D. Las órdenes de filiación y de prestar alimentos emitidas a tenor con este Artículo serán registradas en la Oficina de Administración de los Tribunales. Asimismo la Oficina de Administración de los Tribunales tendrá acceso a la información computadorizada de la Administración.

Toda orden, resolución o sentencia para fijar o modificar una pensión alimenticia o para asegurar la efectividad del pago de las pensiones alimenticias, establecida mediante el procedimiento administrativo, tendrá para todos los efectos de ley, la misma fuerza y efecto que una orden, resolución o sentencia establecida a través del procedimiento judicial ordinario.

La deuda por incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia podrá reclamarse utilizando cualquiera de los mecanismos para hacer efectivas las pensiones alimenticias contemplados en esta Ley."

Artículo 21.- Se adiciona un nuevo Artículo 11A a la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 11A. - Revisión Judicial

De conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre ASOCIADO de Puerto Rico", la parte adversamente afectada podrá dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o decisión final del Juez Administrativo, presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior. Será requisito jurisdiccional para poder acudir en revisión judicial, haber solicitado oportunamente la reconsideración de la orden de la cual se recurre."

Artículo 22.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 12. - Petición

Los procedimientos judiciales bajo este Capítulo se **[podrán]** comenzarán con la radicación de un escrito *que contenga toda la información disponible y verídica bajo juramento o afirmación con apercibimiento de perjurio, sobre el peticionario, sobre el alimentante (o posibles alimentantes) y sobre el menor a ser alimentado lo siguiente:*

a. Nombre y dirección residencial y postal incluyendo si tiene teléfono o el teléfono más cercano.

b. Número de Seguro Social Federal.

c. Si paga o recibe alimentos y su cuantía.

d. Si existe una Orden de alimentos y copia de ella o descripción del caso.

e. Si paga o recibe beneficios de un plan médico.

f. En relación al alimentante y al peticionario, si está empleado, nombre, dirección y teléfono del patrono (incluyendo dirección de la oficina central o sección de nóminas de su trabajo) y el salario semanal o quincenal que percibe; o si tiene negocio propio toda la información al respecto.

g. En relación a los menores, deber incluir el sexo, fecha de nacimiento, sitio de nacimiento, edad, ocupación, y si está impedido el tipo y grado de impedimento.

La Contestación a la Petición deberá contener la misma información anterior y de la misma forma.

De la información ser provista por un abogado en representación de alguna de las partes, la misma se entenderá que es una certificación de que la información es verídica según su mejor información y creencia y bajo su responsabilidad como funcionario del Tribunal.

Será deber de la Secretaría del Tribunal, antes de proceder con el trámite formal de radicación y asignación de número de caso, examinar la Petición, Demanda o Contestación, y corroborar que se cumple con la información requerida en esta. En caso de que la Petición, Demanda o Contestación incumpla con lo exigido en la misma la Secretaría tomará nota de toda la información que falta por suplir y pasará el expediente a la consideración del Juez quien emitirá una Orden concediendo un término de diez (10) días a la parte para someter la información requerida ya sea mediante enmienda a la Petición, Demanda o Contestación o mediante Moción al efecto. De no cumplirse con la Orden emitida dentro del término concedido, el Tribunal podrá

dictar Sentencia decretando la desestimación de la Petición, Demanda o Contestación por haber incumplido la parte con esta Ley y la Orden del Tribunal.

No se expedirá ningún emplazamiento o citación hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en esta Ley y la Orden del Tribunal.

El alimentista no necesitará radicar una demanda *formal* contra el alimentante como condición precedente a la radicación del escrito. No se desestimará la acción por la falta de meras formalidades *adicionales a las anteriores* en el escrito radicado. Para los efectos de determinar el tiempo que toma el trámite de un caso bajo esta ley, sin embargo, se entenderá que comienza la acción en la fecha en que se diligenció la notificación de la acción, según se dispone en el Artículo 15(4) de esta ley.

Nada de lo establecido en este artículo afectará las disposiciones de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956 según enmendada".

Artículo 23.- Se adiciona con un nuevo Título la Sección VI y se reenumeran las Secciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI como Secciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección VI.—*Procedimiento Judicial Expedito*"

Artículo 24.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 13.- Los Examinadores

1. El Presidente del Tribunal Supremo dispondrá, de conformidad con el inciso (3) de este Artículo, para el nombramiento de un número suficiente de Examinadores para presidir las vistas sobre pensiones alimenticias con el fin de asegurar un procedimiento expedito en estos casos. Los Examinadores estarán adscritos al Tribunal Superior.

Según usado en este Artículo, un procedimiento expedito significa un proceso que reduce el tiempo de tramitación de una orden para fijar o modificar una pensión alimenticia o para asegurar la efectividad del pago de las pensiones alimenticias, de tal modo que el noventa por ciento (90%) de los casos se resuelvan dentro del término máximo de tres (3) meses; noventa y ocho por ciento (98%) de los casos se resuelvan dentro del término de seis (6) meses y la totalidad de los casos, o el cien por ciento (100%) se resuelvan dentro del término de doce (12) meses. Los términos señalados en este inciso se contarán desde la fecha en que se diligenció la notificación de la Petición, según establecido en el Artículo 15 inciso (4) de esta Ley, hasta la fecha de su disposición final por el Tribunal.

Se entiende como fecha de disposición final aquélla en que se archive en autos una orden de pensión alimenticia o una orden para hacer efectiva una pensión alimenticia, o en que se desista de la petición de alimentos, o se desestime la petición en sus méritos o por falta de jurisdicción sobre el promovido demandado, o la fecha en que el Examinador refiera el caso al Juez del Tribunal Superior por falta de autoridad del Examinador para entender en las controversias, conforme se

dispone en el inciso (2) de este Artículo y en los incisos (2) y (3) (b) del Artículo 18 de esta Ley.

2. El Examinador [**no obstante las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil sobre los Comisionados,**] hará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho [**y recomendará remedios a un Juez del Tribunal Superior,**] en cualquier procedimiento [**referente a pensiones alimenticias, con las excepciones que se señalan en este inciso**] *de esta Ley y emitirá las órdenes correspondientes y resolución del caso, las cuales advendrán finales y firmes al transcurrir el término para solicitar la revisión judicial. Cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar revisión judicial.*

El Examinador, tendrá todas las facultades y funciones que se le confieren al Juez Administrativo a partir de la vigencia de esta Ley.

El Examinador tendrá autoridad para:

a. Tomar juramentos y dirigir y permitir que las partes se envuelvan en el descubrimiento de información que agilice el procedimiento y la resolución de las controversias, conforme al Artículo 16 de esta Ley, recibir testimonio y cualquiera otra evidencia, así como para establecer un récord del caso.

b. Aceptar el reconocimiento voluntario de la paternidad del alimentista hecho por el demandado o promovido bajo juramento, así como el reconocimiento voluntario de la obligación de alimentar y las estipulaciones o acuerdos que establecen el monto de las pensiones alimenticias a pagarse.

c. Celebrar vista cuando el promovido no comparece luego de haber sido debidamente notificado y [**recomendar que se dicte**] dictar orden de pensión alimenticia y *filiación*.

d. [**Evaluar**] *Recibir y evaluar la evidencia conforme a esta Ley y* [**rendir un informe al Tribunal que contenga**] *emitir las órdenes correspondientes y la resolución del caso, que contendrá las determinaciones de hechos[,] y conclusiones de derecho* [**y sus recomendaciones referentes a fijar, modificar y hacer efectivas las órdenes de pensión alimenticia**], *la cual será efectiva desde el momento en que se dicte y advendrá final y firme al transcurrir el término de revisión judicial sin que se haya ejercitado.*

e. Determinar que cualquier persona ante tal Examinador ha violado o está violando una orden o resolución del Tribunal o del Examinador y remitir el caso, sujeto a la confirmación por un juez del Tribunal Superior, quién impondrá la *sanción, desacato o* penalidad que corresponda en ley para tal violación.

El Examinador [**no**] tendrá autoridad para considerar controversias contenciosas sobre paternidad, *no así,* custodia o patria potestad, las relaciones paterno o materno filiales [**o sobre cualesquiera otras controversias complejas**].

3. Los Examinadores serán abogados con por lo menos tres (3) años de haber sido admitidos a la práctica de la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Los Examinadores serán nombrados por el Presidente del Tribunal Supremo, para trabajar a tiempo completo por aquel término que éste determine y podrán volverse a nombrar por términos subsiguientes, según las necesidades del sistema.

El Tribunal Supremo adoptará las reglas que gobernarán la selección, nombramiento, remoción, compensación y adiestramiento de los Examinadores.

4. La Oficina de Administración de los Tribunales, remitirá un Informe Estadístico

trimestralmente al Secretario del Departamento de Servicios Sociales demostrativo del movimiento de casos de pensiones alimenticias a través de los tribunales, particularmente los referentes al procedimiento expedito que se dispone en esta Ley.

A partir del 1ro. de julio de 1995 las funciones, facultades y deberes que les confiere esta Ley a los Examinadores las ejercerán como Jueces Administrativos.

Artículo 25.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 14.- Acuerdos o Estipulaciones.

Cuando las partes logren un acuerdo sobre pensión alimenticia, **[después de iniciado un procedimiento ante el Examinador, el acuerdo deberá someterse al Examinador para su evaluación, luego de lo cual remitirá al Tribunal un proyecto de resolución u orden de pensión alimenticia de conformidad con lo estipulado, sin necesidad de celebrar una vista]** se someterá al Examinador para su aprobación de acuerdo a las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimenticias en Puerto Rico adoptadas según dispone esta Ley. No obstante, el Examinador a su discreción podrá ordenar la celebración de una vista *informal* para constatar que las necesidades del alimentista serán adecuadamente satisfechas y la capacidad del alimentante para cumplir con lo estipulado.

[Cuando el acuerdo se logre antes de iniciado el procedimiento ante el Examinador o en aquellos casos bajo consideración de un juez del Tribunal Superior, el acuerdo logrado sobre pensión alimenticia se someterá directamente al Juez para su aprobación.]"

Artículo 26.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 19.- Determinación y **[modificación]** *Modificación* de la Pensión Alimenticia[.-]

[(1)] El **[Departamento de Servicios Sociales]** *Administrador*, en coordinación y consulta con el Director Administrativo de la Oficina de la Administración de los Tribunales **[y con el Secretario de Justicia]**, preparará y adoptará guías para determinar y modificar las pensiones alimenticias para menores de edad. Estas guías se aprobarán de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, *según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"*. Las guías deberán estar basadas en criterios numéricos y descriptivos que permitan el cómputo de la cuantía de la obligación alimenticia. Las mismas serán revisadas, *por el Administrador* cuando menos cada cuatro (4) años a partir de la fecha de su aprobación para asegurar que las pensiones alimenticias resultantes de su aplicación sean justas y adecuadas. El **[Departamento de Servicios Sociales]** *Administrador* asumirá y responderá de los gastos en que se incurra en la preparación, adopción e impresión de las guías y *podrá venderlas a un precio justo y razonable. Los ingresos recibidos por concepto de tales ventas serán depositados en el Fondo Especial para Servicios y Representación de Casos de Sustento de Menores creado por esta Ley.*

[A partir del 13 de octubre de 1989, en] *En* todo caso en que se solicite la fijación o

modificación, *o que se logre un acuerdo o estipulación* de una pensión alimenticia, será mandatorio que el **[tribunal]** *Tribunal o el Administrador, según sea el caso*, determine el monto de la misma utilizando para ello las guías adoptadas a tenor con lo dispuesto en **[el párrafo anterior]** *en esta Ley.*

Se presumirá que la pensión alimenticia resultante de la aplicación de las guías es justa **[y]**, adecuada y *en el mejor interés del menor*. Dicha presunción podrá ser controvertida por cualquiera de las partes utilizando los criterios establecidos **[por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico]**. Si, a base de la evidencia presentada para rebatir la presunción, el **[tribunal]** *Tribunal o el Administrador, según sea el caso*, determinara que la aplicación de las guías resultaría en una pensión alimenticia injusta o inadecuada, así lo hará constar en la resolución o sentencia que emita y determinará la pensión alimenticia luego de considerar, entre otros, los siguientes factores:

[(1)] 1. los recursos económicos de los padres y del menor;

[(2)] 2. la salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales;

[(3)] 3. el nivel de vida que hubiera disfrutado el menor si la familia hubiera permanecido intacta;

[(4)] 4. las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente;

y **[(5)]** 5. las contribuciones no monetarias de cada padre **[para el]** *al cuidado y bienestar del menor.*

También hará constar cual hubiera sido el monto de la pensión resultante al aplicar las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimenticias en Puerto Rico adoptadas según dispone esta Ley.

Para la determinación de los recursos económicos del obligado a pagar una pensión alimenticia, se tomará en consideración, en adición al ingreso neto ordinario, el capital o patrimonio total del alimentante.

Los pagos por concepto de pensiones alimenticias y de aumentos en las mismas serán efectivos desde la fecha en que se radicó la petición de alimentos *o se emitió la orden por el Administrador*. Bajo ninguna circunstancia el Tribunal reducirá la pensión alimenticia sin que el alimentante haya radicado una petición a tales efectos, previa notificación al alimentista o acreedor. La reducción de la pensión alimenticia será efectiva desde la fecha en que el Tribunal decida sobre la petición de reducción *o el Administrador modifique la pensión establecida conforme el reglamento de revisión periódica que se adopte*. Todo pago o plazo vencido bajo una orden de pensión alimenticia emitida a través del procedimiento *administrativo* expedito o a través del procedimiento judicial **[ordinario]**, *establecido en esta Ley* constituye desde la fecha de su vencimiento una sentencia para todos los efectos de ley y por consiguiente, tendrá toda la fuerza, efectos y atributos de una sentencia judicial, incluyendo la capacidad de ser puesta en vigor, acreedora a que se le otorgue entera fe y crédito en Puerto Rico y en cualquier estado y no estará sujeta a reducción retroactiva en Puerto Rico ni en ningún estado, excepto que en circunstancias extraordinarias el Tribunal *o el Administrador* podrá hacer efectiva la reducción a la fecha de la notificación de la petición de reducción al alimentista o acreedor o de la *notificación de la intención de modificar, según sea el caso*. No se permitirá la reducción retroactiva del monto de la deuda por

concepto de las pensiones alimenticias devengadas y no pagadas.

[La modificación de los acuerdos o de las sentencias, resoluciones u órdenes sobre pensiones alimenticias, se hará a tenor con el Reglamento establecido de conformidad con este artículo.

Dicha modificación podrá ser solicitada por el alimentista, el alimentante o el Secretario, cuando ocurran cambios significativos o imprevistos en las circunstancias de alguna de las partes, o cuando, al momento de adoptar el acuerdo o dictarse sentencia u orden, se desconociera información pertinente que no sea por culpa de la parte perjudicada. Bajo ninguna circunstancia se modificará una pensión alimenticia dentro del procedimiento para objetar la retención en el origen de ingresos del alimentante, conforme dispone el Artículo 24 incisos 3(b) y (4) de esta ley. Se dispone, además, que a partir de octubre de 1993, toda orden de pensión alimenticia será revisada transcurridos tres (3) años desde la fecha en que la orden fue establecida o modificada. El Secretario establecerá por reglamento el procedimiento de revisión de las pensiones alimenticias, conforme se establece en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.]

La modificación de los acuerdos o de las sentencias, resoluciones u órdenes sobre pensiones alimenticias podrá ser solicitada por el alimentista o el alimentante. Bajo ninguna circunstancia se modificará una pensión alimenticia dentro del procedimiento para objetar la retención en el origen de ingresos del alimentante, conforme dispone el inciso (4) del Artículo 24 de esta Ley.

Se dispone, además, que a partir del 1ro. de octubre de 1993, toda orden de pensión alimenticia será revisada y modificada, de ser necesario transcurridos tres (3) años desde la fecha en que la orden fue establecida o modificada. No obstante, cualquier ley o disposición en contrario, el requisito de cambio significativo o imprevisto en las circunstancias de alguna de las partes se cumple si la aplicación de las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimenticias en Puerto Rico adoptadas según se dispone en esta Ley, resulta en una cantidad diferente a la pensión corriente actualmente ordenada. La necesidad de proveer para el cuidado de salud de un menor en una orden también dará base para la modificación de la pensión alimenticia.

Las revisiones serán realizadas cada tres (3) años en todos los casos en los cuales exista una cesión del derecho a alimentos o a asistencia médica. En los que no exista cesión alguna, si cualquiera de los padres ha solicitado la revisión. El Administrador establecerá por reglamento los procedimientos para llevar a cabo la revisión, determinar cuándo procederán las modificaciones, proveer sobre la notificación y disponer en cuanto a los requisitos federales aplicables."

Artículo 27.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 20.- **[La Orden de Pensión Alimenticia:]** Formas de **[pagos]** Pago

El pago de una pensión alimenticia podrá hacerse, entre otros, del sueldo o salario; de otros ingresos, periódicos o no, recibidos por el alimentante de otras fuentes que no sean del producto de su trabajo tales como rentas e intereses. **[También podrá hacerse el pago mediante el usufructo de determinados bienes; la entrega de un capital en bienes o dinero; la transferencia de bienes inmuebles a nombre del alimentista; o la prestación de un servicio evaluable**

económicamente.] En el caso de la pensión alimenticia para menores, el Tribunal o *el Administrador* deberá determinar *de conformidad con las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar las Pensiones Alimenticias en Puerto Rico adoptadas según dispone esta Ley*, la **[asignación]** *suma* que mejor responda a sus mejores intereses y bienestar."

Artículo 28.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 21.- **[La Orden sobre Pensión Alimenticia:]** Lugar de **[pago.-]** *Pago*

Toda orden disponiendo sobre una pensión alimenticia **[señalará dónde]** *indicará que el obligado deberá pagar la misma al Administrador o al Tribunal en los lugares que éstos designen. [Las pensiones alimenticias recobradas en las acciones instadas por el Departamento se depositarán en la División de Cobro y Distribución del Programa o en la Secretaria del Tribunal, que lo remitirá al Secretario del Departamento] El Secretario establecerá por reglamento la forma en que el obligado deberá pagar la pensión alimenticia en los lugares designados, incluyendo pero sin que se entienda como una limitación, transferencias electrónicas, tarjetas de crédito y débito. A partir del 1ro. de julio de 1995, toda orden disponiendo sobre una pensión alimenticia indicará que el obligado deberá pagar la misma al Administrador en el lugar que éste designe.*

Para cumplir con los propósitos de esta Ley, no obstante que exista una orden de pensión alimenticia que requiera que el pago se deposite en la Secretaría del Tribunal o que se remita al alimentista, el Administrador podrá ordenar que el alimentante remita los pagos a la Administración en el lugar que éste designe."

Artículo 29.- Se enmienda el Artículo 22 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 22.- **[La Orden sobre Pensión Alimenticia:]** Honorarios de **[abogado]** *Abogado*

1. En cualquier procedimiento bajo esta Ley para la fijación o modificación de una pensión alimenticia o para hacer efectiva una orden de pensión alimenticia, el Tribunal, *el Administrador* o el Juez Administrativo deberá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista cuando éste prevalezca.

2. El Tribunal, *el Administrador* o *el Juez Administrativo* podrá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista al fijarse una pensión provisional.

3. En el caso en que las partes estén casadas entre sí y uno de los cónyuges controle la totalidad o la mayor parte de los bienes líquidos de la sociedad de gananciales, el Tribunal, *el Administrador* o *Juez Administrativo* ordenará al que controla los bienes conyugales, el pago inmediato de honorarios de abogado razonables al otro cónyuge, según solicitados."

Artículo 30.— Se adiciona un nuevo Artículo 22A a la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 22A.— Cobro y Distribución de los Pagos de Pensión Alimenticia

A. El Administrador podrá cobrar, recibir, endosar, depositar y distribuir el importe de los pagos de pensión alimenticia a los alimentistas según se dispone:

1. Si las cantidades recibidas por concepto de pensión alimenticia no pudieran ser entregadas prontamente al alimentista las mismas permanecerán bajo la custodia del Administrador en una cuenta de banco especial que devengue intereses. En estos casos, se faculta al Administrador para endosar y depositar en la referida cuenta los cheques bancarios, giros postales y cualesquiera otros valores librados a favor del alimentista o del Administrador. El Administrador podrá girar contra la referida cuenta para atender las reclamaciones del alimentista a quien corresponde el referido pago. Los desembolsos contra esta cuenta se efectuarán conforme a la reglamentación que adopte el Administrador, con la aprobación del Secretario en coordinación con el Secretario de Hacienda. Además, la cuenta especial de banco autorizada por este Artículo se regirá por disposiciones federales aplicables. El Administrador podrá recibir, endosar y depositar cualquier valor en pago de pensión alimenticia que esté a su nombre, o a nombre de cualquier otro funcionario en quien haya delegado, o de un empleado de la Administración o cuando esté a favor de una persona que no pueda ser identificada o se desconozca su dirección; o cuando se desconozca la dirección del librador o la procedencia de dichos valores; o por cualquier otra causa similar.

La facultad que se le concede al Administrador para el recibo, endoso y depósito de cheques bancarios, giros postales y otros valores expedidos en pago de alimentos se hace extensiva a cualesquiera otros valores de la misma naturaleza que tenga bajo su custodia al entrar en vigor esta Ley y los que se reciban en el futuro.

2. En caso de muerte del alimentista con derecho a recibir una suma por el concepto expresado, el Administrador determinará sobre el pago a su herederos en las proporciones que les correspondan de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico y según se dispone en este artículo. La prueba de la condición de heredero, según se provee en este artículo, será establecida ante el Administrador en la forma que disponga mediante reglamento, con la aprobación del Secretario. Se autoriza al Administrador, en los casos en que fuese necesario determinar los herederos de un alimentista fallecido, para practicar las diligencias procedentes para obtener la declaratoria de herederos. Esta clase de expedientes será tramitada con toda urgencia por el tribunal sin necesidad de ser incluidos en calendario especial y no se cobrará derecho alguno por su tramitación ni por las certificaciones que se libren para el uso del Administrador.

3. Cuando las personas con derecho a un pago fueren menores de edad o incapacitadas, el mismo se hará al tutor o a la persona que estuviere a cargo de dichos menores o incapacitados si previa la investigación correspondiente, fuere en beneficio de los mejores intereses del menor.

B. Efectuado el pago de la pensión alimenticia en la forma provista en esta Ley, el Administrador, sus agentes y empleados quedan relevados de toda responsabilidad futura.

El importe de la pensión alimenticia de un alimentista que no ha podido ser localizado pasará al Fondo Especial creado en el Artículo 6 de esta Ley luego de transcurridos cinco (5) años sin que

se haya reclamado el mismo, a los sesenta (60) días de haberse publicado un aviso en un periódico de circulación general con el nombre del alimentista, su última dirección conocida y cualquier otra información que el Administrador disponga por reglamento, con la aprobación del Secretario.

C. El Administrador deberá transferir periódicamente el importe de los intereses devengados por las cantidades depositadas en la cuenta de banco especial autorizada por este Artículo al Fondo Especial de Servicios y Representación de Casos de Sustento de Menores creado en el Artículo 6 de esta Ley. Estos fondos se destinarán única y exclusivamente para los siguientes fines: (a) para sufragar los gastos en que incurra el Administrador para localizar a los alimentantes o prestar servicios al alimentista; y (b) para fortalecer y agilizar los procedimientos autorizados en esta Ley."

Artículo 31.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 24.- Orden y Notificación de Retención de Ingresos[.]

(1)(a). El Tribunal *o el Administrador*, conforme a las disposiciones de **[este Capítulo]** *esta Ley*, al momento de fijar o **[revisar]** *modificar* una pensión alimenticia, emitirá **[automáticamente]** *inmediatamente* una orden *fijando o modificando la pensión alimenticia* y requiriendo al patrono del alimentante o a cualquier persona que sea pagador con relación al alimentante, conforme se define en el Artículo 2 de esta **[ley]** *Ley*, que retenga o descuenta en el origen, de los ingresos del alimentante, independientemente de si existen o no atrasos en el pago de pensión alimenticia, las cantidades señaladas en la orden para satisfacer el pago de la pensión, y de cualquier deuda por razón de pensiones vencidas y no pagadas. Estas cantidades serán determinadas al momento de emitirse la orden de retención. Esta orden no se emitirá separada de aquella que contenga la adjudicación, revisión o modificación del derecho del alimentista a la pensión o que adjudique cualquiera otra controversia entre las partes, salvo que las partes lleguen *por escrito* a un acuerdo **[escrito]** *alterno* mediante el cual se provea otra alternativa, o cuando el Tribunal *o el Administrador* determine que existe justa causa para no **[ordenar la]** *notificar la orden de inmediata retención o el descuento en el origen de los ingresos del alimentante[.].* **[disponiéndose, que en]** *En* estos casos excepcionales, la orden de retención de ingresos no se **[emitirá]** *notificará al patrono o pagador* al momento de fijación o **[revisión]** *modificación* de la pensión alimenticia pero se apercibirá al alimentante que la misma será ejecutable en el momento que éste incurra en un atraso equivalente a un mes en el pago de pensión alimenticia. Cuando ocurra dicho incumplimiento, el Secretario del Tribunal o el *Administrador* procederá de conformidad con el procedimiento establecido en **[los incisos (3) y (4)]** *el inciso 1(b)* de este Artículo.

Todas las órdenes de pensión alimenticia emitidas o modificadas deberán indicar al alimentante su obligación de informar constantemente al Tribunal o al Administrador sobre cualquier cambio de patrono o pagador y sobre su acceso a cualquier cubierta de seguro médico a un costo razonable, así como la información sobre la póliza de seguro médico disponible.

Las conclusiones de que existe justa causa para no ordenar la inmediata retención de ingresos deberán basarse en determinaciones o explicaciones escritas del Tribunal o el Administrador, según sea el caso, en torno al motivo por el cual la expedición de una orden de retención de ingresos

atentaría contra los mejores intereses del menor y, en los casos que requieran una modificación de una pensión alimenticia, en la prueba de puntualidad en los pagos.

[El Examinador referirá sus determinaciones y recomendaciones al Tribunal para la resolución u orden final, incluyendo la disposición sobre la orden de retención de ingresos para su ratificación por el Tribunal, sin necesidad de recurrir nuevamente a vista a menos que exista una objeción conforme establecido en el inciso 4(b) de este Artículo.

(b) **[En cualquier momento en que un alimentante incurra en un atraso equivalente a un mes en el pago de la pensión alimenticia y no exista en el expediente de su caso en el Tribunal una orden para la retención en el origen de parte de sus ingresos, el Secretario del Tribunal automáticamente referirá una petición al patrono o pagador del alimentante para la retención en el origen de su ingreso. La notificación deberá dirigirse al alimentante y al alimentista requiriéndoles que radiquen una planilla referente a la retención de ingresos conforme se dispone en los Artículos 23 y 24 de esta Ley. El Secretario del Tribunal procederá entonces de acuerdo al inciso (3) de este Artículo, notificando conjuntamente al alimentante y al alimentista o al Secretario de Servicios Sociales, según sea el caso, apercibiéndoles de su obligación de radicar la planilla informativa, so pena de desacato, dentro de un plazo de diez (10) días contados desde la notificación de la orden.]** *En los casos en los cuales no se hubiere notificado una orden de inmediata retención conforme al párrafo anterior de este Artículo y un alimentante incurra en un atraso equivalente a un mes en el pago de la pensión alimenticia el Secretario del Tribunal o el Administrador, según sea el caso, automáticamente notificará la orden al patrono o pagador del alimentante para la retención en el origen de su ingreso. Así también el Tribunal o el Administrador, según sea el caso emitirá la correspondiente orden de retención en el origen de ingresos del alimentante, si el alimentante voluntariamente solicita dicha retención, siempre que tenga menos de treinta (30) días de atraso en el pago de la pensión alimenticia o si el alimentista lo solicita y se determina de conformidad con los procedimientos y estándares establecidos en [el Artículo 13 de esta Ley y] los incisos [(3) y (4)] (2) y (3) de este Artículo que dicha solicitud debe concederse.*

Cuando Puerto Rico actúa como estado iniciador a tenor con la Sección 24 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, el Tribunal o el Administrador, según sea el caso, deberá enviar notificación de retención al estado recurrido donde se encuentre empleado el alimentante, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la determinación de que se requiere la retención, y si procediera, del recibo de cualquier información necesaria para efectuar la retención.

[(c) Cuando corresponda notificarle al patrono o pagador la orden de retención de ingresos en el origen, conforme se dispone en esta sección, el Secretario del Tribunal remitirá prontamente la notificación de la misma por correo al patrono o pagador conforme se dispone en el Artículo 11 inciso (2) de esta Ley. Cuando el patrono o pagador sea una agencia gubernamental cuyos fondos estén bajo la custodia del Secretario de Hacienda, el Secretario del Tribunal remitirá por correo notificación de orden de retención a ambas agencias simultáneamente. La notificación de la orden de retención contendrá los términos y condiciones de la retención que deberá efectuar, así como de sus responsabilidades bajo este Capítulo, conforme se establece en el inciso (9) de este Artículo. La notificación de la orden de

retención y la certificación del monto de la deuda correspondiente serán notificadas al patrono o pagador, al alimentante y al alimentista o al Secretario de Servicios Sociales, según sea el caso.

(d) La orden será efectiva desde su notificación y continuará en vigor mientras subsista la obligación de prestar alimentos o hasta que sea suspendida o dejada sin efecto, modificada o revocada por el Tribunal. El pago de la deuda por razón de atrasos en el pago de la pensión alimenticia no constituirá, por sí solo, base para dejar sin efecto o revocar la orden de retención de ingresos en el origen.

(e) En casos en que el alimentante cambie de patrono o haya un nuevo pagador, el secretario del Tribunal, inmediatamente que se le notifique del cambio, procederá conforme a lo establecido en el inciso (1)(c) de este artículo.

(f) Esa orden será válida y ejecutable no obstante las disposiciones de la Sección 5 de la Ley Núm. 17 del 17 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley de Descuentos de Salarios".

(g) El patrono o pagador efectuará la retención y remitirá prontamente las cantidades retenidas dentro de los plazos señalados en el inciso diez (10) de este artículo. El Tribunal remitirá por correo al alimentista o al Secretario de Servicios Sociales, según sea el caso, las cantidades recibidas por concepto de alimentos dentro de un plazo de cinco (5) días, contados desde la fecha en que se recibieron en el Tribunal. El Secretario de Servicios Sociales distribuirá prontamente las cantidades recibidas por concepto de ingresos retenidos en el origen.

(2) El alimentante podrá acogerse voluntariamente a la orden de retención de ingresos, en cuyo caso así lo informará al Tribunal y al alimentista o al Departamento de Servicios Sociales, según sea el caso, en una de las formas siguientes:

(a) Personalmente el día de la vista y ante el Juez o el Examinador. Si fuere ante el Examinador, éste remitirá un proyecto de orden y el Tribunal ordenará que se notifique la orden de retención junto con la notificación al patrono o pagador, conforme dispone este Artículo.

(b) Mediante declaración jurada, radicada en el Tribunal en cualquier otro momento, y notificada al alimentista o al Secretario de Servicios Sociales, según sea el caso, en la cual solicita que se haga efectiva la orden.]

(2) *Cuando por cualquier motivo el Tribunal o el Administrador, según sea el caso, no hubiera emitido una orden de retención inmediata de ingresos al momento de fijación o modificación de la pensión alimenticia y el alimentante incurre en atrasos en el pago de la pensión equivalente a un mes, el Secretario del Tribunal o el Administrador, por sí, sin necesidad de recurrir a intervención judicial o administrativa adicional o a solicitud de parte interesada, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al atraso equivalente a un mes de pensión alimenticia o de haber sido localizado el alimentante, expedirá y remitirá por correo al alimentante, con copia al alimentista una notificación de deuda por razón de atraso, informándole y apercibiéndole de lo que sigue:*

(a) *Su obligación de saldar la deuda, los términos de la orden de la pensión alimenticia y de la orden de retención inmediata, la cantidad total de los atrasos y las cantidades de los ingresos a*

ser retenidas por concepto de la pensión y por concepto de la deuda, así como para sufragar el costo de la retención que realice el patrono o pagador conforme se dispone en el inciso (9)(c) de este Artículo.

(b) El derecho que tiene a objetar la retención, no obstante las únicas defensas admisibles son los de errores de hecho: que no existe deuda o que las cantidades correspondientes a la deuda o a la pensión indicadas están equivocadas o que la persona no es el alimentante deudor.

(c) Las condiciones y términos del procedimiento para objetar la retención, conforme se dispone en el inciso (3) de este Artículo.

(d) Que el Secretario del Tribunal o el Administrador, según sea el caso, procederá a ordenar la retención de ingresos si no se acoge al procedimiento para objetar la retención dentro de un plazo de diez (10) días, contados desde la notificación de deuda por razón de atrasos.

(e) Que la orden de retención es aplicable a cualquier patrono o pagador actual o subsiguiente o a cualquier período de empleo, y de su obligación continua de informar al Secretario del Tribunal o al Administrador, según sea el caso, el nombre y dirección y cualquier cambio de patrono o pagador, así como la información requerida en el Artículo 11 de esta Ley. Que de no proveer la información requerida sobre su patrono o pagador o cualquiera otra que se le haya requerido, dentro de un plazo de diez (10) días desde que se envió la notificación, el Tribunal o el Administrador, según sea el caso, dictará una orden aplicando cualesquiera de las medidas para hacer efectivo el pago de la pensión alimenticia, conforme se dispone en los Artículos 24 a 29 y 31 de esta Ley, según corresponda.

(f) Si existe deuda de pensión alimenticia el Administrador o el Secretario del Tribunal automáticamente fijará una cantidad razonable para abonar a la misma. El Administrador o el Secretario del Tribunal podrá fijar hasta un máximo de veinticuatro (24) meses como plan de pago para saldar la deuda.

En caso de que el alimentante no ejercite su derecho a objetar la retención, conforme se dispone en el inciso 3 de este Artículo, el Secretario del Tribunal o el Administrador, según sea el caso, inmediatamente remitirá por correo la notificación de la orden de retención de ingresos en el origen al patrono o pagador, enviando copia de la misma al alimentante y al alimentista.

[(3). En aquellos casos en que el alimentante no esté sujeto a una orden de retención por haber llegado a un acuerdo escrito proveyendo otra alternativa o el Tribunal haya determinado que no existió justa causa para ordenar la retención o cuando por cualquier motivo no hubiere emitido el Tribunal una orden de retención de ingresos, al momento de fijación o revisión de la pensión alimenticia y éste incurra en atraso en el pago de la pensión alimenticia equivalente a un mes de pensión, el Secretario de Tribunal, por sí, sin necesidad de recurrir a intervención judicial o administrativa adicional, conforme se dispone en el Artículo 11 inciso (2) de esta Ley, o a solicitud de parte interesada expedirá y remitirá por correo al alimentante, con copia al alimentista o al Secretario de Servicios Sociales, según sea el caso, una notificación de deuda por razón de atraso, informándole y apercibiéndole de lo que sigue:

(a) Su obligación de saldar la deuda, los términos de la orden de la pensión alimenticia y de la orden de retención, la cantidad total de los atrasos y las cantidades de los ingresos a ser retenidas por concepto de la pensión y por concepto de la deuda. Así como para sufragar el

costo de la retención que realice el patrono o pagador conforme se dispone en el inciso (9)(c) de este artículo.

(b) El derecho que tiene a objetar la retención, pero que las únicas defensas admisibles para efectos de que el Tribunal considere la objeción son las de errores de hecho: que no existe deuda o que las cantidades correspondientes a la deuda o a la pensión señaladas están equivocadas o que no es el alimentante deudor;

(c) Las condiciones y términos del procedimiento para objetar la retención, conforme se dispone en el inciso (4) de este artículo;

(d) Que se procederá a ejecutar la orden de retención de ingresos si no se acoge al procedimiento para objetar la retención dentro de un plazo de diez (10) días, contados desde la notificación de deuda por razón de atrasos, conforme se dispone en el inciso (4) de este artículo;

(e) que la orden de retención es aplicable a cualquier patrono o pagador actual o subsiguiente o a cualquier período de empleo, lo cual le impone la obligación continua de informar al Secretario del Tribunal el nombre y dirección y cualquier cambio de patrono o pagador, así como la información requerida en el Artículo 23 de este título.

Que de no proveer la información requerida sobre su patrono o pagador o cualquier otra que se le haya requerido, dentro de un plazo de diez (10) días desde que se envió la notificación, y constante la deuda, el Tribunal dictará una orden aplicando cualquiera de las medidas para hacer efectivo el pago de la pensión alimenticia, conforme se dispone en los Artículos 24 a 28 de este título, según corresponda. En caso de que una retención de ingresos no pueda procesarse conforme se dispone en los Artículos 24 al 28 de este título, por razón de no tener la información requerida, el Tribunal emitirá una orden para que el alimentante deudor muestre causa de porque no deba declarársele incurso en desacato. Una vez la información requerida se encuentre disponible por cualquier otra fuente éste estará sujeto a las disposiciones sobre retención de ingresos establecidas en este Artículo. En caso de incumplimiento por el alimentante deudor, bajo cualquiera de las circunstancias que aquí se enumeran, el Secretario de Tribunal por sí, conforme se dispone en el Artículo 11 inciso (2) de esta ley, inmediatamente remitirá por correo la notificación de la orden de retención de ingresos al patrono o pagador del alimentante y al alimentista o al Secretario de Servicio Sociales, según sea el caso.

En caso de que el alimentante no ejercite su derecho a objetar la retención, conforme se dispone en el inciso 4 de este Artículo, el Secretario del Tribunal, inmediatamente remitirá por correo la notificación de la orden de retención de ingresos en el origen al patrono o pagador, enviando copia de la misma a la alimentante y al alimentista o al Secretario de Servicios Sociales, según sea el caso].

[(4)] (3) Procedimiento para objetar la orden de retención: (a) La petición objetando la retención deberá radicarla en el Tribunal *o ante el Administrador, según sea el caso*, dentro de un plazo de diez (10) días contados desde la notificación del atraso, previa notificación al alimentista o acreedor.

(b) El [Examinador] *Tribunal o el Administrador, según sea el caso*, considerará la petición objetando la orden de retención y [someterá sus determinaciones y recomendaciones al Tribunal

que] notificará la resolución recaída a las partes dentro de los quince (15) días contados desde la radicación, en término, de la petición.

(c) En caso de proceder la retención por falta de validez en la objeción radicada, el Tribunal o el Administrador, según sea el caso, remitirá por correo la orden correspondiente al patrono o pagador, enviando copia de la misma al alimentante y al alimentista **[o al Secretario de Servicios Sociales, según sea el caso]**, conjuntamente con la resolución recaída, dentro del plazo de quince (15) días dispuesto en el inciso **[(4)] (3b)** de este artículo.

[(5)](4) El pago de la deuda por concepto de atrasos en el pago de la pensión por el alimentante al recibir la notificación de tal deuda apercibiéndole de que se procederá a ejecutar la orden de retención de ingresos, no tendrá el efecto, por sí solo, de impedir la ejecución de la orden de retención.

(5) Cuando corresponda notificarle al patrono o pagador la orden de retención de ingresos en el origen, conforme se dispone en este Artículo, el Secretario del Tribunal o el Administrador, según sea el caso, remitirá prontamente por correo al patrono o pagador del alimentante deudor, con copia al alimentista, una notificación de orden de retención de ingresos señalándole su obligación de retener o descontar en el origen de los ingresos del alimentante, las cantidades señaladas en la orden para satisfacer el pago de la pensión y de cualquier deuda por razón de pensiones vencidas y no pagadas, e informándole además, y apercibiéndole, conforme se dispone en el inciso 9 de este Artículo. Cuando el patrono o pagador sea una agencia gubernamental cuyos fondos estén bajo la custodia del Secretario de Hacienda, el Secretario del Tribunal o el Administrador, según sea el caso, remitirá por correo la orden de retención a ambas agencias simultáneamente. La orden de retención contendrá los términos y condiciones de la retención que deberá efectuar, así como de sus responsabilidades bajo esta Ley, conforme se dispone en el inciso (9) de este Artículo. La notificación de orden de retención y la certificación del monto de la deuda correspondiente serán notificadas al patrono o pagador, al alimentante y al alimentista.

(a) La orden será efectiva desde su notificación y continuará en vigor mientras subsista la obligación de prestar alimentos o hasta que sea suspendida o dejada sin efecto, modificada o revocada por el Tribunal o el Administrador, según sea el caso. El pago de la deuda por razón de atrasos en el pago de la pensión alimenticia no constituirá, por sí solo, base para dejar sin efecto o revocar la orden de retención de ingresos en el origen.

(b) En casos en que el alimentante cambie de patrono o haya un nuevo pagador, el Secretario del Tribunal o el Administrador, según sea el caso, inmediatamente que se le notifique del cambio, procederá conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo.

(c) La orden será válida y ejecutable, no obstante las disposiciones de la Sección 5 de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, conocida como Ley de Descuentos de Salarios.

(d) El patrono o pagador efectuará la retención y remitirá prontamente al Secretario del Tribunal o al Administrador, según sea el caso, las cantidades retenidas por concepto de pensión alimenticia dentro de los plazos señalados en el inciso diez (10) de este Artículo, las cuales serán remitidas por correo al alimentista dentro de un plazo de cinco (5) días, contados desde la fecha en que se recibieron. El Secretario del Tribunal o el Administrador, según sea el caso, distribuirá prontamente las cantidades recibidas por concepto de ingresos retenidos en el origen.

Con efectividad del 1ro. de julio de 1995, el lugar de pago de las cantidades retenidas por

concepto de pensión alimenticia será la Administración.

(6) En ningún caso la cantidad a ser retenida del sueldo o salario del deudor alimentante para el pago de la pensión corriente de cada mes, para el pago de los atrasos, si los hubiere, y para sufragar el costo de la retención que realice el patrono o pagador, conforme se dispone en el inciso (9)(c) de este artículo, podrá exceder de los límites dispuestos por la Sección 303(b) del Consumer Credit Protection Act, no obstante lo dispuesto en el Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil.

(7) Si existiera más de una notificación para la retención de ingresos en su origen con respecto a un mismo alimentante, el patrono o pagador depositará en el Tribunal *o en la Administración, según sea el caso*, el total de las cantidades reclamadas hasta los límites impuestos por la Sección 303(b) del Consumer Credit Protection Act, según apliquen al alimentante y conforme lo indique el Tribunal. El Tribunal *o la Administración*, dentro de los límites mencionados, prorrateará las cantidades retenidas entre los alimentistas, pagando preferentemente las pensiones que correspondan a menores y las pensiones corrientes por sobre las pensiones atrasadas, hasta los límites impuestos por la Sección 303(b) del Consumer Credit Protection Act, no obstante lo dispuesto en el Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil.

(8) No se determinará responsabilidad contra el patrono o pagador por retener inadvertidamente cantidades en exceso de los límites dispuestos por la Sección 303(b) del Consumer Credit Protection Act, cuando para ello haya descansado la buena fe en los límites señalados bajo dicha sección por el Tribunal en su orden. El patrono o pagador, sin embargo, tiene la obligación de informar al Tribunal *o a la Administración, según fuera el caso*, cualesquiera excesos ordenados por el Tribunal *o la Administración*.

(9) La notificación al patrono o pagador comprenderá los siguientes extremos:

- (a) El nombre y número de seguro social del alimentante, así como cualquier otro número o dato para la identificación de éste, la cantidad a ser retenida del sueldo o salario mensual del deudor alimentante para el pago de la pensión corriente de cada mes;
- (b) la cantidad a ser retenida para el pago de los atrasos, si los hubiera, y fecha en que cesará esta retención;
- (c) la cantidad máxima que el pagador o patrono podrá retener del ingreso del alimentante para sufragar el costo de cada retención que realice, cuando y conforme lo determine el **[Secretario de Servicios Sociales]** *Administrador* mediante reglamento;
- (d) aviso de sus obligaciones y responsabilidades como patrono o pagador bajo esta ley, así como los términos y procedimientos, conforme se dispone en los incisos (6) al (8) y (10) al (14) de este artículo, respectivamente;

(e) aviso de su obligación como patrono o pagador de continuar haciendo las deducciones o retenciones hasta que se notifique lo contrario, y

(f) aviso de que deberá notificar al Tribunal *o a la Administración, según el caso*, dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de empleo de los alimentantes o a la terminación de la obligación de pagar al alimentante, la ocurrencia de este hecho en unión a la última dirección conocida de éste, así como también el nombre y dirección del nuevo patrono o pagador, de conocerlos.

(10) Todo patrono o pagador, presente o futuro, deberá honrar las órdenes de retención

emitidas por un tribunal competente *o el Administrador, según sea el caso*, previa notificación al efecto. Constituye obligación del patrono o pagador efectuar la *primera* retención no más tarde del próximo período de pago que ocurra una vez hayan transcurrido catorce (14) días desde la fecha en que el Tribunal remitió por correo la orden de retención, así como también remitir las cantidades retenidas *subsiguientemente* al Tribunal *o a la Administración* en **[un plazo que no excederá de los diez (10) días siguientes de]** la fecha de pago al alimentante deudor.

Cuando el patrono o pagador sea una agencia gubernamental cuyos fondos estén bajo la custodia del Secretario del Departamento de Hacienda, la agencia en la cual presta servicios el alimentante deudor, vendrá obligada a procesar el aviso de cambio en nómina correspondiente, ante el Departamento de Hacienda, dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha de recibo de la orden. El Departamento de Hacienda vendrá obligado a efectuar la retención de la suma dispuesta en la orden, en el próximo período de pago siguiente al recibo del aviso de cambio en nómina. Asimismo, el Departamento de Hacienda vendrá obligado a remitir las cantidades así retenidas al Tribunal *o a la Administración* **[dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la retención]** en la fecha de pago al alimentante deudor.

(11) El patrono o pagador podrá englobar **[por salas del Tribunal,]** en un solo cheque certificado o giro bancario todas las cantidades retenidas a todos los alimentantes por razón de esta ley, debiendo en tal caso acompañarlo de una lista que contenga el nombre y número de seguro social de cada alimentante, el número del caso y sala del Tribunal *o de la Administración* y las cantidades individuales retenidas a cada uno y *la fecha de retención*. El requisito de envío de las cantidades retenidas mediante cheque certificado o giro bancario no será de aplicación al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios *o a aquellos patronos o pagadores que paguen a través de transferencias bancarias electrónicas*.

(12) La retención ordenada bajo esta ley tiene prioridad sobre cualquiera otra retención o reclamación contra el ingreso del mismo alimentante. No obstante lo dispuesto en los Artículos 1821, 1822, 1823, 1824, y 1825 del Código Civil, la retención de ingresos bajo esta ley se efectuará sin sujeción a otros embargos o gravámenes, anteriores o posteriores, o a cualquiera otra reclamación de otro acreedor, con excepción de otros casos de alimentos conforme se dispone en el inciso (7) de este artículo, y tendrá preferencia sobre el pago de otras deudas, incluyendo aquéllas por concepto de salarios y contribuciones. El pago remitido, según haya sido requerido por la orden de retención, constituirá una defensa por parte del pagador o patrono contra cualquier reclamación del deudor o acreedores de éste por la suma que haya sido pagada.

(13) Cuando un patrono o pagador dejare intencionalmente de retener o remitir el ingreso retenido conforme a una orden de retención válida, o no cumpliera con cualesquiera deberes impuestos por esta ley, a solicitud del acreedor **[o del Secretario de Servicios Sociales]**, el Tribunal *o el Administrador, según sea el caso*, previa notificación al patrono o pagador, y celebración de vista, dictará sentencia por el total de la cantidad que el pagador o patrono dejó de retener y remitir, y ordenará la ejecución de ésta sobre la propiedad del patrono o pagador, excepto en el caso en que el patrono o pagador sea un municipio, departamento o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(14) Ningún patrono podrá reducir el salario, despedir, suspender, cambiar la categoría,

rehusar emplear, imponer o intentar imponer condiciones onerosas de trabajo ni amenazar o de otro modo discriminar contra un empleado o un solicitante de empleo por haber autorizado una retención de salario, comisión u otro ingreso para el pago de pensiones alimenticias, o por haber sido requerido por orden del Tribunal competente *o el Administrador, según sea el caso*, a hacer tal retención.

Cualquier patrono que incurra en la conducta prescrita en este inciso será responsable civilmente del pago de una suma igual al doble del importe de los daños que su acto haya causado al empleado o solicitante de empleo. El empleado tendrá derecho a la reinstalación en su empleo, en caso de despido, suspensión o cambio de categoría, y a que el patrono cese en su conducta, más las costas y honorarios del abogado. El solicitante de empleo tendrá derecho a que se le instale en el empleo en cuestión o uno de igual categoría y a las costas y honorarios de abogado.

El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos podrá representar a los empleados y a los solicitantes del empleo ante los Tribunales para determinar si la actuación del patrono constituye una violación a esta ley y para hacer efectivos los derechos de éstos.

(15) Un acreedor que reciba pagos de pensión alimenticia mediante retención de ingresos bajo las disposiciones de esta ley, notificará al secretario del Tribunal *o al Administrador* si recibe pagos directamente del alimentante [y/o] *o de cualquier cambio en la dirección en que recibe dichos pagos, dentro de los siete (7) días de haber ocurrido dicho cambio.*

(16) Cuando por alguna razón cese la obligación de pagar la pensión alimenticia *o los atrasos o ambos*, el Tribunal *o el Administrador, según sea el caso*, emitirá una orden a esos efectos y notificará la misma al patrono o pagador y a las partes con la indicación de que cese la retención del ingreso del alimentante. Se notificará, además, al Departamento de Hacienda en los casos previstos en el inciso (10) de este artículo. *Deberá emitirse una orden para cesar la retención de ingresos en los casos en que la orden de pensión alimenticia llegue a su término y no exista deuda alguna, así como también, a petición del alimentante, luego de evaluar que la orden de retención no haya sido creada previamente, subsiguientemente reinstalada y que el alimentante cumpla con las condiciones de un acuerdo escrito en el cual se provea otra alternativa.*

En los casos en que se hayan retenido y enviado al Tribunal *o a la Administración* cantidades en exceso de la obligación alimenticia, el Tribunal *o la Administración* procederá de inmediato a devolver las cantidades que tenga en su poder y, de ser necesario, emitirá una orden al alimentista **[o al Secretario de Servicios Sociales]** para que depositen en el Tribunal *o la Administración* cualquier dinero recibido en exceso de lo debido. El Tribunal *o la Administración* cuando corresponda, procederá a remitir al alimentante el exceso depositado."

Artículo 31.- Se enmienda el Artículo 25 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 25.- Embargo de bienes

(1) Cualquier Tribunal, *el Administrador o Juez Administrativo* con competencia sobre asuntos referentes a pensiones alimenticias concederá mediante orden, bajo las Reglas de Procedimiento Civil y esta ley, un embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la reclamación y entrega de bienes muebles, el embargo de los ingresos de cualesquiera fuentes de un

alimentante, el embargo de bienes *muebles o inmuebles*, y cualquiera otra medida apropiada para asegurar el pago de pensiones alimenticias atrasadas.

Cuando se gestiona el embargo después de una determinación de deuda por razón de atrasos, procederá el embargo mediante moción ex parte y sin la prestación de una fianza por parte del alimentista o del **[Secretario de Servicios Sociales]** *Administrador*, según sea el caso, conforme disponen las Reglas de Procedimiento Civil y *esta Ley*. La orden ex parte será efectiva al notificarse.

(2) El pago del total de la cantidad especificada en la notificación de atrasos que se haya enviado al alimentante deudor por el secretario del Tribunal o *Administrador*, tendrá el efecto de paralizar el diligenciamiento de la orden de embargo.

[(3) La orden de embargo de ingresos, en el caso de acciones sobre pensiones alimenticias, dispondrá para que el pagador obligado a pagar al alimentante alguna suma de dinero, retenga de ésta aquella cantidad suficiente para satisfacer la deuda por concepto de pensión alimenticia, hasta los límites impuestos por la Sección 303(b) del Consumer Credit Protection Act, según aplique al alimentante, no obstante lo dispuesto en el Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil.]

[(4)] (3) Un mero error de cómputo en la determinación de los atrasos en una orden de embargo y el pago de la cantidad señalada, si menor a la verdadera, no tendrá el efecto de satisfacer la deuda existente en su totalidad. Si el cómputo erróneo fue certificado por **[la Unidad de Alimentos del Tribunal o por el Departamento, según sea el caso,]** *la Administración* y la cantidad embargada fuera mayor que la adeudada, no se impondrá responsabilidad alguna al alimentista acreedor, al Administrador de los Tribunales o a funcionario alguno del Tribunal General de Justicia ni **[al Departamento de Servicios Sociales]** *a la Administración*, o cualquier funcionario de **[dicho Departamento]** *dichas entidades*. *La Administración procederá de inmediato a devolver las cantidades que tenga en su poder y, de ser necesario, emitirá una orden al alimentista para que deposite en la Administración cualquier dinero recibido en exceso de lo debido. La Administración, cuando corresponda procederá a remitir el exceso depositado al alimentante.*

[(5)] (4) La orden de embargo **[de ingresos]** podrá ser diligenciada por el acreedor, o su representante legal, o persona particular.

[(6)] (5) Cualquier embargo bajo esta ley se efectuará sin sujeción a otros embargos o gravámenes y a lo dispuesto en los Artículos 1821, 1822, 1823, 1824 y 1825 del Código Civil, con excepción de los gravámenes hipotecarios anteriores **[y los otros casos de alimentos conforme se dispone en el inciso (7) de este artículo]**; y tendrá preferencia sobre el pago de otras deudas incluyendo aquéllas por concepto de salarios y contribuciones. El pago remitido, según haya sido requerido por la orden de embargo **[de ingreso,]** constituirá una defensa por parte del pagador o patrono contra cualquier reclamación del deudor o de acreedores de éste por la suma que haya sido pagada.

[(7) Si existiera más de una orden de embargo o una o más órdenes de embargo y órdenes de retención de ingresos respecto a unos mismos ingresos del alimentante, el pagador depositará en el Tribunal el total de las cantidades reclamadas hasta los límites impuestos por la Sección 303(b) del Consumer Credit Protection Act, según apliquen al alimentante y

conforme lo indique la orden del Tribunal. El Tribunal, dentro de los límites mencionados, prorratará las cantidades o valores embargados entre los alimentistas, pagando preferentemente las pensiones de menores y, las pensiones corrientes por sobre las pensiones atrasadas hasta los límites impuestos por la Sección 303(b) del Consumer Credit Protection Act, no obstante lo dispuesto en el Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil.

(8) No se determinará responsabilidad contra el pagador por depositar inadvertidamente cantidades en exceso de los límites dispuestos por la Sección 303(b) del Consumer Credit Protection Act, cuando para ello haya descansado de buena fe en los límites señalados bajo dicha sección por el Tribunal en su orden.

(9) En el caso de embargo de ingresos diligenciado en el patrono del alimentante, se aplicará a estos procesos de embargo lo dispuesto en el Artículo 24 incisos (12) y (13) para los casos de órdenes de retención de ingresos en su origen.

(10) En los casos en que se hayan retenido y enviado al Tribunal cantidades en exceso de la obligación alimenticia, el Tribunal procederá de inmediato a devolver las cantidades que tenga en su poder y, de ser necesario, emitirá una orden al alimentista o al Secretario de Servicios Sociales para que depositen en el Tribunal cualquier dinero recibido en exceso de lo debido. El Tribunal, cuando corresponda, procederá a remitir el exceso depositado al alimentante.]"

Artículo 32.- Se enmienda el Artículo 26 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 26.- Retención de Reintegros de Contribuciones[.-]

[(1) La Oficina de la Administración de los Tribunales y el Departamento de Servicios Sociales intercambiarán información con el Departamento de Hacienda sobre la pensión alimenticia pendiente de pago por parte de un alimentante deudor, disponiéndose, que las agencias concernidas vendrán obligadas a mantener la confidencialidad de la información compartida, la que se usará únicamente a los fines de esta ley. Al intercambiar información, o en acto aparte, certificarán al Secretario de Hacienda un listado de casos para la retención de aquella cantidad en poder del Secretario de Hacienda o que haya de tener posesión por concepto de reintegro de contribuciones, perteneciente al alimentante deudor. Durante un período de tiempo razonable, no mayor de quince (15) días luego del referido del listado de casos al Departamento de Hacienda, el Secretario o el Secretario del Tribunal, según sea el caso, notificará al alimentante deudor sobre el referido de su nombre al Departamento de Hacienda informándole la pensión alimenticia que adeude y la oportunidad que tiene de objetar dicho referido.]

(1) *El Administrador remitirá al alimentante deudor una notificación sobre la intención de referir su nombre al Secretario de Hacienda a fin de que retenga su reintegro contributivo para el pago de la deuda de pensión alimenticia.*

En la notificación al deudor se le indicará:

(a) Los términos de la orden de la pensión alimenticia y la cantidad total de atrasos, según certificados por el [Secretario o el Secretario del Tribunal, según corresponda] *Administrador*;

(b) el derecho que tiene a objetar la retención de cualesquiera reintegros;

(c) **[que]** el **[alimentante tiene]** término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la solicitud para oponerse al referido[.];

(d) *que sólo podrá someter evidencia sobre errores de hecho en relación con la existencia de la deuda, la cantidad de la deuda, así como que no es el alimentante deudor[.];* y

(e) que de no presentar objeción a la retención de los reintegros dentro del término de diez (10) días de habersele notificado, se **[procederá con la retención de los mismos]** *referirá su nombre al Secretario de Hacienda a fin de que retenga su reintegro contributivo para el pago de la deuda de pensión alimenticia.*

[(f) una] Una notificación de este referido que contenga la información indicada en los subincisos (a) al (e) de **[esta Sección]** *este Artículo* también será enviada al alimentista.

En caso de que el alimentante deudor presente oportunamente su objeción a la retención, el Administrador considerará la objeción dentro de los diez (10) días de haberla recibido.

El Administrador considerará cualquier objeción a la intención de retener el reintegro contributivo y efectuará una revisión de las objeciones. Ambas partes serán notificadas de la determinación que se emita dentro de los quince (15) días contados desde la radicación, dentro del término, de la objeción. En caso de que proceda la retención, el Administrador inmediatamente informará del caso al Secretario de Hacienda para que retenga aquellas cantidades en su poder por concepto de reintegros contributivos pertenecientes al alimentante deudor. El Secretario de Hacienda retendrá y enviará a la Administración las cantidades a tenor con este Artículo.

[La retención del reintegro contributivo procederá a menos que el Secretario de Hacienda reciba notificación del Secretario o del Secretario de Tribunal, según sea el caso, de que el alimentante ha objetado que la cantidad de atrasos certificada es errónea o que existe un error de hecho de conformidad con el inciso 1 (d) de este Artículo. Luego del referido de casos por el Secretario o el Secretario del Tribunal y de la notificación conforme al debido procedimiento de ley descrita en los incisos 1 (a)-(f), el Secretario de Hacienda remitirá la cantidad total del reintegro contributivo si es igual o menor que la cantidad solicitada; o solo la cantidad solicitada si el reintegro contributivo fuere mayor, al Departamento o a la Oficina de la Administración de los Tribunales dentro de los noventa (90) días luego de haber recibido el referido de casos del Secretario o del Secretario de Tribunal.

En caso de que el alimentante presente objeción a la retención de los reintegros dentro del plazo antes indicado, se procederá conforme a lo que se dispone en el inciso (2) de este Artículo.

(2) En caso de que el alimentista objete la retención, el Secretario o el Secretario del Tribunal seguirán procedimientos que cumplan fielmente con el debido procedimiento de ley y las disposiciones de esta ley para permitir que éste objete la retención del reintegro contributivo.

(3) El Examinador considerará cualquier objeción a la potencial retención del reintegro contributivo y referirá sus recomendaciones al Tribunal para la determinación final. Ambas partes serán notificadas de la determinación recaída dentro de los quince (15) días contados desde la radicación, dentro del término, de la petición. En caso de proceder la retención por falta de validez en las objeciones levantadas ésta continuará su curso según lo dispuesto en

esta Ley y ninguna acción adicional será necesaria. En caso de que proceda la objeción, el Secretario o el Secretario del Tribunal, según corresponda, inmediatamente notificará al Secretario de Hacienda para que excluya el nombre del alimentista del listado referido o ajuste la cantidad de atrasos originalmente certificada como correcta.

La determinación indicará además, el nombre y número de Seguro Social del alimentante deudor, así como cualquier otro número o data para la identificación de éste, el nombre del acreedor alimentista y la dirección a donde deberá el patrono enviar la cantidad retenida para su pago y distribución.]

[(4)] (2) El Secretario de Hacienda remitirá, de tener el reintegro aún en su poder, la totalidad del reintegro por contribuciones si es igual o es una cantidad menor que la ordenada; o sólo la cantidad ordenada, si el reintegro por contribuciones fuera mayor, al **[Tribunal correspondiente a nombre del secretario del Tribunal, dentro de un término que no excederá de noventa (90) días desde la fecha del archivo de la resolución del Tribunal]** *Administrador*. El Secretario de Hacienda notificará, igualmente, la dirección residencial y el o los número de seguro social del alimentante.

En caso de no tener en su posesión reintegro alguno del alimentante al momento de recibir la **[orden del Tribunal,]** *solicitud del Administrador*, el Secretario de Hacienda así lo informará al **[Tribunal dentro del término de treinta (30) días contados desde el archivo de la resolución u orden del Tribunal]** *Administrador*.

En estos casos la **[orden]** *solicitud del Administrador* de retención de reintegro contributivo permanecerá vigente por un término de tres (3) años o hasta que se produzcan reintegros a nombre del alimentante que satisfagan la **[orden del Tribunal]** *deuda de la pensión alimenticia* o hasta que el **[Tribunal ordene]** *Administrador solicite* que sea dejada sin efecto **[la orden]**, lo que ocurra primero, *en estos casos el Administrador vendrá obligado a actualizar por lo menos anualmente la información referida al Secretario de Hacienda*. **[El Secretario de Hacienda remitirá la cantidad que proceda, según se dispone en este inciso, dentro un término que no excederá de noventa (90) días desde la fecha en que éste hizo la determinación del derecho a reintegro contributivo.]**

La retención de los reintegros contributivos bajo esta ley tendrá preferencia sobre cualquier otra reclamación sobre los mismos dineros, incluyendo deudas por concepto de contribuciones, no obstante disposiciones al contrario en otras leyes. Por consiguiente, en los casos en que esté vigente una orden de retención de reintegros contributivos, no se permitirá la aplicación del reintegro al pago de otras deudas contributivas del alimentante hasta que sea satisfecho en su totalidad la deuda por concepto de pensiones alimenticias atrasadas.

[(5)] (3) El **[Secretario del Tribunal]** *Administrador*, antes de entregar al acreedor alimentista la cantidad remitida por el Secretario de Hacienda, verificará el monto de la deuda en ese momento y, de haberse ésta reducido o saldado, retendrá la parte sobrante del reintegro recibido o la totalidad, según sea el caso, y remitirá al alimentante la diferencia, luego de pagar lo que proceda al alimentista.

[(6)] (4) Si la cantidad remitida por el Secretario de Hacienda al **[Secretario de Servicios Sociales]** *Administrador* por concepto de reintegros de contribuciones excede la cantidad de la deuda por concepto de atrasos y no procede retener el exceso, el **[Departamento]** *Administrador*

enviará prontamente al alimentante las cantidades sobrantes.

[(7)] (5) El **[Secretario] Administrador** podrá disponer por reglamento, *con la aprobación del Secretario*, la cantidad a cobrar como honorarios a los alimentistas que no cualifican para asistencia económica, por razón del servicio ofrecido para la retención de reintegros contributivos.

[(8)] (6) En los casos en que el alimentista no cualifica para asistencia económica, bajo la categoría de Asistencia a Familias con Niños Necesitados, pero ha sido anteriormente beneficiario de dicho Programa, el **[Departamento] Administrador** deberá informar al padre o madre que tiene la custodia de los menores alimentistas la totalidad del reintegro que retendrá para cobrar cualquier asistencia económica adelantada y no recobrada.

El Administrador, con la aprobación del Secretario, establecerá mediante reglamento los procedimientos para la retención de reintegros contributivos estatales."

Artículo 33.- Se enmienda el Artículo 27 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 27.- Reintegro de Contribuciones Federales

Cualquier acreedor alimentista que interese que se le retengan al deudor alimentante los reintegros contributivos federales, deberá solicitar el servicio al **[Secretario de Servicios Sociales] Administrador conforme al Artículo 8 de esta Ley.**

El **[Secretario de Servicios Sociales, con la colaboración del Secretario de Hacienda,]** *Administrador* establecerá mediante reglamento, *con la aprobación del Secretario*, para **[solicitar]** *requerir* al Gobierno Federal la retención de reintegros contributivos para el pago de pensiones alimenticias atrasadas, de conformidad con la legislación federal aplicable. Igualmente el **[Secretario] Administrador**, con la aprobación del Secretario, podrá disponer por reglamento, con la aprobación del Secretario, la cantidad a cobrar como honorarios por razón del servicio ofrecido para la retención de reintegros contributivos federales."

Artículo 34.- Se enmienda el Artículo 28 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 28.- Fianza o Garantía de Pago.-

El **[Secretario de Servicios Sociales o el]** acreedor alimentista conforme dispone la Regla 69 de Procedimiento Civil, podrá solicitar al Tribunal **[y éste podrá ordenar]** *o al Administrador, que ordene* al alimentante, previa notificación de la solicitud, que deposite una suma de dinero suficiente, o presente una fianza u otra garantía de pago determinada por el Tribunal *o el Administrador* para asegurar el cumplimiento de la obligación alimenticia.

En los casos en que se solicite el depósito de una fianza, o suma de dinero u otra garantía de pago por razón de que el alimentante contempla dejar la jurisdicción del Estado Libre Asociado, el Tribunal *o el Administrador* ordenará prontamente que el alimentante cumpla con el depósito ordenado.

El alimentante será notificado de cualquier petición que solicite la ejecución de la garantía de pago o de la fianza prestada, según determinada por el Tribunal *o el Administrador*. Se

le apercibirá de su derecho a oponerse a la ejecución de la garantía o al cobro de la fianza prestada.

Paralizará la ejecución de cualquier garantía o fianza, la presentación por el deudor alimentante ante el Secretario del Tribunal *o el Administrador* de una petición jurada de suspensión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de la petición de ejecución. Solamente se admitirán como defensa errores de hecho: sobre la existencia o cantidad de la deuda, la cantidad a ser ejecutada o la identificación del deudor alimentante. Dicha petición deberá ser considerada por el Tribunal *o Administrador* y notificada la resolución recaída dentro de los quince (15) días siguientes a su radicación. De proceder, se ordenará la ejecución de la fianza o el cobro de los dineros dados en garantía."

Artículo 35.- Se enmienda el Artículo 29 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 29.- Información sobre **[deudas]** *Deudas del [alimentante.] Alimentante*

[(1)] 1. A los fines de este Artículo, "agencias de información sobre crédito del consumidor" significará cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, que mediante el cobro de honorarios u otra forma de pago, o mediante acuerdos cooperativos de trabajos sin fines de lucro se dedique regularmente, en todo o en parte, a la práctica de recopilar **[y/o]** *o* evaluar información sobre el crédito u otra información sobre los consumidores con el propósito de preparar y proveer evaluaciones sobre consumidores a terceras personas.

[(2)] 2. Cualquier agencia de información sobre crédito del consumidor que satisfaga los criterios del inciso (1) de este Artículo, podrá solicitar al **[Tribunal Superior]** *Administrador* que **[emita una Orden para que se le]** certifique información sobre deuda por atrasos de **[la persona señalada en su solicitud]** *personas que estén obligadas a pagar pensiones alimenticias. El Administrador, por sí, podrá informar a la agencia de crédito, previa notificación al obligado, de su intención de informar sobre la deuda de pensión alimenticia atrasada.*

[En la solicitud indicará, si lo sabe, si el historial de pago del alimentante en cuestión se encuentra en el Tribunal o en el Departamento de Servicios Sociales y depositará en el Tribunal la cantidad correspondiente que por reglamento determinen la Oficina de Administración de los Tribunales y el Secretario de Servicios Sociales que deberá pagarse como arancel por este servicio. El pago por este servicio no será mayor que el costo real de producir la información.]

[(3)] 3. Cuando el solicitante cumpla con los requisitos señalados anteriormente, y el obligado en cuestión adeude más de mil (1,000.) dólares por razón de atrasos en el pago de pensiones alimenticias, **[según información recibida de la Unidad de Alimentos del Tribunal o del Secretario de Servicios Sociales, según sea el caso, el Tribunal]** *el Administrador* notificará al alimentante de la solicitud *o la intención de informar [y que]* la deuda por concepto de atrasos **[será notificada a la agencia de información sobre crédito]**. Se le apercibirá de su derecho a objetar el informe, **[y]** a presentar la evidencia que estime necesaria para refutarlo *o satisfacer la deuda existente*. Igualmente se le informará que tiene diez (10) días, contados a partir de la fecha en que se notificó *la intención de [el informe] informar*, para objetar *o para satisfacer la deuda*. Sólo podrá oponer como defensa la inexactitud de las cantidades envueltas o la inexistencia de la deuda y si es o no el alimentante deudor. *En aquellos casos donde el atraso en el pago de la obligación de pensión alimenticia exceda la cantidad de mil (1,000) dólares, el Administrador deberá hacer*

disponible la información sobre la deuda por concepto de atrasos a la agencia que así lo solicite, salvo que el alimentante satisfaga la deuda en su totalidad o se acoja a un plan de pago y cumpla fielmente con el mismo. El deudor queda apercibido que de incumplir con el plan de pago establecido se informará la deuda a la agencia de crédito, sin necesidad de notificación adicional.

El [Tribunal] Administrador evaluará las alegaciones y la evidencia presentada por el alimentante y determinará si procede o no proveer dicha información a la agencia de información de crédito. Notificará, además, al alimentante deudor sobre su determinación.

[Contados treinta (30) días desde el archivo en autos de la resolución sin que el alimentante haya radicado solicitud de reconsideración o revisión, según corresponda, el Tribunal notificará a la agencia solicitante la cantidad de la deuda por concepto de atrasos en el pago de la pensión alimenticia.]"

Artículo 36.- Se adiciona un nuevo Artículo 30 y se reenumeran los Artículos 30, 31 y 32 como Artículos 31, 32 y 33, respectivamente, y se adiciona un nuevo Artículo 33 y se reenumeran los Artículos 33, 34 y 35 como Artículos 34, 35 y 36, respectivamente, de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 30. Medidas Adicionales

1. En adición a las medidas autorizadas en esta Ley, en aquellas en que la Administración ha hecho todas las gestiones pertinentes para hacer que el alimentante deudor cumpla con su obligación de prestar alimentos, el Administrador podrá notificar al alimentante deudor sobre su intención de ordenar la suspensión de cualquier permiso, licencia, endoso o privilegio ocupacional, profesional o de otro tipo, tales como la licencia de conducir vehículos de motor, licencia ocupacional o profesional, licencia de tiro al blanco, licencia para la venta de artículos, licencia de portar armas, contratación y empleo con el Gobierno de Puerto Rico, y otros similares, como sanción por el incumplimiento de la obligación de prestar alimentos.

Se apercibirá al alimentante deudor sobre su derecho a objetar la suspensión; pero las únicas defensas admisibles para efectos de que el Administrador considere la objeción son las de errores de hecho: que no existe deuda o que las cantidades correspondientes a la deuda o a la pensión señaladas están equivocadas o que no es el alimentante deudor.

El alimentante deudor tendrá diez (10) días para objetar la intención de ordenar la suspensión. Si el deudor satisface la deuda totalmente o ejecuta y satisface un plan de pagos, el Administrador estará impedido de ordenar la suspensión de las licencias, permisos o privilegios que se enumeran en este Artículo.

Si el Administrador emite la orden, notificará la misma al alimentante y a la agencia reguladora pertinente que procederá con la suspensión.

2. El Administrador notificará al alimentante deudor la intención de ordenar la publicación de fotografías e información sobre el alimentante deudor, incluyendo la deuda acumulada, características físicas y cualquier otra información que permita su identificación, en periódicos de circulación general en Puerto Rico, así como en otros medios de difusión pública, apercibiéndolo de su derecho a objetar; pero las únicas defensas admisibles para efectos de que el Administrador considere la objeción son las de errores de hecho: que no existe deuda o las cantidades

correspondientes a la deuda o a la pensión señaladas están equivocadas o que no es el alimentante deudor.

El alimentante deudor tendrá diez (10) días para objetar la intención de ordenar la publicación. Si el deudor satisface la deuda totalmente o se compromete y satisface un plan de pagos, el Administrador estará impedido de ordenar la publicación.

Las anteriores medidas estarán disponibles cuando se hayan agotado todos los mecanismos para hacer efectivas las pensiones alimenticias contemplados en los Artículos 24 al 29 de esta Ley."

Artículo 33.- Penalidades; Multas Administrativas

Cualquier violación de esta Ley o de los reglamentos adoptados a su amparo para la cual no se haya provisto penalidad expresa, constituirá delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. El Tribunal, además, retendrá la autoridad de imponer desacato por el incumplimiento de las órdenes del Tribunal o del Administrador o el Juez Administrativo.

El Administrador o el Juez Administrativo podrá imponer multas de hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares o hasta tres (3) meses de servicios comunitarios por violación de las disposiciones de esta Ley, las leyes que administra la Administración o los reglamentos u órdenes emitidas por el Administrador o el Juez Administrativo."

Artículo 37.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 2.- Definiciones.-

Siempre que se use en esta Ley y a menos que el contexto disponga lo contrario:

(1) "Estado" incluye cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos y el Distrito de Colombia, donde rija una ley de reciprocidad igual o sustancialmente similar a ésta.

(2) "Estado iniciador" significa cualquier estado donde se inicie un procedimiento de conformidad con ésta o una ley similar.

(3) "Estado recurrido" significa cualquier estado donde se interponga o pueda interponerse cualquier recurso como consecuencia del procedimiento interpuesto en el estado iniciador.

(4) "Tribunal" significa el Tribunal Superior de Puerto Rico, y cuando el contexto así lo disponga, significa el tribunal de cualquier estado según se defina en cualquier ley de reciprocidad sustancialmente similar a la presente.

(5) "Ley" incluye los estatutos y el derecho común de los Estados.

(6) "Obligación de prestar alimentos" incluye cualquier obligación de prestar alimentos impuesta o que pueda imponerse por ley o por cualquier orden, decreto o sentencia de un tribunal o el Administrador, ya sea ésta interlocutoria o final, o incidental en un procedimiento de divorcio, separación legal, alimentos por separación, o en cualquier otra forma.

(7) "Alimentante" significa cualquier persona que tenga la obligación de prestar alimentos.

(8) "Alimentista" significa cualquier persona con derecho a recibir alimentos.

(9) "Acreeador" significa cualquier persona natural o jurídica con derecho a recibir una

pensión alimenticia por virtud de una orden, decreto o sentencia de un Tribunal *o del Administrador* e incluirá cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de otra jurisdicción a la cual una persona haya cedido sus derechos de alimentación y ésta haya suministrado los alimentos.

(10) "Alimentante deudor" significa toda persona natural legalmente obligada al pago de una pensión alimenticia que haya incurrido en atrasos en el pago de la pensión alimenticia por una cantidad equivalente a un mes de la pensión de alimentos.

(11) "Deuda" significa la cantidad total de las obligaciones de pensión alimenticia vencidas y no pagadas.

(12) "Examinador" significa abogado admitido a la práctica de la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por al menos, tres (3) años, nombrado por el Presidente del Tribunal Supremo para presidir vistas referentes a pensiones alimenticias dentro de la autoridad que le concede la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como Ley Especial de Sustento de Menores.

(13) "Ingresos" significa cualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables, de cualquier estado de la Unión de los Estados Unidos, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o **[instrumentalidad]** *dependencia* de cualesquiera de las mencionadas entidades en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; y ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, incluyendo compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba un alimentante de cualquier persona natural o jurídica.

(14) "Ingreso neto" significa aquellos ingresos disponibles al alimentante, luego de las deducciones por concepto de contribuciones sobre ingresos, seguro social y otras requeridas mandatoriamente por ley. Se tomarán en consideración, además, a los efectos de la determinación del ingreso neto, las deducciones por concepto de planes de retiro, asociaciones, uniones y federaciones voluntarias, así como los descuentos o pagos por concepto de primas de pólizas de seguros de vida, contra accidentes o de servicios de salud cuando el alimentista sea beneficiario de éstos.

(15) "Administrador" significa el Administrador de la Administración de Sustento de Menores nombrado según dispone la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración de Sustento de Menores.

[(15)] (16) "Orden de embargo" significa cualquier orden, determinación, resolución o mandamiento de un tribunal *o el Administrador* con jurisdicción requiriendo la incautación y remisión **[al tribunal]** a la Administración de bienes muebles o inmuebles, incluyendo ingresos o fondos en manos de terceros pertenecientes a un alimentante deudor.

[(16)] (17) "Orden de pensión alimenticia" significa cualquier determinación, resolución, orden, mandamiento o sentencia para fijar, modificar o hacer efectivo el pago de una pensión por concepto de alimentos emitida por un tribunal *o el Administrador* del Estado Libre Asociado de Puerto Rico *o el Administrador*, o por un tribunal u organismo administrativo de cualquier estado o subdivisión política de un territorio o posesión de los Estados Unidos, o del Distrito de Colombia, debidamente facultado para emitirla.

[(17)] (18) "Orden de retención" significa cualquier determinación, resolución, mandamiento u orden de un tribunal con jurisdicción, *el Administrador*, *o una agencia de otra jurisdicción a la cual una persona haya cedido sus derechos de alimentación y ha suministrado los alimentos o está prestando servicios bajo el Título IV-D de la Ley de Seguridad Social*, requiriendo a un pagador o patrono que retenga de los ingresos de un alimentante una determinada cantidad por concepto de pensión alimenticia y la remita al tribunal **[o al Secretario de Servicios Sociales]** *o a la agencia*, según sea el caso.

[(18)] (19) "Pagador o Patrono" significa cualquier persona natural o jurídica, pública o privada de la cual un alimentante tiene derecho a recibir ingresos, según definidos en el inciso [(14)](13) de esta sección.

(20) "*Administración*" significa la *Administración para el Sustento de Menores creada mediante la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada.*

(21) "*Procurador Auxiliar*" es el abogado nombrado por el *Administrador conforme dispone la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para representar la Administración en la prestación de servicios de sustento de menores.*"

Artículo 38.- Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6.- Relevo de las anteriores disposiciones.- Cualquier alimentante comprendido en la Sección 5, que se someta a la jurisdicción del tribunal de dicho otro estado y que cumpla con la sentencia de alimentos de dicho tribunal, será relevado de extradición por fuga o incumplimiento de la sentencia del tribunal de Puerto Rico *o el Administrador* mientras continúe cumpliendo con la sentencia de dicho otro estado."

Artículo 39.- Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 9.- Modo de Ejecutar la Obligación de Prestar Alimentos

Las obligaciones de prestar alimentos son ejecutables por acción judicial o *administrativa* sin consideración al parentesco entre alimentante y alimentista. El **[Tribunal Superior de Puerto Rico, con la colaboración de sus Examinadores, según creados en la Ley conocida como Ley Especial de Sustento de Menores,]** *Administrador* tendrá autoridad exclusiva para entender en todo asunto relacionado con esta ley."

Artículo 40.- Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 71 d 20 de junio de 1956, según

enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 11.- Funcionario que representará al demandante.-Será deber del **[Fiscal Procurador Auxiliar]** representar al demandante, cuando éste lo requiera, en todo procedimiento bajo esta Ley."

Artículo 41.- Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada para que se lea como sigue:

"Sección 13. - Deberes **[del Tribunal de Puerto Rico]** de la Administración como estado iniciador.- Cuando **[el Tribunal de Puerto Rico]** la Administración actuando como estado iniciador concluya que la demanda aduce hechos suficientes de los cuales se pueda determinar que el demandado tiene la obligación de prestar alimentos, y que un tribunal del estado recurrido puede adquirir jurisdicción sobre el demandado o sobre sus bienes, **[el Tribunal]** la Administración expedirá un certificado al efecto y ordenará que sean remitidas al tribunal del estado recurrido tres copias certificadas de (1) **[la demanda]** la petición uniforme de alimentos recíprocos interestatales, (2) del propio certificado y (3) de esta Ley al tribunal del estado recurrido. Si el nombre y dirección del tribunal del estado recurrido fueren desconocidos y dicho estado tuviere una agencia de información correspondiente o similar a la establecida en la Sección 16 de esta ley, las copias antedichas serán enviadas a la agencia de información u otro funcionario autorizado del estado recurrido con la súplica de que sean por ellos remitidas al tribunal correspondiente y con la solicitud de que dicho tribunal acuse recibo de las mismas **[al tribunal del estado iniciador]** a la Administración."

Artículo 42.- Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 14. Costas y Honorarios.- **[El tribunal de Puerto Rico]** La Administración, ya como estado iniciador o como estado recurrido puede, discrecionalmente, disponer que parte de, o todos los derechos y costas en que se haya incurrido en Puerto Rico, incluyendo entre otros, gastos de diligenciamiento, embargo y pagos por servicios de taquígrafos, tanto por parte del demandante como del demandado, o de ambos, sean por cuenta del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cuando la acción sea instada en Puerto Rico, no se cobrarán derechos de radicación."

Artículo 43.- Se enmienda la Sección 15 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 15.- Jurisdicción mediante arresto.- Cuando **[el tribunal de Puerto Rico]** la Administración, actuando como estado iniciador o como estado recurrido, tuviere razones para creer que el demandado puede ausentarse de la jurisdicción, podrá (a) como estado iniciador, solicitar en su certificado del tribunal del estado recurrido, que ordene el arresto del demandado, si ello estuviere permitido bajo la ley del estado recurrido, o, (b) como estado recurrido, **[ordenar]**

solicitar al Tribunal Superior de Puerto Rico que ordene el arresto del demandado mediante el procedimiento apropiado."

Artículo 44.- Se enmienda la Sección 16 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 16.- Agencia de Información y Recepción del Estado.- Por la presente se designa a la **[Oficina de Administración de los Tribunales de Puerto Rico]** *Administración para el Sustento de Menores*, en San Juan, P.R., **[creada por la Ley Núm. 11, aprobada en 24 de julio de 1952,]** como Agencia de Información y Recepción de Puerto Rico bajo esta Ley, y será deber de dicha agencia:

(1) Recibir, en los casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sea el estado recurrido, los documentos que envíe el estado iniciador y **[remitirlos a la sala correspondiente del Tribunal, para que éste actúe]** *tramitarlos* de conformidad con esta Ley.

(2) Llevar un registro de las listas de tribunales con jurisdicción que reciba de otros estados **[,y remitirlas, tan pronto como fuere posible luego de recibirlas, a cada una de las salas del tribunal.**

El inciso (1) de esta sección no se entenderá como que priva de autoridad a cualquier tribunal para proceder conforme a ésta en caso de que reciba directamente los documentos de un caso enviados por el estado iniciador]."

Artículo 45.- Se enmienda la Sección 17 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 17. - Deberes **[del Tribunal de Puerto Rico]** *de la Administración* como estado recurrido.- En los casos en que Puerto Rico sea el estado recurrido, cuando **[el tribunal de Puerto Rico]** *la Administración* reciba las referidas copias certificadas **[ordenará (1) que se radique el procedimiento, (2) que se notifique al fiscal a quien corresponda tramitarlo, (3) que se señale sitio y fecha para el acto del juicio, y (4) que se tomen las medidas necesarias para obtener jurisdicción, en armonía con las leyes aplicables]** *procederá conforme al Artículo 11 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores."*

Artículo 46.- Se enmienda la Sección 18 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 18. - Deberes **[del Tribunal de Puerto Rico]** *de la Administración* en caso de insuficiencia de la demanda.-

Cuando **[al Tribunal de Puerto Rico]** *a la Administración* actuando como estado recurrido no le fuere posible obtener jurisdicción sobre el demandado, o sobre su propiedad, debido a incorrecciones, inexactitudes o insuficiencia de la demanda, o por cualquier otra razón, el **[tribunal]** *Administrador* comunicará este hecho al tribunal del estado iniciador y por iniciativa

propia hará uso de todos los medios a su alcance para localizar al demandado o sus bienes y retendrá el caso pendiente del recibo de información más exacta o de una **[demanda]** *petición uniforme* enmendada del tribunal del estado iniciador."

Artículo 47.- Se enmienda la Sección 19 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 19.- Procedimiento.- El **[Tribunal]** *Administrador* conducirá los procedimientos bajo esta Ley en la forma y manera prescrita por ley para las acciones encaminadas a hacer efectiva la clase de obligación de alimentos que se reclama."

Artículo 48.- Se enmienda la Sección 21 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 21.- Envío de copias de las sentencias al estado iniciador.- **[El Tribunal de Puerto Rico]** *La Administración*, como estado recurrido, ordenará que se envíe al tribunal del estado iniciador copia de todo decreto sobre alimentos o de reembolsos por concepto de los mismos."

Artículo 49.- Se enmienda la Sección 22 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 22.- Facultades adicionales **[del tribunal de Puerto Rico]** *de la Administración*. - En adición a las facultades antes expresadas, **[el tribunal de Puerto Rico]** *la Administración*, cuando **[éste]** *esta* actúe como estado recurrido, podrá imponerle al demandado aquellos términos y condiciones que estime apropiados a los fines de asegurarse que sus órdenes sean cumplidas, y específicamente podrá:

(a) Requerir al demandado para que, bien mediante el depósito de una suma de dinero o la prestación de una fianza en cantidad suficiente, según estime **[el tribunal]** *la Administración*, asegure el pago de cualquier suma de dinero que se requiera sea pagada por él;

(b) Requerir al demandado para que periódicamente pague al **[secretario del tribunal]** *Administrador* la cuota alimenticia fijádale **[, o para que la entregue directamente al alimentista, y para]** y que comparezca personalmente a la oficina del **[secretario]** *Administrador* cuantas veces se estime necesario;

(c) **[Castigar]** *Solicitar al Tribunal Superior que castigue* al demandado que viole cualquier orden del tribunal, *del Administrador o del Juez Administrativo* en la misma forma que se provee por ley para los casos de desacato al tribunal en cualquier otra acción o procedimiento de la competencia del tribunal."

Artículo 50.- Se enmienda la Sección 23 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 23.- Deberes adicionales del **[Tribunal]** *Estado Libre Asociado de Puerto Rico*

cuando actúa como estado recurrido.- El **[Tribunal de Puerto Rico]** *Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, cuando a **[él]** *éste* se recurra, tendrá los siguientes deberes que podrán cumplirse por mediación del **[secretario o del oficial probatorio]** *Administrador o la persona en quien éste delegue*:

(a) Al recibo de un pago hecho por el demandado de conformidad con una sentencia del tribunal, *del Administrador o del Juez Administrativo*, o en cualquier otra forma, remitirlo inmediatamente al tribunal del estado iniciador, y

(b) A solicitud del tribunal del estado iniciador remitir éste un certificado de todos los pagos hechos por el demandado."

Artículo 51.- Se enmienda la Sección 24 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 24.- *Deberes adicionales de la Administración cuando Puerto Rico actúa como estado iniciador.*-

Cuando Puerto Rico sea el estado iniciador, **[el tribunal ordenará al secretario o al oficial probatorio que reciba y desembolse]** *la Administración recibirá y desembolsará* inmediatamente todos los pagos hechos por el demandado o que le sean remitidos por el tribunal del estado recurrido. Se autoriza al **[Director Administrativo de los Tribunales]** *Administrador*, o a la persona en quien éste delegue, a endosar y a **[depositor]** *depositar* en una cuenta especial de banco bajo su custodia, aquellos cheques, giros o cualesquiera otros instrumentos negociables que en virtud de las disposiciones de esta ley obren en poder o que en lo sucesivo se reciban en la **[Oficina de]** *Administración [de los Tribunales]*, que estén a nombre del **[Director Administrativo de los Tribunales]** *Administrador*, o a nombre de cualquier otro funcionario o empleado de la referida oficina, o en los cuales no se pueda identificar al beneficiario, o se desconozca su dirección, o la dirección del librador o procedencia de tales valores, o por cualquier otra causa. Se autoriza, además, al **[Director Administrativo de los Tribunales]** *Administrador* a girar contra la referida cuenta para atender reclamaciones de personas a quienes correspondan los referidos valores; disponiéndose que el **[Director Administrativo de los Tribunales]** *Administrador* dictará las reglas y el reglamento necesario para llevar a cabo los propósitos de esta sección; Disponiéndose además, que serán aplicables a la cuenta especial de banco autorizada por esta sección, las disposiciones **[de la Ley Núm. 38 aprobada en 26 de mayo de 1954 con relación a los saldos inactivos que permanecieren o hubieren permanecido sin movimiento alguno en la referida cuenta especial de banco por un período de cinco (5) años o más]** *federales pertinentes.*"

Artículo 52.- Se enmienda la Sección 27 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 27.- *Imputación de Pago.*- Una orden o sentencia sobre alimentos expedida por el **[tribunal de Puerto Rico]** *Administrador o el Juez Administrativo* cuando actúa *la Administración* como estado recurrido, no dejará sin efecto ninguna orden o sentencia sobre alimentos previamente expedida en una acción de divorcio o de alimentos, pero las cantidades pagadas por un período

determinado a tenor con cualesquiera de estas órdenes o sentencias serán acreditadas a las cantidades acumuladas o que se acumulen bajo ambas por el mismo período."

Artículo 53.- Se enmienda la Sección 28 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 28.- Efecto de la Participación en los Procedimientos.-

La participación en cualquier procedimiento bajo esta ley no tendrá el efecto de conferir jurisdicción **[a ningún tribunal]** al *Administrador* o al *Juez Administrativo* sobre ninguna de las partes en relación a cualquier otra reclamación, excepto cuando exista controversia sobre la paternidad."

Artículo 54.- Se enmienda la Sección 32 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 32.- Procedimientos para Registro de Orden.-

El **[Tribunal]** *Administrador* llevará un Registro de las órdenes de pensión alimenticia de otras jurisdicciones sobre los casos procesados conforme esta Ley, el cual deberá contener los siguientes documentos:

(a) Una copia certificada de una orden vigente de pensión alimenticia correspondiente, incluyendo todas sus modificaciones.

(b) Una copia certificada de la orden de retención de ingresos, de embargo, de depósito de fianza o garantía de pago, o de retención de reintegro de contribuciones en efecto, si alguna.

(c) Una copia o una cita exacta del estatuto al amparo del cual se haya emitido la orden de retención de ingresos, de embargo, de depósito de fianza o garantía de pago, o de retención de reintegros contributivos de la jurisdicción que la haya emitido, la cual deberá consignar los requisitos para la expedición de dicha orden bajo la legislación de la jurisdicción que la dicta.

(d) Una declaración jurada conteniendo una relación de los hechos en los cuales se establezca el derecho del acreedor a que se ejecute una orden de retención de ingresos, de embargo, de depósito de fianza o garantía de pago, o de reintegros contributivos. Dicha declaración jurada deberá estar acompañada de una certificación de atrasos en la cual deberá expresarse la información siguiente:

(1) Nombre completo, dirección residencial y número de Seguro Social Federal del deudor, si conocidos;

(2) el nombre y dirección del patrono o pagador del alimentante deudor, así como cualquier otra fuente de ingresos del alimentante en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(3) nombre y dirección de la agencia o persona a la cual deban remitirse los pagos de pensión alimenticia recibidos conforme la orden para hacer efectivos los pagos de la pensión alimenticia.

(e) El registro de una orden de retención de ingresos, de embargo, de depósito de fianza o garantía de pago, o de retención de reintegros contributivos para el pago de una pensión alimenticia, conforme las disposiciones de esta sección, no concederá jurisdicción **[a los tribunales]**

al Administrador para cualquier otro propósito que no sea la ejecución de medidas para asegurar el pago de pensiones alimenticias, conforme se disponen en [la Ley conocida como Ley Especial de Sustento de Menores] Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores". Específicamente, no conferirá jurisdicción para propósitos de modificar la orden original de la otra jurisdicción respecto a la pensión alimenticia, custodia o relaciones materno o paterno filiales, o para el propósito de modificación retroactiva de un atraso sobre una orden de pensión alimenticia."

Artículo 55.- Se enmienda la Sección 33 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 33. Responsabilidad del Estado Recurrido sobre Ordenes de otra Jurisdicción. -

(a) Cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como estado recurrido, reciba de otra jurisdicción una orden de retención de ingresos, o de embargo, o de prestación de fianza o garantía de pago, o de retención de reintegros contributivos relacionada con una orden de pensión alimenticia emitida en otra jurisdicción, notificará a la agencia o a la persona solicitante el recibo de la documentación. Si la documentación recibida está incompleta, adolece de defectos o de alguna forma no satisface los requisitos señalados en la Sección 32 de esta Ley, no se devolverá la documentación a la jurisdicción de origen; en su lugar, se notificará a la agencia o al alimentista indicándose la documentación que hace falta y fijará un término razonable para su envío.

(b) Cuando el alimentante promovido resida en Puerto Rico, el **[tribunal] Administrador** dispondrá lo que corresponda en cada caso para satisfacer la pensión alimenticia corriente y cualquier cantidad certificada como atrasos, una vez cumplidos los requisitos y el procedimiento de notificación al deudor que se disponen en **[la Sección VII, Artículos 23 al 30 de la Ley conocida como Ley Especial de Sustento de Menores] los Artículos 24 al 29 y 31 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores"**, para poner en efecto las órdenes para asegurar la efectividad del pago de las pensiones alimenticias en la jurisdicción local.

(c) La notificación que se haga al deudor le informará que las medidas en cuestión fueron solicitadas conforme a una orden de pensión alimenticia dictada en otra jurisdicción. La notificación al alimentante residente respecto de la orden registrada en **[el Tribunal de Puerto Rico deberá] la Administración deberá** cumplir con los requisitos y términos establecidos en **[el Artículo 15 de la ley conocida como Ley Especial de Sustento de Menores] el Artículo 11 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores"**. En la notificación se le apercibirá que, de no solicitar una vista para objetar la orden, se procederá a diligenciar la orden según solicitada."

Artículo 56.- Se enmienda la Sección 34 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 34.- Ejecución de Sentencia y Cooperación de Otros Estados. -

[La Oficina de Administración de los Tribunales] La Administración solicitará al estado

recurrido en el cual el deudor resida y devengue ingresos que registre la orden sobre alimentos establecida en Puerto Rico. Recopilará y remitirá prontamente toda la documentación requerida por la otra jurisdicción para registrar en esa jurisdicción la orden de pensión alimenticia y obtener o ejecutar una orden de retención de ingresos, de embargo, de depósito de fianza o garantía de pago, o de retención de reintegros contributivos estatales o federales a favor de la persona que así lo haya solicitado."

Artículo 57.- Se enmienda la Sección 35 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 35.- Vistas.-

(a) En cualquier vista impugnando una orden de retención de ingresos, de embargo, de depósito de fianza o garantía de pago, o de retención de reintegros contributivos basada en una orden registrada conforme esta Ley, la orden registrada y la declaración jurada que le acompañe constituirán prueba prima facie de que la orden de pensión alimenticia es válida, que el acreedor tiene derecho a que se emita una orden para hacer efectivo el pago de la pensión al amparo de la ley vigente en la jurisdicción que se hubiere emitido la misma y de que la cantidad de pensión alimenticia y la certificación de atrasos son correctas, según se declara.

(b) Una vez establecido el caso prima facie el alimentante podrá levantar solamente las siguientes defensas: que el demandado no es el deudor que se alega, o que la pensión o atrasos reclamados no son los correctos.

(c) Si el acreedor no residiera en el Estado Libre Asociado y el deudor presentar evidencia que constituya una defensa completa o parcial respecto a los atrasos alegados, el **[tribunal] Administrador** permitirá que la evidencia relativa a la defensa sea sometida por cualquiera de las partes mediante interrogatorios, deposiciones u otra forma de descubrimiento de prueba, ya por escrito o por métodos fotográficos, de teleconferencia o mediante comparecencia personal. Disponiéndose, no obstante, que se pondrá en vigor una orden de retención de ingresos, de embargo, de depósito de fianza o garantía de pago, o de retención de reintegros contributivos que provea para el pago corriente de una pensión alimenticia y de aquellos atrasos que no estén en controversia mientras el caso continúa respecto de aquella cantidad en disputa.

(d) El **[tribunal] Administrador** podrá solicitar al tribunal o agencia de otro estado que efectúe una vista para recibir evidencia, o tomar deposiciones y que remita al **[tribunal] Administrador** copias certificadas de la transcripción de la vista, o la evidencia que obtuvo en cumplimiento de la petición.

(e) A petición de un tribunal o agencia de otra jurisdicción **[los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrán]** el *Administrador* podrá ordenar a una persona residente en Puerto Rico que comparezca a una vista o deposición para prestar testimonio o presentar la evidencia que le sea requerida. Se remitirá al tribunal o agencia de la otra jurisdicción una copia certificada de las minutas de la vista o una transcripción de la deposición o la evidencia sometida y aceptada.

(f) Cualquier persona residente en Puerto Rico podrá prestar testimonio voluntariamente en cualquier procedimiento para obtener una orden de retención o embargo de ingresos a ejecutarse

fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Artículo 58.- Se enmienda la Sección 36 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 36.- Deducción Voluntaria de Ingreso.

Cualquier persona residente en Puerto Rico que esté obligada legalmente o que adeude una pensión alimenticia en otra jurisdicción puede obtener una orden voluntaria de deducción de ingresos, y la ejecución de la misma presentando en **[el tribunal]** *la Administración* una petición jurada acompañada de copia certificada de la orden de pensión alimenticia del otro estado y cualquier cantidad así recibida será consignada a favor del acreedor en la **[secretaría del tribunal]** *Administración* para ser enviada a la otra jurisdicción."

Artículo 59.- Se enmienda la Sección 37 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 37.- Disposiciones Complementarias.-

Las disposiciones contenidas en **[la Sección V, Artículos 11, 13 al 18; en la Sección VI, Artículos 20 al 23; y en la Sección VII, Artículos 23 al 30 de la ley conocida como Ley Especial de Sustento de Menores]** *la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores"* serán de aplicación a los casos de alimentos recíprocos en todo aquello que sea compatible y sobre lo que no se haya dispuesto en de esta Ley.

En los procedimientos bajo esta Ley, el **[Tribunal]** *Administrador o el Juez Administrativo* podrá hacer determinaciones sobre la paternidad del alimentista, conforme se provee en **[los Artículos 13 y 18 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como Ley Especial de Sustento de Menores]** *la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores"*. **[No obstante lo dispuesto en el apartado (b) del inciso 3 del mencionado Artículo 18 en]** *En* todo caso que exista controversia sobre la paternidad, el **[tribunal]** *Administrador o Juez Administrativo* podrá hacer determinaciones sobre este hecho dentro del procedimiento de reclamación de alimentos."

Artículo 60.- Se enmienda el primer párrafo y se le adiciona un inciso (4) y un inciso (4) al segundo párrafo del Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.- El Tribunal Superior podrá suspender los efectos de la sentencia que se hubiera dictado en todo caso de delito grave que no fuere asesinato, robo, incesto, extorsión, violación, crimen contra natura, actos lascivos o impúdicos cuando la víctima fuere menor de 14 años, secuestro, escalamiento, incendio malicioso, sabotaje de servicios públicos esenciales, *imprudencia crasa o temeraria al conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez*, infracción a los Artículos 5, 6A en su modalidad de delito grave, 8 y 10 de la "Ley de Armas de Puerto Rico", o

cualquier violación a la Ley de Explosivos de Puerto Rico, que constituya delito grave y cualquier delito grave que surja como consecuencia de la posesión o uso ilegal de explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos o detonadores, artefactos o mecanismos prohibidos por la referida Ley de Explosivos de Puerto Rico, *o cuando la persona utilice o intente utilizar un arma de fuego en la comisión de un delito grave o su tentativa*, y podrá asimismo suspender los efectos de la sentencia que hubiere dictado en todo caso de delito menos grave que surja de los mismos hechos o de la misma transacción que hubiere dado lugar, además, a sentencia por delito grave que no fuere de los excluidos de los beneficios de esta Ley, incluyendo el caso en que la persona haya sido declarada no culpable en dicho delito grave o rebajado dicho delito grave a delito menos grave y así convicta, y ordenará que la persona sentenciada quede en libertad a prueba siempre que al tiempo de imponer dicha sentencia, concurren todos los requisitos que a continuación se enumeran:

(1) Que dicha persona, con anterioridad a la fecha en que se intente suspender la sentencia dictada, no hubiere sido convicta, sentenciada y recluida en prisión por delito grave alguno con anterioridad a la comisión del delito por el cual fuere procesada; y a la cual no se hubieren suspendido los efectos de una sentencia anterior por delito grave;

(2) que las circunstancias en que se cometió el delito no evidencien que existe en el autor del mismo un problema de conducta o de carácter para cuya solución favorable, en interés de la debida protección de la comunidad, se requiera la reclusión de dicha persona en alguna de las instituciones penales de Puerto Rico;

(3) que el juez sentenciador tenga ante sí un informe que le haya sido rendido por el Administrador de Corrección después de este último haber practicado una investigación minuciosa de los antecedentes de familia e historial social de la persona sentenciada, y que, del contenido de ese informe, pueda dicho juez sentenciador concluir que ningún aspecto de la vida de esa persona evidencia que haya necesidad de que se le recluya en alguna de las instituciones penales de Puerto Rico para que se logre la reforma o rehabilitación que para ella persigue la ley como medida de protección adecuada a la comunidad. La corte sentenciadora podrá, a su discreción, además de poner a prueba a la persona sentenciada, imponer una multa cuya cuantía quedará a discreción del tribunal, disponiéndose, además, que la persona puesta a prueba podrá ser requerida para que, mientras estuviere en libertad a prueba, resarza a la parte perjudicada de los daños que le hubiere ocasionado o para que asuma la obligación de corregir el mal causado por su acto delictivo. Disponiéndose además, que una vez puesta a prueba, la persona quedará bajo la custodia legal del tribunal hasta la expiración del período fijado en su sentencia[.] y

(4) *que, en los casos en que se tiene la obligación de pagar una pensión alimenticia, dicha persona haya cumplido con su obligación de hacer los pagos o esté acogido a un plan de pagos y esté cumpliendo con el mismo.*

En los casos de delitos menos graves que no surjan de los mismos hechos o de la misma transacción que dio lugar a un delito grave, el Tribunal de Primera Instancia podrá, asimismo, suspender los efectos de la sentencia cuando la misma sea de reclusión únicamente, y ordenará que la persona sentenciada quede en libertad a prueba siempre que, al tiempo de imponer dicha sentencia, concurren todos los requisitos que a continuación se enumeran:

(1) Que dicha persona, con anterioridad a la fecha en que se intente suspender la sentencia dictada, no hubiere sido convicta, sentenciada y recluida en prisión por delito grave alguno con

anterioridad a la comisión del delito por el cual fuere procesada, y a la cual no hubieren suspendido los efectos de una sentencia anterior por delito grave;

(2) que las circunstancias en que se cometió el delito no evidencien que existe en el autor del mismo un problema de conducta o de carácter para cuya solución favorable, en interés de la debida protección de la comunidad, se requiera la reclusión de dicha persona en alguna de las instituciones penales de Puerto Rico;

(3) que el juez sentenciador tenga ante sí un informe que le haya sido rendido por el Administrador de Corrección después de este último haber practicado una investigación minuciosa de los antecedentes criminales e historial social de la persona sentenciada, y que, del contenido de este informe, pueda dicho juez sentenciador concluir que ningún aspecto de la vida de esa persona evidencia que haya necesidad de que se le recluya en alguna de las instituciones penales de Puerto Rico para que se logre la reforma o rehabilitación que para ella persigue la ley como medida de protección adecuada a la comunidad;

(4) *que, en los casos en que se tiene la obligación de pagar una pensión alimenticia, dicha persona haya cumplido con su obligación de hacer los pagos o esté acogido a un plan de pagos y esté cumpliendo con el mismo.*

...."

Artículo 61.- Se adiciona un nuevo Artículo 18A a la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 18A. - El Administrador o Director de la Institución cuando el nacimiento ocurra en un hospital, sanatorio, asilo, penitenciaría o cualquiera otra institución pública o privada establecida en Puerto Rico deberá proveer al padre o la madre que interese reconocer voluntariamente la paternidad del recién nacido el certificado de nacimiento para que firme en el espacio correspondiente su nombre completo, durante la estadía de la madre en la Institución. El Administrador o Director de la Institución remitirá dicho certificado de nacimiento firmado al Registro Demográfico para su inscripción."

Artículo 62.- Se enmienda el tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 19.-

...

Se declara que es necesario además, para los propósitos antes mencionados, obtener la información relativa a los números de Seguro Social del padre y madre del recién nacido. Esta información se anotará en el documento que el Secretario de Salud determine y no aparecerá en ningún documento oficial o certificado de nacimiento que expida el Registrador Demográfico. Esta información sólo podrá ser utilizada por el Gobierno de Puerto Rico para salvaguardar el derecho de los hijos menores de edad a recibir el sustento de sus padres. El Registrador Demográfico sólo ofrecerá los números del Seguro Social del padre y de la madre **[al Programa de]** a la *Administración para el Sustento de Menores [del Departamento de Servicios Sociales]*, cuando

medie una petición oficial a tal efecto.

..."

Artículo 63.- Medidas Transitorias

A la fecha en que entre en vigor esta Ley, el Secretario de Servicios Sociales, el Secretario de Justicia y el Administrador de los Tribunales quedan autorizados para adoptar aquellas medidas transitorias que fueren necesarias a los fines de que se efectúen las transferencias decretadas por esta Ley, sin que se interrumpan los procesos administrativos y las funciones de los asuntos y programas transferidos, y para tomar las medidas necesarias o pertinentes para llevar a cabo las transferencias contempladas en esta Ley desde la fecha de su aprobación.

Artículo 64.- Transferencia de Recursos

Se transfieren a la Administración todos los recursos y facilidades incluyendo el personal, récords, equipo y propiedad, fondos y asignaciones que estén siendo utilizados o asignados para utilizarse en relación con las funciones, facultades y deberes que por la presente se transfieren, en forma gradual, de la manera más conveniente y rápida, procurando que no se interrumpa la prestación de los servicios.

El personal transferido conservará todos los derechos adquiridos al entrar en vigor esta Ley bajo las leyes y reglamentos de personal, así como los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamos al cual estuvieran afiliados al aprobarse esta Ley.

El Secretario y el Administrador tomarán todas las medidas necesarias para trasladar, reubicar, reclasificar o llevar a cabo cualquier otra transacción de personal, de forma que se proteja al máximo la seguridad de empleo del personal afectado por esta ley.

Artículo 65.- Vigencia de las Transferencias

La transferencia de todos los poderes, deberes, facultades y obligaciones de la División de Alimentos Recíprocos conferidos al Director Administrativo de la Oficina de la Administración de los Tribunales por la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, y los del Programa de Sustento de Menores, será efectiva el 1ro de enero de 1995 y 1ro de julio de 1994 respectivamente.

Se efectuará la transferencia del Programa de Alimentos Locales de la Administración de los Tribunales el 1ro de julio de 1995. Las demás funciones, obligaciones y poderes, y las enmiendas a los Artículos 11, 13, 14, 20, 21, 22, y 31 de esta Ley que se le adscriben a la Administración para el Sustento de Menores entrarán en vigor el 1ro de julio de 1995. La vigencia de los Artículos 19, 24 al 29 es inmediata.

Artículo 66.- Reglas y Reglamentos

Todas las reglas, reglamentos y normas que gobiernan el funcionamiento y operación de los programas y funciones transferidos por esta Ley continuarán en vigor hasta tanto sean enmendados o alterados, modificados, derogados o sustituidos por el Secretario.

Artículo 67.- Ninguna disposición de esta Ley se entenderá como que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, contrato, convenio o reclamación en vigor a la fecha de aprobación de esta Ley y durante el período de transferencia. Una vez efectuada esa transferencia, el Administrador, mediante reglamento al efecto, podrá negociar, dar por terminados, o modificar tales acuerdos, convenios o contratos.

Artículo 68.- Cualquier disposición de ley contraria a lo aquí establecido queda derogada a los efectos de esta Ley.

Artículo 69.- Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley se consignarán anualmente en el Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 70.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto, como se dispone, los Artículos 11, 13, 14, 20, 21, 22 y 31 que comenzarán a regir el 1ro de julio de 1995."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Reformas Gubernamentales, previo estudio y consideración del P. del S. 815, tiene el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Páginas 2 a 4: Tachar todo su contenido y sustituir por:

"Esta Ley tiene como propósito enmendar la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como Ley de Sustento de Menores; la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1959, según enmendada, conocida como Ley Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos; la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como Ley de Sentencias Suspendidas; y la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como Ley de Registro Demográfico, a fin de crear la Administración para el Sustento de Menores, adscrita al Departamento de Servicios Sociales.

El incumplimiento de las obligaciones morales y legales de alimentar a los hijos o dependientes es un grave problema social. El mismo se remite al deterioro de los valores sociales y la desintegración de la unidad familiar y se manifiesta a través de los niños nacidos fuera del matrimonio cuya paternidad no ha sido reconocida. También se hace evidente al examinar el creciente número de divorcios, el distanciamiento familiar, así como el abandono de los menores por parte de los padres. Estos factores se proyectan negativamente en el menor, quien en muchas ocasiones es privado de los medios económicos necesarios para su sostenimiento.

El Departamento de Servicios Sociales, a través de la Secretaría Auxiliar de Sustento de Menores, ha tenido la encomienda de localizar a padres que han abandonado a sus hijos para exigirles el cumplimiento de las obligaciones legales y morales que tienen para con ellos. El Departamento, además, le exige a los padres la devolución del dinero que el gobierno le ha proporcionado a dichos menores durante el periodo de incumplimiento. El Departamento atiende actualmente a 125,000 niños abandonados, la mayoría de los cuales recibe ayuda económica bajo la categoría de Ayuda a Familias con Niños Necesitados (AFNN) del Programa de Asistencia Económica.

Estudios estadísticos recientes demuestran que más del 52 por ciento de los padres no cumple con su obligación regularmente. La delincuencia por incumplimiento alcanza un 66 por ciento cuando el menor recibe ayudas del Estado. Mas aún, en la mayoría de los casos de incumplimiento del pago de pensiones alimentarias el obligado a darla tiene capacidad económica para ello.

Es necesario implantar una efectiva política pública de paternidad responsable. El incumplimiento de las obligaciones de sustento para con los hijos o dependientes requiere una reformulación de las estrategias vigentes, a través de legislación encaminada a fortalecer a la familia, disminuir la dependencia en los Programas de Asistencia Nutricional y combatir el fraude. Para atender esta necesidad, esta Ley establece un proceso administrativo ágil para fijar, modificar y hacer efectivas las pensiones alimentarias."

EN EL TEXTO:

Página 5, línea 9:

eliminar "las" y sustituir por "a"

Página 5, línea 10:

eliminar "prestar" y sustituir por "proveer"

Página 5, línea 11:

eliminar "las" y sustituir por "a"

Página 5, línea 13:

eliminar "ha" y sustituir por "haya"; eliminar "su derecho" y sustituir por "sus derechos"

Página 5, línea 14:

eliminar "alimentos" y sustituir por "alimentación"; antes de "suministrado" eliminar "ha" y sustituir por "haya"

Página 5, línea 16:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 5, línea 22:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 7, línea 8:

después de "." añadir

"La determinación final se hará según toda la prueba disponible, incluyendo estimados, estudios y proyecciones de ingresos, gastos, estilo de vida y cualquier otra prueba pertinente."

Página 7, línea 9:

eliminar "el"

Página 7, línea 10:

eliminar ", "

Página 7, línea 13

eliminar "alimenticias" y sustituir por "alimentarias"; eliminar "y controversias sobre filiación"

Página 7, línea 21:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 8, línea 11:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 9, línea 1:

eliminar "alimenticias" y sustituir por "alimentarias"; eliminar "y determinar filiación"

Página 9, línea 7:

eliminar "el"

Página 9, línea 10:

eliminar "el"

Página 9, líneas 14 y 19:

eliminar "la"

Página 9, línea 17:

eliminar "prestar" y sustituir por "proveer"

Página 9, línea 18:

antes de "distribución" añadir "la"; eliminar "alimenticias" y sustituir por "alimentarias"

Página 10, línea 2:

eliminar "." y añadir " , en horario parcial o a tiempo completo, para que la remuneración sea para el pago o abono al balance de la deuda, o ambos, de la pensión alimenticia, a tenor con las Guías Mandatorias."

Página 10, línea 3:

eliminar "es"

Página 10, línea 5:

eliminar " " "

Página 10, líneas 12 a 22:

eliminar todo su contenido y sustituir por " La obligación de alimentar a los menores se fundamenta en el derecho a la vida, configurado como un derecho inherente a la persona. Proveer para la alimentación de menores está revestido del más alto interés público. Esta obligación está consagrada en el Código Civil de Puerto Rico. El padre y la madre tienen, respecto a sus hijos no emancipados, el deber de alimentarlos, acompañarlos, educarlos y representarlos en todas las acciones que redunden en su beneficio.

El incumplimiento de las obligaciones morales y legales por parte de uno o ambos padres para con sus hijos constituye uno de los problemas más apremiantes en nuestra sociedad. Causas de este problema lo son el deterioro de los valores sociales, la desintegración de la unidad familiar, el aumento en el número de niños nacidos fuera del matrimonio, el alto número de divorcios y el desempleo.

Ante el grave problema del incumplimiento de la obligación alimentaria hacia los hijos es necesario poner en vigor una política pública de paternidad responsable. Además, es posible hacerlo porque, en la mayoría de los casos, el padre incumplidor tiene la capacidad económica para satisfacer su obligación.

Una de las quejas más frecuentes en los casos de sustento de menores se refiere a su lenta tramitación. Esto ocasiona que menores necesitados carezcan de alimentos entre tanto el Estado resuelve controversias sobre alimentos. Para acortar ese período es necesario que el procedimiento relacionado con el sustento de menores se ubique en un solo organismo administrativo. Con ello se evitará la fragmentación de un proceso que no debe admitir dilaciones."

Página 11, línea 18:

eliminar "otros" y sustituir por "otro"

Página 11, línea 21:

después de "Administración" añadir ", "

Página 12, línea 3:

eliminar "Secretario, con la aprobación del Gobernador," y sustituir por "Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado,"

Página 12, línea 4:

después de "," añadir "se"; eliminar "a" y sustituir por "con"

Página 12 líneas 6 y 7:

eliminar "Secretario del Departamento de Servicios Sociales" y sustituir por "Gobernador"

Página 12, línea 10:

después de "Administrador" añadir ","

Página 12, línea 11:

eliminar "sea" y sustituir por "sean"

Página 12, línea 12:

eliminar "para lo cual"

Página 13, línea 4:

después de "funciones" añadir "propias del área de sustento de menores"

Página 14, línea 1:

eliminar "a" y sustituir por "con"

Página 14, línea 19:

después de "conforme" añadir "a"

Página 15, línea 5:

eliminar "prestar" y sustituir por "proveer"

Página 15, líneas 7 y 8:

eliminar todo su contenido

Página 15, línea 9:

eliminar "b." y sustituir por "a."

Página 15, línea 12:

eliminar "c" y sustituir por "b"

Página 15, línea 14:

eliminar "d" y sustituir por "c"

Página 15, línea 16:

eliminar "e" y sustituir por "d"

Página 15, línea 17:

eliminar "f" y sustituir por "e"

Página 15, línea 19:

eliminar "g" y sustituir por "f"

Página 15, línea 22:

eliminar "h" y sustituir por "g"

Página 16, línea 2:

eliminar "i" y sustituir por "h"

Página 16, línea 3:

eliminar "j" y sustituir por "i"

Página 16, línea 5:

eliminar "k" y sustituir por "j"

Página 17, línea 5:

eliminar "prestar" y sustituir por "proveer"

Página 17, líneas 13 y 14:

eliminar "y administrativas"

Página 18, línea 13:

eliminar "alimenticias" y sustituir por "alimentarias"

Página 18, línea 14:

eliminar "aplicable" y sustituir por "aplicables"

Página 18, línea 15:

eliminar "alimenticias" y sustituir por "alimentarias"

Página 18, línea 22:

después de "agrícolas" eliminar "," e incluir "fomenten la política pública de paternidad responsable;"

Página 19, línea 10:

eliminar ", "

Página 19, línea 13:

eliminar "alimenticias" y sustituir por "alimentarias"

Página 20, línea 10:

eliminar "a" y sustituir por "con"

Página 20, línea 12:

eliminar "el" y sustituir por "del"

Página 20, línea 14:

eliminar "a" y sustituir por "con"

Página 21, línea 2:

después de "el" eliminar "Secretario" y sustituir por "Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado,"

Página 21, línea 8:

después de "nombrado por" eliminar "el Secretario" y sustituir por "el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado"

Página 21, línea 9:

después de "término" añadir "escalonado de cuatro, seis y ocho años, de acuerdo a las necesidades del sistema."

Página 21, línea 10:

antes de "subsiguientes" añadir "siguientes y"; eliminar "a" y sustituir por "con"; eliminar "El Secretario" y sustituir por "El Administrador, con la aprobación del Secretario y del Gobernador,"

Página 21, línea 11:

eliminar "selección, nombramiento,"

Página 21, entre las líneas 12 y 13:

añadir "Se nombrará hasta un máximo de veinte (20) jueces, según surja la necesidad."

Página 22, línea 1:

eliminar "alimenticias" y sustituir por "alimentarias"

Página 22, línea 4:

antes de "vista" añadir "una"

Página 22, líneas 5 y 6:

eliminar "y filiación"

Página 22, línea 8:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"; eliminar "y filiación"

Página 22, línea 10:

eliminar "el" y sustituir por "del"

Página 22, líneas 12 y 13:

eliminar todo su contenido

Página 22, línea 17:

eliminar ", "

Página 22, línea 18:
antes de "subsiguientes" añadir "siguientes y"

Página 22, línea 19:
eliminar "a" y sustituir por "con"

Página 23, línea 12:
después de "acuerdo" eliminar "a" y sustituir por "con"; antes de "reglamentación" añadir "la"

Página 23, línea 14:
eliminar ", "

Página 25, línea 6:
después de "servicios" añadir ":"

Página 25, línea 10:
eliminar "el" y sustituir por "1. El"

Página 25, línea 11:
eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 25, entre las líneas 13 y 14:
añadir "2. Al iniciarse la petición de remedios o al tramitarse la solicitud ante el foro administrativo o judicial, se entenderá que el foro en donde se radique primero tendrá jurisdicción exclusiva.

En aquellos casos tales como los de divorcio y otros análogos que, como consecuencia de una acción legal y en forma colateral pueda tramitarse una solicitud de alimentos, el foro judicial tendrá la jurisdicción sobre el asunto."

Página 27, línea 3:
eliminar "alimenticias" y sustituir por "alimentarias"

Página 27, línea 8:
antes de "madre" añadir "la"

Página 27, línea 15:
eliminar "prestar" y sustituir por "proveer"

Página 27, línea 18:
eliminar "rehúse" y sustituir por "rehuse"

Página 27, línea 19:
después de "y" añadir "de"

Página 28, línea 6:

eliminar "alimenticias" y sustituir por "alimentarias"

Página 29, línea 1:

después de "como" añadir "a"

Página 29, línea 13:

después de "evidencia" eliminar "requerídale" y sustituir por "requerida"

Página 29, línea 16:

después de "ocupación" eliminar ";" y sustituir por "."; eliminar "pero el testimonio o evidencia producida por dicha persona a"

Página 29, líneas 17 a 20:

eliminar todo su contenido

Página 31, línea 2:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 31, línea 16:

eliminar "alimenticias" y sustituir por "alimentarias"; eliminar "o para establecer la filiación,"

Página 32, línea 12:

eliminar "comparecencia a evaluaciones, exámenes médicos,"

Página 32, líneas 20 a 22:

eliminar todo su contenido y sustituir por "Se apercibirá a las partes que el Administrador podrá imputar a la parte que se negare a descubrir la información o no contestare debidamente o con evasivas, el ingreso promedio del oficio, ocupación, profesión del alimentante, según toda la prueba disponible, incluyendo estimados, estudios y proyecciones de ingresos, gastos, estilo de vida y cualquier otra prueba pertinente, y continuar con el procedimiento administrativo autorizado por esta Ley, incluyendo hacer una determinación en rebeldía."

Página 33, líneas 1 a 4:

eliminar todo su contenido

Página 33, línea 5:

eliminar "personas alimenticias" y sustituir por "pensiones alimentarias"

Página 33, línea 6:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 33, línea 7:

eliminar "a" y sustituir por "con"

Página 33, línea 12 a 22:
eliminar todo su contenido

Página 34, líneas 1 a 22:
eliminar todo su contenido

Página 35, líneas 1 a 22:
eliminar todo su contenido

Página 36, líneas 1 a 12:
eliminar todo su contenido

Página 36, líneas 14 y 17:
eliminar "filiación y"

Página 36, línea 19:
eliminar "informal" y sustituir por "administrativa"

Página 36, línea 22:
después de "vista." añadir "Se evitará el rigor excesivo en la celebración de las vistas administrativas."

Página 37, línea 6:
eliminar "de filiación y"

Página 37, líneas 10 y 14:
eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 37, líneas 11 y 15:
eliminar "alimenticias" y sustituir por "alimentarias"

Página 37, línea 21:
eliminar "ASOCIADO" y sustituir por "Asociado"

Página 37, línea 22:
después de "podrá" añadir ", "

Página 38, línea 2:
después de "Superior", añadir ", no obstante lo dispuesto en la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994."

Página 39, línea 8:
después de "Contestación" eliminar ", "

Página 39, línea 9:

eliminar "esta" y sustituir por "ésta"

Página 39, línea 10:

después de "misma" añadir ", "

Página 39, línea 18:

después de "y" añadir "en"

Página 39, línea 21:

eliminar "adicionales a los anteriores"

Página 40, líneas 15 y 19:

eliminar "alimenticias" y sustituir por "alimentarias"

Página 41, línea 4:

eliminar "aquella" y sustituir por "aquella"

Página 41, línea 5:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 41, líneas 15 a 19:

después de "Ley" eliminar todo su contenido y añadir ". "

Página 42, línea 6:

eliminar "alimenticias" y sustituir por "alimentarias"

Página 42, línea 8:

eliminar "y filiación"; eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 42, líneas 9 a 14:

después de "Ley y" eliminar todo su contenido y añadir "rendir un informe al Tribunal que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y sus recomendaciones referentes a fijar, modificar y hacer efectivas las órdenes de pensión alimentaria y establecer la filiación."

Página 42, línea 19:

eliminar "[]"

Página 42, línea 20:

eliminar "no así,"

Página 43, línea 2:

eliminar ", "

Página 43, línea 4:

después de "términos" añadir "siguientes y"

Página 43, línea 7:

eliminar ", "

Página 43, línea 9:

eliminar "alimenticias" y sustituir por "alimentarias"

Página 43, líneas 11 y 12:

eliminar todo su contenido

Página 43, líneas 16:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 43, línea 20:

eliminar "a" y sustituir por "con"

Página 43, línea 22:

eliminar "a su discreción podrá ordenar la" y sustituir por "podrá ordenar a su discreción la"

Página 44, líneas 5 y 16:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 44, línea 8:

eliminar "Alimenticia" y sustituir por "Alimentaria"

Página 44, línea 16:

después de "revisadas" eliminar ", por el Administrador cuando" y sustituir por "por lo"

Página 44, líneas 12 y 18:

eliminar "alimenticias" y sustituir por "alimentarias"

Página 45, línea 8:

después de "establecidos" añadir "por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"

Página 45, línea 4:

eliminar "en"

Página 45, líneas 2, 6, 11 y 12:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 45, línea 8:

eliminar "cualquiera" y sustituir por "cualesquiera"

Página 45, línea 9:

después de "Si" eliminar ", "

Página 45, línea 11:

eliminar "resultaría" y sustituir por "resultara"

Página 46, líneas 5, 9, 11 y 14:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 46, línea 7:

eliminar "alimenticias" y sustituir por "alimentarias"

Página 47, líneas 1 y 18:

eliminar "alimenticias" y sustituir por "alimentarias"

Página 47, líneas 19 y 22:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 48, líneas 7, 17 y 22:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 49, líneas 7, 12, 15 y 18:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 50, líneas 3, 16 y 17:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 50, línea 14:

eliminar "Alimenticia" y sustituir por "Alimentaria"

Página 51, línea 5:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 51, línea 15:

eliminar "su" y sustituir por "sus"

Página 52, líneas 7 y 9:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 53, líneas 4, 9, 19 y 21:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 54, líneas 2 y 10:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 55, línea 9:

después de "caso" añadir ", "

Página 55, líneas 7 y 12:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 57, línea 19:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"; eliminar "atrasos" y sustituir por "atraso"

Página 58, líneas 1 y 4:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 59, líneas 2 y 4:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 63, línea 3:

antes de "orden" añadir "la"

Página 63, líneas 8 y 18:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 63, línea 20:

eliminar "recibieron" y sustituir por "recibieran"

Página 67, línea 9:

eliminar "aquéllas" y sustituir por "aquellas"

Página 68, línea 1:

eliminar "alimenticias" y sustituir por "alimentarias"

Página 68, líneas 14 y 18:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 69, línea 12:

eliminar "31." y sustituir por "32."

Página 69, líneas 1 y 7:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 69, líneas 16 y 20:

eliminar "alimenticias" y sustituir por "alimentarias"

Página 69, línea 17:

antes de "esta" añadir "de"; eliminar "ley" y sustituir por "Ley"

Página 71, línea 4:

antes de "persona" añadir "una"

Página 71, línea 9:

eliminar "aquéllas" y sustituir por "aquellas"

Página 72, línea 14:

eliminar "32." y sustituir por "33."

Página 73, líneas 10 y 12:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 74, línea 1:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 76, línea 14:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 77, línea 4:

eliminar "alimenticias" y sustituir por "alimentarias"

Página 77, línea 18:

eliminar "cualifica" y sustituir por "cualifique"

Página 77, línea 20:

después de "o" añadir "a la"

Página 77, línea 21:

después de "alimentistas" añadir ", "

Página 78, línea 3:

eliminar "33.-" y sustituir por "34.-"

Página 78, línea 12:

eliminar "alimenticias" y sustituir por "alimentarias"

Página 78, línea 16:

eliminar "34.-" y sustituir por "35.-"

Página 79, línea 1:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 79, línea 10:

eliminar "Paralizará la ejecución de cualquier garantía o fianza, "; eliminar "la" y sustituir por "La"

Página 79, línea 13:

después de "ejecución"; eliminar "." y añadir ", paralizará la ejecución de cualquier garantía o fianza."

Página 79, línea 18:

eliminar "35.-" y sustituir por "36.-"

Página 80, líneas 8 y 19:

eliminar "alimenticias" y sustituir por "alimentarias"

Página 80, línea 10:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 81, línea 6:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 81, línea 19:

eliminar "36.-" y sustituir por "37.-"

Página 82, entre las líneas 1 y 2:

añadir "1. Será condición para obtener o mantener una licencia, permiso, endoso o privilegio ocupacional, profesional o de otro tipo, tales como la licencia de conducir vehículos de motor, licencia ocupacional o profesional, licencia del tiro al blanco, licencia para la venta de artículos , licencia de portar armas, contratación y empleo con el Gobierno de Puerto Rico, y otros similares, que la persona obligada a satisfacer una pensión alimentaria esté al día o ejecute y satisfaga un plan de pagos al efecto."

Página 82, línea 2:

eliminar "1." y sustituir por "2."

Página 82, línea 3:

después de "pertinentes" añadir ", según lo establezca el Reglamento de la Administración,"

Página 82 , línea 5:

después de "intención de" añadir "solicitar al organismo regulador su intención de "

Página 82, líneas 10 y11:

eliminar ";" y sustituir por "," ; después de "admisibles" eliminar "para efectos de que el Administrador considere la objeción"; eliminar "son" y sustituir por "serán"

Página 82, línea 16:

después de "impedido de" añadir "solicitar al organismo regulador el"

Página 82, líneas 18 y 19:

eliminar todo su contenido y sustituir por "Si el deudor no satisface la deuda totalmente o acepta y satisface un plan de pagos, el Administrador hará determinaciones de hechos y conclusiones de derecho y notificará las mismas al alimentante y a la agencia reguladora pertinente que procederá con la suspensión dentro de un término no mayor de de treinta (30) días."

Página 82, línea 20:

eliminar "2." y sustituir por "3."

Página 83, línea 10:

eliminar "24 al 29" y sustituir por "31 al 36"; eliminar "alimenticias" y sustituir por "alimentarias"

Página 83, línea 12:

añadir " " antes de la palabra "Artículo"

Página 84, línea 1:

eliminar "37" y sustituir por "38"

Página 85, líneas 5 y 7:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 85, línea 11:

eliminar "alimenticias" y sustituir por "alimentarias"

Página 85, línea 10:

después de "Rico" eliminar ", " ; después de "menos" eliminar ", "

Página 86, línea 21:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 87, línea 10:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 87, línea 20:

eliminar "38" y sustituir por "39"

Página 88, línea 5:

eliminar "39" y sustituir por "40"

Página 88, línea 13:

eliminar "40" y sustituir por "41"

Página 88, línea 18:

eliminar "41" y sustituir por "42"

Página 89, línea 1:

eliminar "prestar" y sustituir por "proveer"; eliminar ", "

Página 89, línea 12:

eliminar "42" y sustituir por "43"

Página 89, línea 19:

eliminar ", "

Página 89, línea 21:

eliminar "43" y sustituir por "44"

Página 90, línea 8:

eliminar "44" y sustituir por "45"

Página 91, línea 2:

eliminar "45" y sustituir por "46"

Página 91, línea 12:

eliminar "46" y sustituir por "47"

Página 92, línea 1:

eliminar "47" y sustituir por "48"

Página 92, línea 6:

eliminar "48" y sustituir por "49"

Página 92, línea 11:

eliminar "49" y sustituir por "50"

Página 92, línea 22:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 93, línea 7:

eliminar "50" y sustituir por "51"

Página 93, línea 19:

eliminar "51" y sustituir por "52"

Página 94, línea 21:

eliminar "52" y sustituir por "53"

Página 95, línea 7:

eliminar "53" y sustituir por "54"

Página 95, línea 11:

eliminar "ninguna" y sustituir por "algunas"

Página 95, línea 14:

eliminar "54" y sustituir por "55"

Página 95, líneas 17 y 20:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 95, línea 18:

después de "conforme" añadir "a"

Página 96, línea 16:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 96, línea 22:

eliminar "alimenticias" y sustituir por "alimentarias"

Página 97, líneas 4 y 6:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 97, línea 7:

eliminar "55" y sustituir por "56"

Página 97, líneas 13 y 20:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 97, línea 17:

eliminar "indicándose" y sustituir por "indicándole"

Página 98, línea 4:

eliminar "alimenticias" y sustituir por "alimentarias"

Página 98, líneas 6 y 19:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 98, línea 13:

eliminar "56" y sustituir por "57"

Página 99, línea 1:

eliminar "57" y sustituir por "58"

Página 99, líneas 7, 10 y 21:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 99, línea 16:

eliminar "cualquiera" y sustituir por "cualesquiera"

Página 100, línea 14:

eliminar "58" y sustituir por "59"

Página 100 líneas 18 y 20:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 101, línea 1:

eliminar "59" y sustituir por "60"

Página 101, línea 8:

eliminar "a" y sustituir por "en"

Página 101, línea 19:

eliminar "60" y sustituir por "61"

Página 101, líneas 19 y 20:

eliminar su contenido y sustituir por "Se adiciona un inciso (4) a los párrafos 1 y 2 del Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada,"

Página 102, línea 4:

eliminar todo su contenido

Página 102, líneas 9 al 11:

después de "," eliminar "o cuando la persona utilice o intente utilizar un arma de fuego en la comisión de un delito grave o su tentativa,"

Página 103, línea 15:

después de "Disponiéndose" añadir ","

Página 103, línea 18:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 104, línea 19:

eliminar "alimenticia" y sustituir por "alimentaria"

Página 105, línea 1:

eliminar "61" y sustituir por "62"

Página 105, línea 10:

eliminar "62" y sustituir por "63"

Página 105, línea 14:

después de "necesario" añadir ","

Página 105, línea 15:

eliminar "de" y sustituir por "del"; antes de "madre" añadir "la"

Página 106, línea 2:

eliminar "63.-" y sustituir por "64.-"

Página 106, línea 9:

eliminar "64" y sustituir por "65"

Página 106, línea 22:

eliminar "65" y sustituir por "66"

Página 107, líneas 1 a 10:

eliminar todo su contenido y sustituir por "La transferencia a la Administración para el Sustento de Menores de todos los poderes, deberes, facultades y obligaciones de la Division de Alimentos

Recíprocos conferidos al Director Administrativo de la Oficina de la Administración de los Tribunales por la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, será efectiva el 1 de enero de 1995. La transferencia del Programa de Alimentos Locales será efectiva el 1 de julio de 1995 y la del Programa de Sustentos de Menores al momento de efectividad de esta Ley."

Página 107, línea 11:

eliminar "66" y sustituir por "67"

Página 107, línea 12:

antes de "operación" añadir "la"

Página 107, línea 13:

antes de "funciones" añadir "las"; eliminar "transferidos" y sustituir por "transferido"

Página 107, línea 15:

eliminar "67" y sustituir por "68"

Página 107, línea 20:

eliminar "68" y sustituir por "69"

Página 107, línea 22:

eliminar "69" y sustituir por "70"

Página 108, línea 2:

eliminar "70" y sustituir por "71"

Página 108, líneas 3 y 4:

eliminar todo su contenido y sustituir por "según se dispone en el Artículo 20 sobre Procedimiento Administrativo Expedito, que comenzará a regir el 1 de julio de 1995 y las transferencias según se dispone en el Artículo 65.

A partir del 1 de julio de 1996 la Administración para el Sustento de Menores tendrá jurisdicción original exclusiva en todos los asuntos de alimentos de menores excepto en los casos radicados según la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, conocida como Ley sobre Controversia y Estados Provinciales de Derecho, la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica y el Artículo 158 del Código Penal de Puerto Rico y cuando la misma se suscite como cuestión colateral dentro de un proceso de divorcio."

EN EL TITULO

En la línea 1:

eliminar "VI" y sustituir por "III"

En la línea 6:

después de "11A," añadir "enmendar el Artículo XII,"

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta Ley propone consolidar todas las funciones del Programa de Sustento de Menores en un solo organismo, estableciendo un régimen uniforme en el manejo de casos locales e interestatales, independientemente de la condición económica y social de los menores. Mediante este proyecto se crea un sistema administrativo para fijar, modificar y hacer efectivas las órdenes de pensiones alimentarias. Se establecen remedios adicionales que agilizarán el proceso de cobro y de distribución de pensiones alimentarias, como lo es la recaudación de las mismas a través de entidades privadas, logrando así el cumplimiento con las disposiciones del "Omnibus Budget Reconciliation Act" del 1993.

A las Vistas Públicas sobre la medida acudieron como deponentes la Honorable Carmen L. Rodríguez de Rivera, Secretaria del Departamento de Servicios Sociales, quien endosó ampliamente la medida. De igual manera, depusieron ante la Comisión en apoyo a la medida la señora Ileana Carrión, Presidenta del Colegio de Trabajadores Sociales, la fiscal Blanca Collazo, en representación del Secretario de Justicia, el CPA Rafael Camacho, en representación del Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia, el Honorable Angel D. Ramírez Ramírez, Juez Superior adscrito al Tribunal Superior, Sala de Carolina, Asunto de lo Criminal, así como la señora Laura Franco, ciudadana particular, quien ha experimentado graves problemas relacionados con el sustento de sus hijos. La licenciada Mercedes Bauermeister, Directora de la Administración de los Tribunales, no recomendó la aprobación de la medida por entender que el nuevo organismo administrativo,--la Administración para el Sustento de Menores--, duplica innecesaria y costosamente las funciones que hasta ahora ha realizado la Rama Judicial. La licenciada Gretchen Coll, Directora de la Oficina de Servicios Legales de San Juan, fue invitada a deponer, pero no se presentó en el día señalado ni envió al representante acordado.

La medida, como la recomendamos, mantiene en los tribunales el trámite correspondiente a adjudicaciones de filiación y paternidad. Luego de hacer un análisis exhaustivo de los documentos presentados a la Comisión, así como de las enmiendas sugeridas, la Comisión entendió que estos casos están revestidos del más alto interés público, pues la filiación determina el estado civil del individuo, lo que a su vez determina derechos alimenticios, derechos sucesorios y derechos de relaciones paterno-filiales.

De igual manera, la Comisión entiende que los Jueces Administrativos deben ser nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. Estos jueces tendrán facultades adjudicativas, esto es, la facultad para dictar órdenes de pensión alimentaria, evaluar la evidencia y emitir órdenes finales de alimentos, entre otras. Por la naturaleza de su cargo, es necesario que dichos jueces reciban su designación de la manera indicada.

INTENCION LEGISLATIVA

A fin de ofrecer servicios a la familia de forma integral, articulada y coherente, se crea la Administración para el Sustento de Menores como el componente que atiende el aspecto económico de la gama de servicios al niño, como parte de la unidad familiar. No podemos perder de vista que los servicios al niño tenemos que ofrecerlos en función de las características de la familia y de la comunidad de la que forma parte.

Los niños por su propia naturaleza nacen completamente dependientes de sus padres. Atender adecuadamente sus necesidades es determinante para su desarrollo y su desempeño futuro como adultos, pero atender los aspectos económicos es importante, pues sin éstos difícilmente se pueden atender otras necesidades. El recibir o no el sustento determina el ambiente social y psicológico que la madre y la familia proveerán a ese niño.

La Administración para el Sustento de Menores se crea tomando en consideración los nuevos enfoques, filosofía y organización del nuevo Departamento de la Familia que sustituirá al Departamento de Servicios Sociales. Los servicios van dirigidos a desarrollar la autosuficiencia económica de la familia mediante la capacitación, adiestramiento y rehabilitación.

Además de los aspectos sociales y programáticos del Departamento, este proyecto armoniza nuestra legislación con los requerimientos federales del "Omnibus Budget Reconciliation Act of 1993". No aprobar esta legislación conllevaría el riesgo de perder hasta \$25 millones trimestrales del Programa de Asistencia Económica hasta tanto se aprueben los cambios requeridos. Se pondría en riesgo una inversión de \$26 millones en el sistema de información mecanizado que se está desarrollando y que permite procesar los casos dentro de los estrictos parámetros federales de ejecución.

El Departamento de Servicios Sociales fue multado en el año 1987 en cerca de \$600,000 por no cumplir con los parámetros establecidos por el gobierno federal. En 1993, el Departamento fue multado en \$3.6 millones por deficiencias señaladas en una auditoría del periodo correspondiente al año 1989. Las multas por no cumplir con los parámetros establecidos se cobran directamente de los fondos que se asignan al Departamento para el Programa de Asistencia Económica a Familias con Niños Dependientes. La consecuencia de no aprobar este proyecto y no cumplir con la reglamentación federal es la pérdida total de los fondos federales para el programa A.F.N.N. que ascienden a \$82 millones.

Las limitaciones del actual programa de Sustento de Menores incluyen la prestación fraccionada de servicios entre la Administración de Tribunales, el Departamento de Justicia y el Departamento de Servicios Sociales; la lentitud de los casos fuera de los parámetros establecidos en la reglamentación federal; la poca uniformidad en la aplicación de guías y procedimientos; la

duplicidad en esfuerzos, información y costos entre las agencias participantes y la dificultad de fijar responsabilidad por los trabajos compartidos (accountability). Entre las ventajas del programa actual figuran la garantía de los derechos legales del alimentante y el hecho de que las órdenes de los tribunales tienden a respetarse más. Sin embargo, el foro administrativo aquí propuesto ofrece una reducción en el trámite burocrático, reducción en los gastos del gobierno, establecimiento de pensiones más justas y más abarcadoras para el niño, aumento en las recaudaciones de pensiones y un proceso más eficaz.

Por las razones antes expuestas, vuestra Comisión de Reformas Gubernamentales recomienda la aprobación de esta medida con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Roberto F. Rexach Benítez

Presidente

Comisión de Reformas Gubernamentales"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta del Senado 870, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) al Municipio de Corozal, de los fondos que fueron asignados al Instituto de Servicios Comunes (INSEC), en virtud de la Resolución Conjunta Número 222 del 16 de julio de 1992; para la re-pavimentación de varios caminos en dicho municipio.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. Se reasigna la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) al municipio de Corozal, de los fondos que fueron asignados al Instituto de Servicios Comunes (INSEC) en virtud de la Resolución Conjunta Número 222 del 16 de julio de 1992, para la repavimentación de los caminos que se indican a continuación:

CAMINO	METROS	COSTO
Rep. Camino Felipe Rodríguez - Bo. Palos Blancos	415 M.L.	\$3,300.00
Rep. Camino Los Ortíz - Bo. Palos Blancos	127 M.L.	1,000.00
Rep. Camino Angel Rodríguez - Bo. Palos Blancos	214 M.L.	1,700.00
Rep. Camino Mr. Berríos - Bo. Palos Blancos	332 M.L.	2,650.00

Rep. Camino Regino Rosario - Bo. Palos Blancos	240 M.L.	1,900.00
Rep. Camino Joaquín Caldero - Bo. Palos Blancos	133 M.L.	1,050.00
Rep. Camino Don Geño Pérez - Bo. Palos Blancos	250 M.L.	2,000.00
Rep. Camino Junior Siro - Bo. Palos Blancos	124 M.L.	1,000.00
Rep. Camino Luis González - Bo. Cibuco	60 M.L.	500.00
Rep. Camino La Pollera - Bo. Abras	600 M.L.	4,800.00
Rep. Camino Rolo Barreras - Bo. Cibuco	2.5 Km.	20,000.00
Rep. Camino "La Iglesia" - Bo. Negros	600 M.L.	4,800.00
Rep. Camino Cristino Santos (Junior) - Bo. Cibuco	1,955 M.C.	<u>5,300.00</u>
Total		\$50,000.00

Sección 2.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del gobierno estatal, municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.- El municipio de Corozal someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 870, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 1

Después de "reassigna" insertar "al Municipio de Corozal".

Página 1, líneas 1 y 2

Tachar "al municipio de Corozal,".

Página 1, línea 3

Tachar "del" y sustituir por "de".

Página 1, línea 3

Tachar ", " y sustituir por ";".

Página 2, línea 12

Tachar "sobre los propósitos establecidos en" y sustituir por "de liquidación a la terminación de la obras y mejoras permanentes que se detallan en la Sección 1 de".

Página 2, entre líneas 12 y 13

Insertar "Sección 4.- Consta en los expedientes de la Comisión de Hacienda del Senado la documentación del Departamento de Hacienda certificando que los fondos están disponibles para ser reasignados."

Página 2, línea 13

Tachar "4" y sustituir por "5".

En el Título:

Página 1, línea 1

Después de "reasignar" insertar "al Municipio de Corozal".

Página 1, línea 1

Tachar "al Municipio de Corozal," y sustituir por "para la re-pavimentación de varios caminos en dicho municipio;"

Página 1, línea 3

Tachar "del" y sustituir por "de".

Página 1, línea 3

Tachar ", para la re-paviementación de" y sustituir por "; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

Página 1, línea 4

Tachar todo su contenido.

Alcance de la Medida

La R. C. del S. 870 propone reasignar al Municipio de Corozal la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) para la re-pavimentación de varios caminos en dicho municipio; de los fondos que fueron asignados al Instituto de Servicios Comunes (INSEC), en virtud de la Resolución Conjunta Número 222 de 16 de julio de 1992; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

El Departamento de Hacienda certificó que los fondos que se reasignan en virtud de la R. C. del S. 870 están disponibles para los propósitos de esta medida.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Hacienda del Senado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, Vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del S. 870 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)

Aníbal Marrero Pérez

Presidente

Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta del Senado 872, y se da cuenta con un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) al municipio de Morovis, de los fondos que fueron asignados al Instituto de Servicios Comunes (INSEC), en virtud de la Resolución Conjunta Número 222, de 16 de julio de 1992, para la construcción de una pista de aceleración en dicho municipio.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) al municipio de Morovis, de los fondos que fueron asignados al Instituto de Servicios Comunes (INSEC) en virtud de la Resolución Conjunta Número 222 de 16 de julio de 1992, para la construcción de una pista de aceleración en dicho municipio.

Sección 2.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del gobierno estatal, municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.- El municipio de Morovis someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 872, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 1

Después de "reassigna" insertar "al Municipio de Morovis".

Página 1, líneas 1 y 2

Tachar "al municipio de Morovis," y sustituir por "para la construcción de una pista de aceleración en dicho municipio".

Página 1, línea 3

Tachar "del" y sustituir por "de".

Página 1, línea 3

Tachar ", para la" y sustituir por ".".

Página 1, línea 4

Tachar todo su contenido.

Página 1, línea 9

Tachar "sobre los propósitos establecidos en" y sustituir por "de liquidación a la terminación de la obras y mejoras permanentes que se detallan en la Sección 1 de".

Página 1, entre de líneas 9 y 10

Insertar "Sección 4.- Consta en los expedientes de la Comisión de Hacienda del Senado la documentación del Departamento de Hacienda certificando que los fondos están disponibles para ser reasignados.".

Página 1, línea 10

Tachar "4" y sustituir por "5".

En el Título:

Página 1, línea 1

Después de "reassignar" insertar "al Municipio de Morovis".

Página 1, línea 1

Tachar "al Municipio de Morovis," y sustituir por "para la construcción de una pista de aceleración en dicho municipio;".

Página 1, línea 3

Después de "222" tachar ",",.

Página 1, línea 3

Tachar ", para la construcción de una pista" y sustituir por "; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.".

Página 1, línea 4

Tachar todo su contenido.

Alcance de la Medida

La R. C. del S. 872 propone reasignar al Municipio de Morovis la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) para la construcción de una pista de aceleración en dicho municipio; de los fondos que fueron asignados al Instituto de Servicios Comunes (INSEC), en virtud de la Resolución Conjunta Número 222 de 16 de julio de 1992; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

El Departamento de Hacienda certificó que los fondos que se reasignan en virtud de la R. C. del S. 872 están disponibles para los propósitos de esta medida.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Hacienda del Senado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, Vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del S. 872 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)

Aníbal Marrero Pérez

Presidente

Comisión de Hacienda"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombres en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de el licenciado Víctor D. De Jesús Cubano, para el cargo de Juez del Tribunal de Distrito.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado Cristóbal Gallardo Rodríguez, para el cargo de Juez del Tribunal Superior.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado Ricardo Santana Ramos, para el cargo de Juez del Tribunal Superior.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado Julio Soto Ríos, para el cargo de Juez del Tribunal Superior.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado Hiram Vélez Velázquez, para el cargo de Juez del Tribunal Municipal.

- - - -

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, el Reglamento del Senado dispone en su Regla 40 que se podrán reconsiderar asuntos siempre y cuando la solicitud se haga en el transcurso de la misma sesión en que se consideró el asunto o al siguiente día de sesión. Hay una Resolución que aprobamos el lunes de la semana pasada, la Resolución del Senado 1063, para felicitar a un grupo de niños de la tropa de Niños Escucha 701; de Guayama. En el día de hoy el autor de la medida el Senador Cirilo Tirado nos informa que se cometió un error porque la Resolución menciona la Tropa 107 y no la Tropa 701; pero el jueves pasado hubo sesión, de manera que si fuésemos a reconsiderarla tendríamos que proceder con una moción para solicitar que se deje en suspenso la Sección 40.1 por este asunto nada más, de manera que podamos reconsiderar en el día de hoy la Resolución del Senado 1073, sin sujeción a la Sección 40.1, a los únicos fines de cambiar el número de la Tropa.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya la reconsideración de la Resolución del Senado 1073 en el segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que pasemos de inmediato a la

consideración del primer Calendario de Ordenes del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hoy objeción, así se acuerda. Calendario de Ordenes Especiales.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos proponiendo que sea confirmado por el Senado de Puerto Rico el licenciado Luis G. Fortuño Buset para el cargo del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

"I N F O R M E

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración del nombramiento del licenciado Luis G. Fortuño Buset como Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio fue creado mediante el Plan de Reorganización número 9 de 1994. El Departamento tiene la encomienda de implantar y supervisar la ejecución de la política pública sobre el desarrollo económico de Puerto Rico en los diversos sectores empresariales de la industria, el comercio, el turismo, los servicios, el cooperativismo y otros. Como tal, constituirá el organismo de gobierno a cargo de la planificación, promoción, organización y coordinación, bajo un enfoque integral, de la actividad gubernamental relativa a esos sectores.

El Departamento estará integrado por los siguientes componentes: Compañía de Turismo, incluyendo la Corporación de Desarrollo Hotelero; la Administración de Fomento Comercial; la Administración de Fomento Económico, incluyendo la Compañía de Fomento Industrial; la Corporación de Desarrollo del Cine; la Administración de Fomento Cooperativo, incluyendo la Oficina del Inspector de Cooperativas; la Administración de Terrenos y la Administración de la Industria y el Deporte Hípico.

El Departamento es dirigido por el Secretario, quien será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, y sirve a voluntad del Gobernador.

II

El licenciado Luis G. Fortuño Buset es el actual Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo.

El nominado es natural de San Juan, donde nació el 31 de octubre de 1960. Reside en Guaynabo. Recibió su diploma de escuela superior en el Colegio Marista, y luego ingresó a la Georgetown University, donde obtuvo un Bachillerato en Relaciones Exteriores. Pasó entonces a la Universidad de Virginia, donde se le confirió el grado de Juris Doctor.

El licenciado Fortuño trabajó en el Bufete Mc Connell & Valdés, desde 1985 hasta diciembre de 1992, desempeñándose en el área de financiamiento corporativo y compraventa de negocios. El 2 de enero de 1993, fue designado por el Gobernador como Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo. Por sus gestiones en ese cargo, la Cámara de Comercio lo distinguió como el Servidor Público del Año 1994.

III

La Comisión ha evaluado el historial personal y las cualificaciones profesionales y experiencia del licenciado Luis G. Fortuño, y se celebró vista pública el 15 de julio de 1994, tomándose el acuerdo de recomendar favorablemente su confirmación como Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

(Fdo.)

FREDDY VALENTIN ACEVEDO

Presidente

Comisión de Nombramientos"

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Valentín.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Sí, señor Presidente, la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico tiene a bien someter favorablemente la designación del licenciado Luis G. Fortuño Burset quien ha sido designado para Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y pide su aprobación favorablemente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, se acuerda, se aprueba el nombramiento.

SR. TIRADO DELGADO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Tirado.

SR. TIRADO DELGADO: Sí, señor Presidente, la delegación del Partido Popular no tiene objeción a este nombramiento por entender que el licenciado Fortuño tiene todos los méritos necesarios para ocupar dicha posición.

SR. PRESIDENTE: Compañero Berríos.

SR. BERRIOS MARTINEZ: Sí, creí innecesario intervenir porque yo lo hice en la Comisión de Nombramientos, pero solamente para señalar que aunque nosotros nos opusimos y nos oponemos a este nuevo Departamento como está creado porque creemos que es demasiado amplio para una sola persona, no obstante ese hecho, creemos que los méritos del licenciado Fortuño son tales que vamos a votarle a favor del nombramiento. Vuelvo a repetir, aunque creemos que persona alguna puede llevar a cabo esa gestión, en esa condición tan adversa con ese Departamento, obviamente, el mejor nombramiento posible es el señor licenciado Fortuño y por eso vamos a votar favorablemente a su nombramiento.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, favorecemos el nombramiento del licenciado Fortuño precisamente porque ha demostrado ser un funcionario público competente, eficiente y muy responsivo a las solicitudes que hace la Asamblea Legislativa, así como también las que hace la industria privada de turismo y creemos que en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio pondrá en uso estas cualidades que le adornan como excelente funcionario público, en momentos en que nuestro Señor Gobernador ha presentado un nuevo modelo de desarrollo económico que necesita de una persona que tenga la habilidad del licenciado Fortuño para comunicarse con distintos grupos y lograr la aceptación. Sin embargo, queremos señalar, señor Presidente, que en las Vistas de Confirmación le señalamos al licenciado Fortuño el posible conflicto de interés de mantenerse el Plan de Reorganización Número Cuatro sobre el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio redactado de la manera en que fue aprobado. Toda vez que señala el Plan que crea el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que el Secretario de ese Departamento será el Presidente de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo. Toda vez que el señor licenciado Fortuño es el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, a la vez que ocupa la posición de Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, se plantea un conflicto de interés en vista de que el Director Ejecutivo responde a la Junta de Directores de la Compañía de Turismo. Y si esa Junta va a estar presidida por el propio licenciado Fortuño no hay duda de que se pone de manifiesto un conflicto de interés. El licenciado Fortuño nos indicó que él estaba consciente de ese problema, tan consciente que le solicitó al Gobernador de que él no quería ocupar ambas posiciones y que prefería que la Junta de Directores de Compañía de Turismo se mantuviese tal y como se provee en la Ley Orgánica de la Compañía de Turismo; y nos sugirió unas enmiendas al Plan de Reorganización que fue considerado por el Cuerpo Hermano de la Cámara de Representantes en el Proyecto a la Cámara 1455. Esa medida ha sido evaluada por la Comisión de Gobierno del Senado y se apresta esta Comisión a informarla en el día de mañana donde en este asunto en particular habrá de enmendarse la versión aprobada por la Cámara para que quede claramente establecido que en momentos en que una persona ocupe ambas carteras, la del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, no podrá el Secretario presidir la Junta de Directores de la Compañía de Turismo, y, por ende, no será miembro tampoco de la Junta de Directores y nos parece que eso habrá de atender el asunto.

Creemos que merece felicitarse al compañero Fortuño porque tuvo la honestidad de plantear el asunto desde el inicio para evitar el conflicto de interés por lo cual, señor Presidente, la Delegación del Partido Nuevo Progresista se siente sumamente honrada de poder votarle a favor de esta confirmación del compañero Fortuño.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación del informe de la Comisión de Nombramientos, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueba el nombramiento del licenciado Luis Fortuño para el cargo de Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Notifíquese al señor Gobernador.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Valentín.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Sí, señor Presidente, era unas brevísimas expresiones antes de que cierre este tema en particular. Nos sentimos sumamente orgullosos y felicitamos al señor Gobernador de Puerto Rico por la designación que hace del licenciado Luis G. Fortuño como Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Creo que ese es el reconocimiento que se le hace al talento joven de Puerto Rico y que demuestra la confianza que tiene esta administración en personas con disponibilidad, con compromiso, con ese grado de responsabilidad que en el caso del licenciado Luis Fortuño se ve y se siente y es algo extraordinario. Así es que

nosotros sabemos y tenemos mucha fe en la confianza que se ha depositado en los hombros del licenciado Fortuño, ante una responsabilidad tan grande como la que tiene este Departamento Sombrilla de Desarrollo Económico y Comercio. Le deseamos el mayor de los éxitos y en el proceso de esta confirmación, pudimos poder sentir realmente el compromiso que tiene, la experiencia, la seriedad y el deseo que tiene de servicio público este gran compatriota, el compañero Luis Fortuño. Así es que nos agrada de que el Senado de Puerto Rico haya confirmado unánimemente este nombramiento del licenciado Fortuño.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos proponiendo que sea confirmado por el Senado de Puerto Rico la licenciada Amneris Martínez Sánchez, para el cargo de Juez del Tribunal Superior.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración del nombramiento de la licenciada Amneris Martínez Sánchez para el cargo de Juez del Tribunal Superior, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El Tribunal Superior de Puerto Rico, que es parte del Tribunal de Primera Instancia, fue creado por la Ley número 11 del 24 de julio de 1952, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

El Tribunal Superior entiende en los casos de delitos graves, o en casos menos graves que sean específicamente de su competencia, o en apelaciones de sentencias criminales dictadas por el Tribunal de Distrito. También entiende en los recursos de revisión de decisiones de agencias administrativas; casos de expropiaciones; recursos legales especiales y extraordinarios; en todo pleito civil en que la cuantía en controversia exceda de \$50,000; y apelaciones de sentencias y resoluciones dictadas en casos civiles por el Tribunal de Distrito.

Nadie será nombrado Juez Superior a no ser que haya cumplido veinticinco (25) años de edad, haya sido admitido al ejercicio de la profesión de abogado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, tenga experiencia profesional no menor de cinco (5) años y goce de buena reputación, según lo determine el poder nominador a tenor con lo dispuesto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará su cargo por el término de doce (12) años y hasta que su sucesor tome posesión de su cargo.

II

La licenciada Amneris Martínez Sánchez es abogada de profesión, y sirvió en la judicatura como Juez de Distrito (1971-1979) y Juez Superior (1979-1991).

La nominada es natural de Manatí, donde nació el 31 de octubre de 1942. Recibió su diploma de escuela superior en la James Monroe High School, en Nueva York. Siguió estudios universitarios en la Universidad Interamericana, donde obtuvo un Bachillerato en Artes y el grado de Juris Doctor.

La licenciada Martínez Sánchez cuenta con una valiosa experiencia en la judicatura, y también ha ejercido la práctica privada de la abogacía. Pertenece al Colegio de Abogados de Puerto Rico, a la American Bar Association y al Federal Bar Association.

III

La Comisión, mediante sus asesores, ha evaluado el historial y cualificaciones de la licenciada Amneris Martínez Sánchez para Juez Superior, y se celebró vista pública el 15 de julio de 1994, tras lo cual se acordó recomendar favorablemente su confirmación.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

(Fdo.)
FREDDY VALENTIN ACEVEDO
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Valentín.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Sí, señor Presidente, la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter favorablemente la designación de la licenciada Amneris Martínez Sánchez, para la posición de Juez del Tribunal Superior. El informe es favorable a tal nominación.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. TIRADO DELGADO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Cirilo Tirado.

SR. TIRADO DELGADO: No hay objeción, la delegación del Partido Popular Democrático endosa el nombramiento de la licenciada Amneris Martínez Sánchez para el cargo de Juez Superior.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la confirmación de la licenciada Sánchez como Juez Superior, según recomienda en su informe la Comisión de Nombramientos? No hay objeción, se aprueba el nombramiento de la licenciada Martínez Sánchez como Juez Superior. Notifíquese al señor Gobernador.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos proponiendo que sea confirmado por el Senado de Puerto Rico el licenciado José Manuel Rodríguez Viejo, para el cargo de Juez del Tribunal Superior.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración del nombramiento del licenciado José Manuel Rodríguez Viejo para el cargo de Juez del Tribunal Superior, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El Tribunal Superior de Puerto Rico, que es parte del Tribunal de Primera Instancia, fue creado por la Ley número 11 del 24 de julio de 1952, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

El Tribunal Superior entiende en los casos de delitos graves, o en casos menos graves que sean específicamente de su competencia, o en apelaciones de sentencias criminales dictadas por el Tribunal de Distrito. También entiende en los recursos de revisión de decisiones de agencias administrativas; casos de expropiaciones; recursos legales especiales y extraordinarios; en todo pleito civil en que la cuantía en controversia exceda de \$50,000; y apelaciones de sentencias y resoluciones dictadas en casos civiles por el Tribunal de Distrito.

Nadie será nombrado Juez Superior a no ser que haya cumplido veinticinco (25) años de edad, haya sido admitido al ejercicio de la profesión de abogado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, tenga experiencia profesional no menor de cinco (5) años y goce de buena reputación, según lo determine el poder nominador a tenor con lo dispuesto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará su cargo por el término de doce (12) años y hasta que su sucesor tome posesión de su cargo.

II

El licenciado José Manuel Rodríguez Viejo se desempeña como Juez de Distrito desde 1979.

El nominado nació en Río Piedras, Puerto Rico, el 10 de noviembre de 1948. Cuenta con un Bachillerato en Artes y el grado de Juris Doctor, ambos obtenidos en la Universidad Interamericana. Más tarde ingresa al Centro de Estudios Jurídicos Avanzados de la Universidad Católica, donde se le confiere una Maestría en Derecho.

El licenciado Rodríguez Viejo cuenta con una valiosa experiencia profesional. Fue examinador de contribuciones para el Internal Revenue Service (1972-1973); abogado en al práctica privada (1976, 1978-79); abogado en Servicios Legales de Puerto Rico (1977); Ayudante del Secretario de Justicia (1977-78); y Juez de Distrito (1979 al presente).

III

La Comisión ha evaluado las cualificaciones personales y profesionales del nominado, celebrándose vista pública el 15 de julio de 1994. Concluido el proceso evaluativo, se ha tomado el acuerdo de recomendar al Senado que se confirme al licenciado José M. Rodríguez Viejo como Juez del Tribunal Superior.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

(Fdo.)
FREDDY VALENTIN ACEVEDO
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Valentín.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Sí, señor Presidente, la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter favorablemente su informe, solicitando la aprobación del licenciado José Manuel Rodríguez Viejo, para la posición de Juez del Tribunal Superior.

SR. PRESIDENTE: Señor Cirilo Tirado.

SR. TIRADO DELGADO: Sí, señor Presidente, nuestra delegación va a votar a favor de este nombramiento del licenciado José Manuel Rodríguez Viejo, para el cargo de Juez del Tribunal Superior.

SR. PRESIDENTE: Bien a la votación sobre el informe de la Comisión de Nombramientos proponiendo la confirmación del licenciado Rodríguez Viejo como Juez Superior, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueba el nombramiento del licenciado Rodríguez Viejo como Juez Superior. Notifíquese al señor Gobernador.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos proponiendo que sea confirmado por el Senado de Puerto Rico el licenciado Luis Rosario Villanueva, para el cargo de Juez del Tribunal Superior.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración del nombramiento del licenciado Luis Rosario Villanueva para el cargo de Juez del Tribunal Superior, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El Tribunal Superior de Puerto Rico, que es parte del Tribunal de Primera Instancia, fue creado

por la Ley número 11 del 24 de julio de 1952, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

El Tribunal Superior entiende en los casos de delitos graves, o en casos menos graves que sean específicamente de su competencia, o en apelaciones de sentencias criminales dictadas por el Tribunal de Distrito. También entiende en los recursos de revisión de decisiones de agencias administrativas; casos de expropiaciones; recursos legales especiales y extraordinarios; en todo pleito civil en que la cuantía en controversia exceda de \$50,000; y apelaciones de sentencias y resoluciones dictadas en casos civiles por el Tribunal de Distrito.

Nadie será nombrado Juez Superior a no ser que haya cumplido veinticinco (25) años de edad, haya sido admitido al ejercicio de la profesión de abogado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, tenga experiencia profesional no menor de cinco (5) años y goce de buena reputación, según lo determine el poder nominador a tenor con lo dispuesto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará su cargo por el término de doce (12) años y hasta que su sucesor tome posesión de su cargo.

II

El licenciado Luis Rosario Villanueva es miembro de la judicatura desde mayo de 1980.

El nominado nació en Nueva York, el 17 de noviembre de 1955. Es graduado de la escuela superior Agustín Stahl, de Bayamón. Cuenta con un Bachillerato en Administración Comercial de la Universidad de Puerto Rico (1976) y con el grado de Juris Doctor de la Universidad Interamericana (1979), revalidando de inmediato.

El licenciado Rosario Villanueva comenzó a prestar servicios como Juez Municipal en mayo de 1980, y en diciembre de 1982 fue nombrado Juez de Distrito. Durante los últimos cinco (5) años se ha desempeñado como Juez Administrador de la Sala de Bayamón del Tribunal de Distrito. Desde enero de 1994 está ejerciendo funciones de juez Superior por designación que le ha sido hecha por el Juez Presidente del Tribunal Supremo.

El Juez Rosario Villanueva pertenece al Colegio de Abogados de Puerto Rico, a la Asociación de la Judicatura y al New York State Bar Association.

III

La Comisión ha evaluado el historial y cualificaciones del licenciado Luis Rosario Villanueva para el cargo de Juez Superior. También se celebró vista pública el 15 de julio de 1994. Concluido el proceso evaluativo, la Comisión ha acordado recomendar favorablemente la confirmación del nominado.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

(Fdo.)
FREDDY VALENTIN ACEVEDO
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Valentín.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente, la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter favorablemente su informe pidiendo la confirmación del licenciado Luis Rosario Villanueva, para el cargo de Juez del Tribunal Superior de Puerto Rico.

SR. TIRADO DELGADO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Cirilo Tirado.

SR. TIRADO DELGADO: Señor Presidente, no tenemos objeción al nombramiento del licenciado Luis Rosario Villanueva, para el cargo de Juez del Tribunal Superior de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: A la consideración del informe de la Comisión de Nombramientos que propone que el Senado confirme al licenciado Rosario Villanueva como Juez Superior, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueba el nombramiento del licenciado Rosario Villanueva, como Juez Superior. Notifíquese al señor Gobernador.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 815, titulado:

"Para enmendar los Artículos 1 y 2, el Título de la Sección VI, el Artículo 3, el Título de la Sección IV, el Artículo 5, adicionar un nuevo Artículo 5A y un nuevo Artículo 5B, enmendar el Artículo 6, adicionar un nuevo Artículo 6A, enmendar el Artículo 7, adicionar un nuevo Artículo 7A, un nuevo Artículo 7B, un nuevo Artículo 7C, y un nuevo Artículo 7D, enmendar los Artículos 8, 9 y 10, enmendar el Título de la Sección V, enmendar el Artículo 11, adicionar un nuevo Artículo 11A, adicionar con un nuevo Título la Sección VI y reenumerar las Secciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI como Secciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, respectivamente, enmendar los Artículos 13, 14, 19, 20, 21 y 22, adicionar un nuevo Artículo 22A, enmendar los Artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, adicionar un nuevo Artículo 30 y reenumerar los Artículos 30, 31 y 32 como Artículos 31, 32 y 33, respectivamente, adicionar un nuevo Artículo 33 y reenumerar los Artículos 33, 34 y 35 como Artículos 34, 35 y 36, respectivamente, de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como **Ley de Sustento de Menores**; enmendar las Secciones 2, 6, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, conocida como **Ley Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos**; se restituye una excepción que se omitió en el trámite legislativo, se incorpora al texto el lenguaje de las enmiendas legislativas y se enmienda el primer párrafo y se le adiciona un inciso (4) y otro inciso (4) al segundo párrafo del Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como **Ley de Sentencias Suspendidas**; se adiciona un Artículo 18A y se enmienda el tercer párrafo del inciso (1) del Artículo 19 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como **Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico**; a fin de crear la Administración para el Sustento de Menores,

adscrita al Departamento de Servicios Sociales; definir sus propósitos, poderes, deberes y responsabilidades, disponer sobre su organización y funcionamiento; conferir poderes a las agencias estatales e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para entrar en convenios en relación con la consecución de los objetivos trazados por esta ley; transferir a la Administración las funciones, deberes, poderes, personal, facultades, obligaciones, propiedad, fondos y programas del Programa de Sustento de Menores del Departamento de Servicios Sociales, la División de Alimentos Recíprocos y Locales de la Oficina de la Administración de los Tribunales; y establecer penalidades."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se posponga la consideración de este Proyecto para un turno posterior.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 870, titulada:

"Para reasignar la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) al Municipio de Corozal, de los fondos que fueron asignados al Instituto de Servicios Comunales (INSEC), en virtud de la Resolución Conjunta Número 222 del 16 de julio de 1992; para la re-pavimentación de varios caminos en dicho municipio."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueban.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según ha sido enmendada, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incorpore las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe, ¿no hay objeción? Se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 872, titulada:

"Para reasignar la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) al municipio de Morovis, de los fondos que fueron asignados al Instituto de Servicios Comunes (INSEC), en virtud de la Resolución Conjunta Número 222, de 16 de julio de 1992, para la construcción de una pista de aceleración en dicho municipio."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueban.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incorporen las enmiendas al título, contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos proponiendo que sea confirmado por el Senado de Puerto Rico el licenciado Víctor D. De Jesús Cubano, para el cargo de Juez del Tribunal de Distrito.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración del nombramiento del licenciado Víctor D. De Jesús Cubano para el cargo de Juez del Tribunal de Distrito, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El Tribunal de Distrito de Puerto Rico es creado por la Ley 11 de 24 de julio de 1952, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

El Tribunal de Distrito tiene jurisdicción y competencia para entender en casos de delitos menos graves; para fijar fianzas; celebrar vistas preliminares; para actuar en casos civiles en los que la cuantía en controversia no exceda de \$50,000.00; en algunas acciones de divorcios; y en otros asuntos civiles.

El Tribunal de Distrito es parte del Tribunal de Primera Instancia, y se compone de treinta y ocho (38) salas.

Para ser nombrado Juez de Distrito se requiere haber cumplido veintiún (21) años de edad; haber sido admitido al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico; tener experiencia profesional no menos de tres (3) años; y gozar de buena reputación, según lo determine el poder nominador.

Los jueces de Distrito desempeñan su cargo por un término de ocho (8) años y hasta que su sucesor tome posesión del cargo.

II

El licenciado Victor D. De Jesús Cubano se desempeña como abogado en la División de Migrantes de Servicios Legales de Puerto Rico.

El nominado nació en Arecibo, el 8 de septiembre de 1959. Actualmente reside en Utuado. Cuenta con un bachillerato de la Universidad de Puerto Rico y el grado de Juris Doctor de la Universidad Interamericana. Luego de concluir sus estudios universitarios ha tomado numerosos cursos y seminarios de educación continuada.

III

El nombramiento del licenciado De Jesús fue objeto de la investigación y evaluación que se realizan por los asesores técnicos de la Comisión. Concluido ese proceso, se celebró vista pública el 16 de julio de 1994, en la cual el nominado hizo una exposición sobre su trayectoria personal y profesional.

El licenciado Victor D. De Jesús Cubano es persona idónea para ocupar el cargo de Juez de Distrito, y recomienda favorablemente su confirmación.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

(Fdo.)
FREDDY VALENTIN ACEVEDO
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. PRESIDENTE: Señor Valentín.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Sí, señor Presidente, ante la consideración del Cuerpo del Senado de Puerto Rico, se encuentra el informe de la Comisión de Nombramientos relacionado a la designación del licenciado Víctor D. de Jesús Cubano, que ha sido nominado para Juez del Tribunal de Distrito. Esta Comisión recomienda favorablemente su confirmación.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción al nombramiento? Señor Cirilo Tirado.

SR. TIRADO DELGADO: No tenemos objeción.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, en ese caso se confirma por el Senado el nombramiento

del licenciado Víctor de Jesús Cubano, como Juez de Distrito de Puerto Rico. Notifíquese al señor Gobernador.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos proponiendo que sea confirmado por el Senado de Puerto Rico el licenciado Cristóbal Gallardo Rodríguez, para el cargo de Juez del Tribunal Superior.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración del nombramiento del licenciado Cristóbal Gallardo Rodríguez para el cargo de Juez del Tribunal Superior, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El Tribunal Superior de Puerto Rico, que es parte del Tribunal de Primera Instancia, fue creado por la Ley número 11 del 24 de julio de 1952, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

El Tribunal Superior entiende en los casos de delitos graves, o en casos menos graves que sean específicamente de su competencia, o en apelaciones de sentencias criminales dictadas por el Tribunal de Distrito. También entiende en los recursos de revisión de decisiones de agencias administrativas; casos de expropiaciones; recursos legales especiales y extraordinarios; en todo pleito civil en que la cuantía en controversia exceda de \$50,000; y apelaciones de sentencias y resoluciones dictadas en casos civiles por el Tribunal de Distrito.

Nadie será nombrado Juez Superior a no ser que haya cumplido veinticinco (25) años de edad, haya sido admitido al ejercicio de la profesión de abogado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, tenga experiencia profesional no menor de cinco (5) años y goce de buena reputación, según lo determine el poder nominador a tenor con lo dispuesto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará su cargo por el término de doce (12) años y hasta que su sucesor tome posesión de su cargo.

II

El licenciado Cristóbal Gallardo Rodríguez se desempeña como Fiscal desde 1977.

El nominado nació en Santurce, Puerto Rico, el 30 de junio de 1951. Obtuvo su diploma de escuela superior en la Escuela Manuel Bou Gali, de Corozal. Cuenta con un Bachillerato en Artes, con concentración en Ciencias Políticas, de la Universidad Católica, y luego ingresó a la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana, donde se le confirió el grado de Juris Doctor.

El licenciado Gallardo Rodríguez pertenece al Colegio de Abogados de Puerto Rico, a la Asociación de Fiscales, al Capítulo de Arecibo del Colegio de Abogados y a la Asociación para el Festival de la Voz y la Canción de Puerto Rico.

III

La nominación del licenciado Cristóbal Gallardo Rodríguez para el cargo de Juez Superior fue objeto del análisis y evaluación por la Comisión, incluyendo la celebración de una vista pública, tras lo cual se tomó el acuerdo de recomendar favorablemente su confirmación.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

(Fdo.)

FREDDY VALENTIN ACEVEDO

Presidente

Comisión de Nombramientos"

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Valentín.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Sí, señor Presidente, la Comisión de Nombramientos previo a evaluación y consideración del nombramiento al licenciado Cristóbal Gallardo Rodríguez, para el cargo de Juez del Tribunal Superior, recomienda favorablemente su confirmación.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción, compañero Cirilo Tirado?

SR. TIRADO DELGADO: Señor Presidente, la Delegación del Partido Popular, no tiene objeción en este nombramiento.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, en ese caso se confirma al licenciado Cristóbal Gallardo Rodríguez, para el cargo de Juez del Tribunal Superior. Notifíquese al señor Gobernador.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos proponiendo que sea confirmado por el Senado de Puerto Rico del licenciado Ricardo Santana Ramos, para el cargo de Juez del Tribunal Superior.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración del nombramiento del licenciado Ricardo Santana Ramos para el cargo de Juez del Tribunal Superior, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El Tribunal Superior de Puerto Rico, que es parte del Tribunal de Primera Instancia, fue creado

por la Ley número 11 del 24 de julio de 1952, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

El Tribunal Superior entiende en los casos de delitos graves, o en casos menos graves que sean específicamente de su competencia, o en apelaciones de sentencias criminales dictadas por el Tribunal de Distrito. También entiende en los recursos de revisión de decisiones de agencias administrativas; casos de expropiaciones; recursos legales especiales y extraordinarios; en todo pleito civil en que la cuantía en controversia exceda de \$50,000; y apelaciones de sentencias y resoluciones dictadas en casos civiles por el Tribunal de Distrito.

Nadie será nombrado Juez Superior a no ser que haya cumplido veinticinco (25) años de edad, haya sido admitido al ejercicio de la profesión de abogado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, tenga experiencia profesional no menor de cinco (5) años y goce de buena reputación, según lo determine el poder nominador a tenor con lo dispuesto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará su cargo por el término de doce (12) años y hasta que su sucesor tome posesión de su cargo.

II

El licenciado Ricardo Santana Ramos es abogado en la práctica privada de su profesión, hasta su nombramiento de receso como Juez Superior, efectivo el primero de julio de 1994.

El nominado es natural de San Germán, Puerto Rico, donde nació el 11 de julio de 1944, y actualmente reside en su pueblo natal. Cuenta con un Bachillerato en Artes de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez (1971) y el grado de Juris Doctor de la Universidad Católica de Puerto Rico (1975). Por su dedicación al estudio del Derecho se le confirió el "American Jurisprudence Award of Excellent Achievement in the Study of Equity Remedies". También se le distinguió con la "Puerto Rico National Guard Commendation Medal".

III

La nominación del licenciado Ricardo Santana Ramos para el cargo de Juez Superior fue objeto del análisis y evaluación por la Comisión, incluyendo la celebración de una vista pública, tras lo cual se tomó el acuerdo de recomendar favorablemente su confirmación.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

(Fdo.)
FREDDY VALENTIN ACEVEDO
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Valentín.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Ante la consideración del Cuerpo está la designación del licenciado Ricardo Santana Ramos, quien ha sido designado por el señor Gobernador para el cargo de Juez del Tribunal Superior. Esta Comisión recomienda favorablemente su confirmación.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. TIRADO DELGADO: Señor Presidente, queremos informar que la delegación nuestra no tiene objeción a la aprobación del licenciado Ricardo Santana Ramos, para el cargo de Juez del Tribunal Superior.

SR. PRESIDENTE: En ese caso el Senado confirma al licenciado Ricardo Santana Ramos, para el cargo de Juez del Tribunal Superior de Puerto Rico. Notifíquese al señor Gobernador.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos proponiendo que sea confirmado por el Senado de Puerto Rico del licenciado Julio Soto Ríos, para el cargo de Juez del Tribunal Superior.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración del nombramiento del licenciado Julio Soto Ríos para el cargo de Juez del Tribunal Superior, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El Tribunal Superior de Puerto Rico, que es parte del Tribunal de Primera Instancia, fue creado por la Ley número 11 del 24 de julio de 1952, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

El Tribunal Superior entiende en los casos de delitos graves, o en casos menos graves que sean específicamente de su competencia, o en apelaciones de sentencias criminales dictadas por el Tribunal de Distrito. También entiende en los recursos de revisión de decisiones de agencias administrativas; casos de expropiaciones; recursos legales especiales y extraordinarios; en todo pleito civil en que la cuantía en controversia exceda de \$50,000; y apelaciones de sentencias y resoluciones dictadas en casos civiles por el Tribunal de Distrito.

Nadie será nombrado Juez Superior a no ser que haya cumplido veinticinco (25) años de edad, haya sido admitido al ejercicio de la profesión de abogado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, tenga experiencia profesional no menor de cinco (5) años y goce de buena reputación, según lo determine el poder nominador a tenor con lo dispuesto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará su cargo por el término de doce (12) años y hasta que su sucesor tome posesión de su cargo.

II

El licenciado Julio Soto Ríos se desempeña como Subadministrador de la Administración de Corrección, donde se desempeñó como Administrador Interino.

El nominado nació en Arecibo, el 8 de enero de 1947. Es graduado de la Universidad de Puerto Rico, donde obtuvo un Bachillerato en Artes (Magna Cum Laude) (1970) y el grado de Juris Doctor (1977). También estudió en York University, Oxford University y University of Liverpool, en Inglaterra. Más tarde cursó estudios postgraduados en la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, donde se le confirió el grado de Maestría en Derecho, LL.M. (Summa Cum Laude). Ha recibido varias distinciones académicas; es profesor en la Escuela Graduada de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, y es conferenciante en la Facultad de Derecho de la Univerisad Interamericana.

El licenciado Soto Ríos cuenta con una valiosa experiencia en el servicio público. Fue abogado en el Departamento de Comercio, y en 1979 fue nombrado Fiscal Auxiliar del Tribunal de Distrito y en noviembre de 1981 fue ascendido a Fiscal Auxiliar del Tribunal Superior, ocupando esa posición hasta abril de 1993, cuando fue nombrado Fiscal de Distrito. En julio de 1993 fue designado al cargo de Subadministrador de la Administración de Corrección, hasta su nombramiento como Juez Superior, efectivo el 1ro. de julio de 1994.

El licenciado Soto Ríos pertenece a varias organizaciones, entre ellas, la American Bar Association, la Association of Trial Lawyers of America, el Federal Bar Association, la Fundación Arqueológica e Histórica de Puerto Rico y el Instituto de Derecho Registral y Natural de Puerto Rico.

III

La Comisión, mediante sus asesores, ha evaluado el historial y cualificaciones del licenciado Julio Soto Ríos para Juez Superior, y se celebró vista pública el 16 de julio de 1994, tras lo cual se acordó recomendar favorablemente su confirmación.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

(Fdo.)
FREDDY VALENTIN ACEVEDO
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. VALENTIN ACEVEDO: Sí, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Valentín.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Ante la consideración de la Comisión de Nombramientos, se encuentra la designación del licenciado Julio Soto Ríos, para el cargo de Juez del Tribunal Superior,

pedimos su recomendación favorablemente.

SR. PRESIDENTE: Señor Cirilo Tirado.

SR. TIRADO DELGADO: Sí, señor Presidente, la delegación nuestra no tiene objeción a este nombramiento para el cargo de Juez del Tribunal Superior de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Siendo así, el Senado de Puerto Rico confirma al licenciado Julio Soto Ríos para el cargo de Juez del Tribunal Superior de Puerto Rico. Notifíquese al señor Gobernador.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos proponiendo que sea confirmado por el Senado de Puerto Rico del licenciado Hiram Vélez Velázquez, para el cargo de Juez del Tribunal Municipal.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración del nombramiento del licenciado Hiram Vélez Velázquez para el cargo de Juez del Tribunal Municipal, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El cargo de Juez Municipal es creado por la Ley número 7 de 8 de agosto de 1974. Posteriormente, mediante la Ley número 92 de 5 de diciembre de 1991, se creó el Tribunal Municipal, como una tercera sección del Tribunal de Primera Instancia.

Ninguna persona podrá ser nombrado Juez Municipal, a no ser que haya sido admitido al ejercicio de la abogacía, y goce de buena reputación.

Los jueces municipales son nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, por el término de cinco (5) años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo.

II

Al ser nombrado como Juez Municipal, el licenciado Hiram Vélez Velázquez se estaba desempeñando como Fiscal Especial en el Departamento de Justicia.

El nominado es natural de Yauco, Puerto Rico, donde nació el 2 de septiembre de 1945. Es graduado de la Universidad Interamericana, obteniendo un Bachillerato en Artes. Luego se graduó de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica, revalidando de inmediato. Comenzó entonces a prestar servicios en el Departamento de Justicia, como Abogado 1. Debe consignarse que, antes de completar sus estudios de Derecho, el nominado sirvió como Teniente Primero en la Policía de Puerto

Rico.

III

La Comisión realizó la evaluación reglamentaria del nominado, y celebró vista pública el 15 de julio de 1994. Se tomó el acuerdo de recomendar favorablemente la confirmación del licenciado Hiram Vélez Velázquez como Juez del Tribunal Municipal.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

(Fdo.)
FREDDY VALENTIN ACEVEDO
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Valentín.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Sí, señor Presidente, la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter favorablemente la confirmación del licenciado Hiram Vélez Velázquez, para el cargo de Juez del Tribunal Municipal de Puerto Rico, que se apruebe favorablemente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. TIRADO DELGADO: No, señor Presidente, no hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado confirma al licenciado Hiram Vélez Velázquez, para el cargo de Juez del Tribunal Municipal de Puerto Rico. Notifíquese al señor Gobernador.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Valentín.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Sí, señor Presidente, deseamos pedir que se deje en suspenso la Regla 45.8 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, que establece que el Senado tendrá 48 horas para informar al señor Gobernador, en estos casos en que se han confirmado jueces del Tribunal Superior, de Distrito y jueces municipales, deseamos pedir que se obvie esta disposición y se le informe al Gobernador inmediatamente de la confirmación del Senado de Puerto Rico de estos magistrados.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. TIRADO DELGADO: Señor Presidente, no tenemos objeción a que se quede en suspenso el Reglamento y se proceda conforme a la petición del compañero Freddy Valentín.

SR. PRESIDENTE: Bien, si no hay objeción, así se acuerda.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Sí, señor Presidente, solamente para efectos de récord, estamos pidiendo que es a todos los nombramientos de jueces y que no es ninguno en particular, sino que a todos los que se acaban de confirmar.

SR. PRESIDENTE: Así lo entendemos.

SR. TIRADO DELGADO: Así lo entendemos, igualmente.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar, vamos a solicitar que pasemos al turno de Informes de Comisiones Permanentes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, Informes de Comisiones Permanentes, adelante.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES

La Secretaría da cuenta del siguiente informe de Comisión Permanente:

De la Comisión de Nombramientos, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado, el nombramiento del licenciado Jorge L. Toledo Reyna, para Procurador de Menores.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que el informe de la Comisión de Nombramientos relacionado al nombramiento del licenciado Jorge L. Toledo Reyna, para el cargo de Procurador de Menores, sea incluido en el Segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se proceda a la consideración del nombramiento del licenciado Jorge L. Toledo Reyna.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos proponiendo que sea confirmado por el Senado de Puerto Rico el nombramiento del licenciado Jorge L. Toledo Reyna, para el cargo de Procurador de Menores.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración del nombramiento del licenciado Jorge L. Toledo Reyna para el cargo de Procurador de Menores, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El cargo de Procurador de Menores surge de la Ley de Menores de Puerto Rico, Ley número 8 de 9 de julio de 1986. El Procurador de Menores está investido de todas las facultades y deberes propios de un Fiscal Auxiliar del Tribunal Superior y de todas aquellas atribuciones que le concede la Ley. El Procurador atenderá e intervendrá en las diferentes etapas del procedimiento establecido por dicha Ley, con el propósito de garantizar los derechos de los menores y los de la comunidad, y servir a la vez de representante legal del Estado en estos procedimientos.

Los Procuradores de Menores son nombrados por el Gobernador, con el consejo y

consentimiento del Senado, por un término de ocho (8) años y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos.

Para poder ser nombrado Procurador de Menores, la persona debe haber cumplido veinticinco (25) años de edad, debe haber sido admitido al ejercicio de la profesión de abogado por el Tribunal Superior de Puerto Rico, debe tener experiencia profesional y gozar de buena reputación.

II

El licenciado Jorge L. Toledo Reyna es natural de San Juan, Puerto Rico, donde nació el 8 de noviembre de 1959.

El nombrado obtuvo su diploma de escuela superior en la Trina Padilla de Sanz. Siguió estudios universitarios en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, donde obtiene su bachiller en Educación e Historia en el año 1984, ingresa en la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, donde se le confiere el grado de Juris Doctor.

El Lcdo. Toledo Reyna inicia en 1991 su experiencia profesional en el Departamento de Justicia, procesando casos criminales en los cuales las víctimas son menores de 18 años, hasta abril de 1994, actualmente sigue ejerciendo esa posición, particularmente en el Distrito del Tribunal de Caguas.

III

El expediente del licenciado Jorge L. Toledo fue objeto de la evaluación por la Comisión, celebrándose vista pública el 16 de julio de 1994, tras lo cual se acordó recomendar favorablemente su confirmación como Procurador de Menores.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

(Fdo.)

FREDDY VALENTIN ACEVEDO

Presidente

Comisión de Nombramientos"

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Valentín.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Sí, señor Presidente, deseamos establecer a los fines de récord, que el nombramiento del licenciado Jorge L. Toledo Reyna, se recibió en los órdenes de asuntos del Senado de Puerto Rico del lunes 11 de julio de 1994, en los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo recibimos carta del señor Gobernador donde en adición a los diferentes jueces que fueron confirmados en el día de hoy, se notificaba la designación del licenciado Jorge L. Toledo Reyna para Procurador de Menores. Este nombramiento fue en receso por lo cual la persona se encuentra en estos momentos desempeñando las facultades para las cuales fue designado por el señor Gobernador de Puerto Rico. En la Sección 45.3 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, establece los nombramientos no enviados por el Gobernador y señala, "En caso de que el Gobernador designare a

una persona para un cargo que requiera el consejo y consentimiento del Senado, el Cuerpo, aun cuando el Gobernador no hubiere sometido tal nominación, podrá considerar dicho nombramiento cuando tuviere conocimiento del mismo y de que la persona designada está ejerciendo el cargo en cuestión", que es efectivamente lo que está ocurriendo en estos momentos. La persona está desempeñándose, ya llevó todos los requerimientos a Comisión y fue a vistas públicas en este pasado sábado, teniendo el endoso favorable de los miembros de la Comisión de Nombramientos. Así que a tales efectos, la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, pide que se confirme al licenciado Jorge L. Toledo Reyna, para Procurador de Menores.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la confirmación del licenciado Toledo Reyna para el cargo que ha sido nominado?

SR. TIRADO DELGADO: No tenemos objeción.

SR. PRESIDENTE: En ese caso el Senado confirma el nombramiento del licenciado Toledo Reyna, al amparo de la Regla 45.3 que le permite a este Cuerpo tomar conocimiento de un nombramiento extendido por el señor Gobernador.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Valentín.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Sí, queríamos hacer la misma petición que hicimos en el caso de los jueces, de que la Regla 45.8 no se aplique en este caso del Procurador de Menores y que se le informe al Gobernador de Puerto Rico, inmediatamente de la aprobación del Senado de Puerto Rico de este nombramiento.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda. Compañero Rodríguez Colón.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar un receso en sala, para luego proceder a considerar el Proyecto del Senado 815.

SR. PRESIDENTE: Receso en sala de veinte (20) minutos.

* R E C E S O *

SR. PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar un receso hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Sí, hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), porque estamos en espera de un informe con enmiendas sobre el Proyecto que está pendiente en consideración.

Bien, receso hasta las cuatro (4:00).

* R E C E S O *

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor José E. Meléndez Ortiz, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Se reanuda la Sesión.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que procedamos a la consideración del Proyecto del Senado 815.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Que se llame el Proyecto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 815, titulado:

"Para enmendar los Artículos 1 y 2, el Título de la Sección VI, el Artículo 3, el Título de la Sección IV, el Artículo 5, adicionar un nuevo Artículo 5A y un nuevo Artículo 5B, enmendar el Artículo 6, adicionar un nuevo Artículo 6A, enmendar el Artículo 7, adicionar un nuevo Artículo 7A, un nuevo Artículo 7B, un nuevo Artículo 7C, y un nuevo Artículo 7D, enmendar los Artículos 8, 9 y 10, enmendar el Título de la Sección V, enmendar el Artículo 11, adicionar un nuevo Artículo 11A, adicionar con un nuevo Título la Sección VI y reenumerar las Secciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI como Secciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, respectivamente, enmendar los Artículos 13, 14, 19, 20, 21 y 22, adicionar un nuevo Artículo 22A, enmendar los Artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, adicionar un nuevo Artículo 30 y reenumerar los Artículos 30, 31 y 32 como Artículos 31, 32 y 33, respectivamente, adicionar un nuevo Artículo 33 y reenumerar los Artículos 33, 34 y 35 como Artículos 34, 35 y 36, respectivamente, de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como **Ley de Sustento de Menores**; enmendar las Secciones 2, 6, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, conocida como **Ley Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos**; se restituye una excepción que se omitió en el trámite legislativo, se incorpora al texto el lenguaje de las enmiendas legislativas y se enmienda el primer párrafo y se le adiciona un inciso (4) y otro inciso (4) al segundo párrafo del Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como **Ley de Sentencias Suspendidas**; se adiciona un Artículo 18A y se enmienda el tercer párrafo del inciso (1) del Artículo 19 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como **Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico**; a fin de crear la Administración para el Sustento de Menores, adscrita al Departamento de Servicios Sociales; definir sus propósitos, poderes, deberes y responsabilidades, disponer sobre su organización y funcionamiento; conferir poderes a las agencias estatales e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para entrar en convenios en relación con la consecución de los objetivos trazados por esta ley; transferir a la Administración las funciones, deberes, poderes, personal, facultades, obligaciones, propiedad, fondos y programas del Programa de Sustento de Menores del Departamento de Servicios Sociales, la División de Alimentos Recíprocos y Locales de la Oficina de la Administración de los Tribunales; y establecer penalidades."

SR. REXACH BENITEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Compañero Rexach Benítez.

SR. REXACH BENITEZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, así se aprueban.

SR. REXACH BENITEZ: Señor Presidente, hay unas enmiendas adicionales que aparecen en unas páginas que le hemos entregado al Secretario; voy a solicitar que se lean y que después de leídas se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, adelante con la lectura.

**ENMIENDAS AL P. DEL S. 815 PARA SER
FORMULADAS EN SALA DESPUES DE
APROBAR LAS ENMIENDAS DEL INFORME**

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

Página 2 - Párrafo 1 Última oración después de "Sociales" tachar el punto e insertar:

"que será responsable de poner en vigor la política pública de paternidad responsable declarado en esta Ley."

EN EL TEXTO:

Página 7, Líneas 17 y 18: Tachar "o emitida mediante el procedimiento administrativo establecido en esta Ley"

Página 10, Artículo 3: Tachar los últimos tres párrafos de la enmienda y sustituir por:

"Ante el grave problema del incumplimiento de la obligación alimenticia, se declara que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimenticias. Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos."

Página 10, Líneas 13 a 18: Restituir el texto tachado hasta "alimentar."

Página 21, Líneas 7 a la 12:Tachar todo su contenido y sustituir por:

"Se crea el cargo de Juez Administrativo que será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Los nombramientos de los Jueces Administrativos serán por un término de seis (6) años y hasta que su sucesor sea nombrado y devengarán un sueldo anual de cuarenta mil (40,000) dólares. El Administrador con la aprobación del Gobernador y el Secretario adoptará las reglas y reglamentos que regirán el adiestramiento, suspensión o destitución de los Jueces Administrativos. El Juez Administrativo deberá ser un abogado con por lo menos tres (3) años de haber sido admitido al ejercicio de la profesión."

Página 32, Línea 17:Después de "afectada" insertar "por una solicitud de descubrimiento de información."

Página 32, Línea 18:Después de "notificación" insertar "a las partes"

Página 32, Línea 19:Tachar todo lo contenido en dicha línea y sustituir por "dentro del término establecido por reglamento."

Página 38, Línea 8:Tachar "este Capítulo" y sustituir por "esta Ley"

Página 41, Línea 13:Restablecer "y recomendará remedios a un Juez del Tribunal Superior"

Página 42, Línea 8:Tachar "dictar" y sustituir por "recomendar que se dicte"

Página 42, Líneas 20 y 21:Restablecer el texto tachado.

Página 44, Líneas 3 a 5:Restablecer el texto tachado.

Página 46, Línea 16:Tachar "vencimiento" y sustituir por "resolución"

Página 49, Línea 17 a la 29:Tachar todo lo contenido en dichas líneas.

Página 51, Líneas 15 a la 19:Tachar desde "el Administrador" hasta "Secretario. Se" en la Línea 19 y se sustituye por "se"

Página 52, Línea 10:Tachar "luego de"

Página 52, Línea 11: Después de "mismo" tachar ",," y sustituir por "." En esa misma línea, tachar "a los sesenta (60) días de haberse publicado" y sustituir por "El Administrador deberá publicar"

Página 52, Línea 13: Después de "conocida" insertar ", forma de reclamar el importe de la pensión; tachar "el Administrador" y sustituir por "se"; después de "reglamento" insertar "." y tachar el resto de la línea.

Página 52, Línea 14: Tachar lo contenido en dicha línea y sustituir por

"Pasados sesenta (60) días de haberse publicado el aviso sin que se haya reclamado el importe de la pensión el mismo pasará al Fondo Especial."

Página 55, Líneas 4 a la 9: Tachar "En los casos" en la línea 4 hasta "ingreso" en la línea 9.

Página 57, Línea 20: Tachar "Secretario del"

Página 58, Línea 14: Tachar "Secretario del"

Página 58, Línea 20: Tachar "11" y sustituir por "12"

Página 59, Línea 4: Tachar "Secretario del"

Página 59, Línea 6: Tachar "Secretario del"

Página 59, Línea 9: Tachar "Secretario del"

Página 62, Línea 14: Tachar "Secretario del"

Página 62, Línea 21: Tachar "Secretario del"

Página 63, Línea 11: Tachar "Secretario del"

Página 63, Línea 20: Tachar "Secretario del"

Página 69, Línea 15: Tachar "el Administrador o Juez Administrativo"

Página 82, Línea 5: Tachar "su intención de ordenar"

Página 82, Línea 9: Tachar "como sanción"

Página 82, Línea 16: Tachar "ordenar" y sustituir por solicitar"

Página 82, Líneas 18 y 19: Después de "con la" insertar "solicitud de"

Página 86, Línea 18: Tachar "o el Administrador"

Página 88, Líneas 9 a la 11: Restablecer el texto tachado.

SR. REXACH BENITEZ: Que se aprueben las enmiendas, compañero Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas sometidas en Sala? No hay objeción, así se aprueban.

SR. REXACH BENITEZ: Tengo entendido que los compañeros Eudaldo Báez Galib y Rubén Berríos Martínez, tienen también enmiendas que van a proponer en Sala.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente, como muy bien dijo el Presidente del Senado, tenemos unas enmiendas que son las siguientes: a la página 2, párrafo 1, la última oración después de "Sociales" tachar el punto "(.)" e insertar "que será responsable de poner en vigor la política pública de paternidad declarado en esta Ley".

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Así se aprueba.

SR. BAEZ GALIB: En el texto a la página 7, línea 17 y 18, tachar "o emitida mediante el procedimiento administrativo establecido en esta Ley".

SR. REXACH BENITEZ: Hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): No habiendo objeción, así se acuerda...

SR. REXACH BENITEZ: No, hay objeción, hay.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Hay objeción, perdón. Hay objeción.

SR. BAEZ GALIB: A la página 10, artículo 3...

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Vamos a disponer de esta enmienda primero, compañero. Los que estén a favor de la enmienda del senador Báez Galib, dirán que sí. Los que estén en contra. Derrotada la enmienda del senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: A la página 10, Artículo 3, tachar los últimos tres párrafos de la enmienda y sustituir por "ante el grave incumplimiento de la obligación alimenticia, se declara que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes, mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimenticias. Las disposiciones de esta Ley, se interpretarán liberalmente a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos".

SR. REXACH BENITEZ: Señor Presidente, la enmienda sometida por el distinguido compañero, mejora el texto tal como lo recomendó la Comisión, pero posteriormente se le hicieron unas enmiendas a este texto, que en parte incorporan el sentido general de esta enmienda que propone el compañero Báez Galib y se añaden otros conceptos que le dan una mayor profundidad a la Exposición de Motivos, por eso objetamos esta enmienda.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Pues los que estén a favor dirán que sí. ¿En contra? Derrotada la enmienda.

SR. BAEZ GALIB: A la página 10, línea 13 a la 18, restituir el texto tachado hasta "alimentar".

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. BAEZ GALIB: Página 21, línea 7 a la 12, tachar todo su contenido y sustituir por "se crea el cargo de Juez Administrativo que será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Los nombramientos de los jueces administrativos serán por un término de seis años, y hasta que su sucesor sea nombrado y devengará un sueldo anual de \$40,000.00. El administrador con la aprobación del Gobernador y el Secretario, adoptará las reglas y reglamentos que

regirán el adiestramiento, suspensión o destitución de los jueces administrativos. El Juez Administrativo deberá ser un abogado, con por lo menos 3 años de haber sido admitido al ejercicio de la profesión".

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. BAEZ GALIB: Página 32, línea 17, después de "afectada", insertar lo siguiente: "por una solicitud de descubrimiento de información".

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. BAEZ GALIB: A la página 32, línea 18, después de "notificación" insertar "a las partes".

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. BAEZ GALIB: A la página 32, línea 19, tachar todo lo contenido en dicha línea, y sustituir por "dentro del término establecido por reglamento."

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. BAEZ GALIB: A la página 38, línea 8, tachar "este Capítulo" y sustituir por "esta Ley".

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. BAEZ GALIB: A la página 41, línea 13 establecer "y recomendará remedios a un Juez del Tribunal Superior".

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. BAEZ GALIB: A la página 42, línea 8, tachar "dictar" y sustituir por "recomendar que se dicte".

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. BAEZ GALIB: A la página 29, línea 16, después de "ocupación", tachar el punto "(.)" e insertar "pero el requerimiento de testimonio o información estará sujeta a la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, conocida como la Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad".

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. BAEZ GALIB: A la página 42, línea 20 y 21, restablecer el texto tachado.

SR. REXACH BENITEZ: Hay objeción, hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Hay objeción, aquellos que estén a favor de la enmienda del señor Báez Galib, que digan que sí. ¿En contra? Derrotada la enmienda.

SR. BAEZ GALIB: A la página 44, línea 3 a 5, restablecer el texto tachado.

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. BAEZ GALIB: A la página 46, línea 15, después de "Ley" insertar coma ",,".

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. BAEZ GALIB: A la página 46, línea 16, después de "vencimiento" insertar coma ",,".

SR. REXACH BENITEZ: Perdón, ¿a qué enmienda se refiere el compañero?

SR. BAEZ GALIB: Página 46, línea 16, después de "vencimiento" insertar una coma ",,".

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. BAEZ GALIB: A la página 49, línea 17 a la 29, tachar todo lo contenido en dichas líneas.

SR. REXACH BENITEZ: Hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Hay objeción, aquellos que estén a favor de la enmienda sometida por el senador Báez Galib dirán sí. ¿En contra? Derrotada la enmienda.

SR. BAEZ GALIB: Página 51, línea 15 a la 19, tachar desde "el Administrador" hasta "Secretario. Se", en la línea 19 y se sustituye por "se".

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. BAEZ GALIB: Página 52, línea 10, tachar "luego de".

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. BAEZ GALIB: Página 52, línea 11, después de "mismo", tachar coma ",", y sustituir por punto "." Y en esa misma línea, tachar "a los 60 días de haberse publicado" y sustituir por "El Administrador deberá publicar".

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. BAEZ GALIB: Página 52, línea 13, después de "conocida", insertar ", forma de reclamar el importe de la pensión." tachar "el Administrador" y sustituir por "se" ; después de "reglamento" insertar un punto "." y tachar el resto de la línea.

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. BAEZ GALIB: A la página 52, línea 14, tachar todo lo contenido en dicha línea y sustituir por "Pasados sesenta (60) días de haberse publicado el aviso sin que se haya reclamado el importe de la pensión, el mismo pasará al Fondo Especial".

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. BAEZ GALIB: Página 55, línea 4 a la 9, tachar "en los casos" en la línea 4 hasta "ingreso" en la línea 9.

SR. REXACH BENITEZ: Hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Sí, habiendo objeción, los que estén a favor de la enmienda del senador Báez Galib dirán sí. ¿En contra? Derrotada la enmienda.

SR. BAEZ GALIB: Página 57, línea 20, tachar "Secretario del".

SR. REXACH BENITEZ: Hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Hay objeción, aquellos que estén a favor de la enmienda del senador Báez Galib, dirán sí. ¿En contra? Derrotada la enmienda.

SR. BAEZ GALIB: Página 58, línea 14, tachar "Secretario del".

SR. REXACH BENITEZ: Hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Habiendo objeción, los que estén a favor de la enmienda dirán sí. En contra, no. Derrotada la enmienda.

SR. BAEZ GALIB: Página 58, línea 20, tachar "11" y sustituir por "12".

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. BAEZ GALIB: Página 59, línea 4, tachar "Secretario del".

SR. REXACH BENITEZ: Hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Habiendo objeción, los que estén a favor de la enmienda de Báez Galib que digan sí. En contra, no. Derrotada la enmienda.

SR. BAEZ GALIB: Página 59, línea 6, tachar "Secretario del".

SR. REXACH BENITEZ: Hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Habiendo objeción, aquellos que estén a favor de la enmienda dirán sí. En contra, no. Derrotada la enmienda.

SR. BAEZ GALIB: Para ganar tiempo, esa misma enmienda ocurriría en la página 59, línea 6, página 59, línea 9, página 62, línea 14, página 62, línea 21, página 63, línea 11 y página 63, línea 20.

SR. REXACH BENITEZ: Hay objeción en todos los casos.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Habiendo objeción, aquellos que estén a favor de las enmiendas del senador Báez Galib, dirán sí. ¿En contra? Derrotada las enmiendas.

SR. BAEZ GALIB: Página 69, línea 15, tachar "el Administrador o Juez Administrativo".

SR. REXACH BENITEZ: Hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Habiendo objeción, los que estén a favor de la enmienda del senador Báez Galib, dirán sí. ¿En contra? Derrotada la enmienda.

SR. BAEZ GALIB: Página 82, línea 5, tachar "su intención de ordenar".

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. BAEZ GALIB: Página 82, línea 9, tachar "como sanción".

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. BAEZ GALIB: Página 82, línea 16, tachar "orden" y sustituir por "solicitar".

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. BAEZ GALIB: Página 82, líneas 18 y 19, después de "con la", insertar "solicitud de".

SR. REXACH BENITEZ: Hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Habiendo objeción, aquellos que estén a favor dirán sí. ¿En contra? Derrotada la enmienda.

SR. BAEZ GALIB: Página 86, línea 18, tachar "o el Administrador".

SR. REXACH BENITEZ: Hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Habiendo objeción, los que estén a favor de la enmienda del senador Báez Galib, dirán sí. En contra, no. Derrotada la enmienda.

SR. BAEZ GALIB: Página 88, línea 9 a la 11, restablecer el texto tachado.

SR. REXACH BENITEZ: Hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Habiendo objeción, los que estén a favor de la enmienda dirán sí. En contra, no. Derrotada la enmienda.

SR. BAEZ GALIB: Página 88, línea 11, después de "Menores", tachar todo lo contenido en dicha línea, y sustituir por "y el Administrador tendrá autoridad para".

SR. REXACH BENITEZ: Hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Habiendo objeción, los que estén a favor dirán sí. En contra, no. Derrotada la enmienda.

SR. BAEZ GALIB: Página 101, línea 10 a la 18, tachar todo lo contenido en dichas líneas.

SR. REXACH BENITEZ: Hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Habiendo objeción, los que estén a favor dirán sí.

En contra, no. Derrotada la enmienda.

SR. BAEZ GALIB: Página 106, línea 11, después de "asignaciones" insertar "exceptuando los de la Rama Judicial".

SR. REXACH BENITEZ: Hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Habiendo objeción, los que estén a favor dirán sí. En contra, no. Derrotada la enmienda.

SR. BAEZ GALIB: En el título página 2, línea 7, después de "fondos" insertar "exceptuando los de la Rama Judicial".

SR. REXACH BENITEZ: Hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Habiendo objeción, los que estén a favor dirán sí. En contra, no. Derrotada la enmienda.

SR. BAEZ GALIB: Esas son nuestras enmiendas, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Senador Berríos Martínez.

SR. BERRIOS MARTINEZ: Sí, para presentar unas enmiendas al Proyecto. En la página 82, de la línea 1 a la 19, las siguiente enmienda...

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Espere un momentito, compañero. Adelante.

SR. BERRIOS MARTINEZ: En la página 82, de la línea 1 a la 19, en el Artículo 30, de las medidas adicionales, luego del primer párrafo que está titulado 1, ese párrafo termina con la palabra "pagos", insertar ahí el siguiente párrafo... "Las agencias gubernamentales encargadas de otorgar endosos, permisos o licencias, o con la facultad de contratar en cualquier forma con personas naturales, tendrán treinta (30) días a partir de aprobada esta Ley, para incorporar esta disposición en los reglamentos aplicables bajo su jurisdicción y establecer como sanción al incumplimiento de la misma, la negación o suspensión de cualquier licencia, permiso, endoso o privilegio ocupacional o profesional o de otro tipo."

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. BERRIOS MARTINEZ: En el próximo párrafo que tiene el número 2, en la línea 8 del segundo párrafo, donde dice "sobre su intención de ordenar", tachar la palabra "ordenar" y sustituir por "solicitar ante la agencia administrativa pertinente".

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción a esa enmienda?

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Así se aprueba.

SR. BERRIOS MARTINEZ: Próxima enmienda. Bajo el segundo párrafo, en el punto 2 del Artículo 30 donde dice en la segunda línea del segundo párrafo, "la intención de ordenar", tachar "ordenar" y poner "solicitar".

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. BERRIOS MARTINEZ: En el mismo Artículo 30 punto 3, antes del punto .3, perdón, entre punto 2 y el punto 3 añadir el siguiente párrafo:

"En caso de que el alimentante deudor sea abogado, el Administrador le notificará sobre su intención de radicar una querrela ante el Tribunal Supremo. Agotado el proceso administrativo ante el Administrador, éste procederá con la querrela conforme a la Ley para regular el ejercicio de abogacía y el notariado."

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. REXACH BENITEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): El senador Rexach Benítez.

SR. REXACH BENITEZ: Si no hay más enmiendas, pido que el Senado apruebe el Proyecto del Senado 815 que estamos considerando, .

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Aquellos que estén a favor dirán sí. En contra, no. Aprobado el Proyecto del Senado 815.

Senador Rexach Benítez.

SR. REXACH BENITEZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, así se aprueban. Senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente, antes que sea aprobado el Proyecto, solicito permiso o consentimiento unánime para hacer una breve expresión que no pude hacer en torno... sin embargo, adelanto que voy a votar a favor, pero quiero...

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción, compañero.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Adelante.

SR. BAEZ GALIB: Tengo unas dudas en cuanto a la legalidad de unas áreas y quiero dejarlas consignadas para efecto de récord. Una es la preocupación de que se mantenga en el Tribunal Administrativo el que se pueda determinar la paternidad de una persona; yo creo que eso es esencialmente judicial. Al igual que el que se autorice al embargo, lo que también es esencialmente judicial. Eso unido a la legalidad judicial también, que puedan tener las decisiones del Juez Administrativo, máxime en la reciprocidad de ellas y en lo que se conoce el derecho constitucional como darle fe y crédito a los documentos de un estado versus los documentos de otros estados. Esto nosotros lo habremos de recopilar en un pequeño voto explicativo, que aunque le voto a favor, es bueno que esté en récord.

También me preocupa mucho, y me hubiera gustado hacer una pregunta, ya no hay tiempo para eso, la razón por la cual se elimina el guiar en estado de embriaguez, de el que un juez pueda conceder la licencia suspendida. Antes guiar en estado de embriaguez era una limitación, ya no lo es. Me preocupa el por qué eso se haya eliminado también. Esa sería nuestra posición. Muchas gracias a los compañeros por permitirme estas expresiones.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración a la Resolución del Senado 1073, titulada:

"Para felicitar al joven Gerán Vicil Anaya, integrante de La Tropa 107 de Niños Escuchas de América, por obtener el máximo galardón de "**Escucha Aguila**", otorgado por el movimiento de Niños Escuchas de América, a ser entregado el sábado, 16 de julio de 1994, en la Ciudad de Guayama, Puerto Rico."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que en la reconsideración de la Resolución del Senado 1073 se incorporen todas las enmiendas que originalmente se incorporaron al aprobar la medida y que se proceda, como enmienda adicional, a sustituir el número de la tropa donde quiera que aparezca, como Tropa 107, sustituir el número "107" por "701" y sería la enmienda en la exposición y parte resolutive de la medida. Solicitamos la aprobación de la enmienda.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, así se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que en el título se incorporen las enmiendas introducidas, si algunas, y aprobada inicialmente y que además se enmiende a los efectos de tachar el número "107" y sustituir por "701".

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, así se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme un Calendario de Votación Final de las siguientes medidas: Proyecto del Senado 815, Resolución Conjunta del Senado 872 y Reconsideración a la Resolución del Senado 1073. Vamos a solicitar que el pase de lista final coincida con la Votación Final.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, Calendario de Votación Final.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Las siguientes medidas han sido incluidas en el Calendario de Aprobación Final del día de hoy:

P. del S. 815

"Para enmendar los Artículos 1 y 2, el Título de la Sección III, el Artículo 3, el Título de la Sección IV, el Artículo 5, adicionar un nuevo Artículo 5A y un nuevo Artículo 5B, enmendar el Artículo 6, adicionar un nuevo Artículo 6A, enmendar el Artículo 7, adicionar un nuevo Artículo 7A, un nuevo Artículo 7B, un nuevo Artículo 7C, y un nuevo Artículo 7D, enmendar los Artículos 8, 9 y 10, enmendar el Título de la Sección V, enmendar el Artículo 11, adicionar un nuevo Artículo 11A, enmendar el Artículo XII, adicionar con un nuevo Título la Sección VI y reenumerar las Secciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI como Secciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, respectivamente, enmendar los Artículos 13, 14, 19, 20, 21 y 22, adicionar un nuevo Artículo 22A, enmendar los Artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, adicionar un nuevo Artículo 30 y reenumerar los Artículos 30, 31 y 32 como Artículos 31, 32 y 33, respectivamente, adicionar un nuevo Artículo 33 y reenumerar los Artículos 33, 34 y 35 como Artículos 34, 35 y 36, respectivamente, de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como Ley de Sustento de Menores; enmendar las Secciones 2, 6, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, conocida como Ley Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos; se restituye una excepción que se omitió en el trámite legislativo, se incorpora al texto el lenguaje de las enmiendas legislativas y se enmienda el primer párrafo y se le adiciona un inciso (4) y otro inciso (4) al segundo párrafo del Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como Ley de Sentencias Suspendidas; se adiciona un Artículo 18A y se enmienda el tercer párrafo del inciso (1) del Artículo 19 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como Ley

del Registro Demográfico de Puerto Rico; a fin de crear la Administración para el Sustento de Menores, adscrita al Departamento de Servicios Sociales; definir sus propósitos, poderes, deberes y responsabilidades, disponer sobre su organización y funcionamiento; conferir poderes a las agencias estatales e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para entrar en convenios en relación con la consecución de los objetivos trazados por esta ley; transferir a la Administración las funciones, deberes, poderes, personal, facultades, obligaciones, propiedad, fondos y programas del Programa de Sustento de Menores del Departamento de Servicios Sociales, la División de Alimentos Recíprocos y Locales de la Oficina de la Administración de los Tribunales; y establecer penalidades."

R. C. del S. 870

"Para reasignar al Municipio de Corozal la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) para la repavimentación de varios caminos en dicho municipio; de los fondos que fueron asignados al Instituto de Servicios Comunes (INSEC), en virtud de la Resolución Conjunta Número 222 de 16 de julio de 1992; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 872

"Para reasignar al Municipio de Morovis la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000.00), para la construcción de una pista de aceleración en dicho municipio; de los fondos que fueron asignados al Instituto de Servicios Comunes (INSEC), en virtud de la Resolución Conjunta Número 222 de 16 de julio de 1992; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

Reconsideración
a la R. del S. 1073

"Para felicitar al joven Gerán Vicil Anaya, integrante de La Tropa 701 de Niños Escuchas de América, por obtener el máximo galardón de "**Escucha Aguila**", otorgado por el movimiento de Niños Escuchas de América, a ser entregado el sábado, 16 de julio de 1994, en la Ciudad de Guayama, Puerto Rico."

VOTACION

El Proyecto del Senado 815; las Resoluciones Conjuntas del Senado 870 y 872; y la Reconsideración a la Resolución del Senado 1073, son considerados en Votación Final, los que tienen efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Noguerras, Hijo;

Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y José Enrique Meléndez Ortiz, Presidente Accidental.

TOTAL.....24

VOTOS NEGATIVOS

TOTAL.....0

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Aprobadas todas las medidas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, en el día de hoy nos hemos enterado de que la señora madre del senador Aníbal Marrero Pérez se encuentra hospitalizada en el Hospital Hermanos Meléndez de la ciudad de Bayamón y que había sido sometida a una intervención quirúrgica en el día de hoy. Señor Presidente, estoy seguro que hablo a nombre de todos los compañeros del Senado, cuando deseamos un pronto restablecimiento a la señora madre del senador Aníbal Marrero Pérez, me refiero a doña Jacinta Pérez Báez, por lo que solicitaríamos, señor Presidente, el que este Cuerpo le envíe una expresión de pronta recuperación a la madre de nuestro compañero senador Aníbal Marrero Pérez, a la dirección que habremos suministrarle a la Secretaría del Senado. Y que esta moción sea suscrita por todos los Compañeros del Senado.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Sí, no habiendo objeción, así se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Senado de Puerto Rico recese sus trabajos hasta mañana. Antes de recesar, señor Presidente, queremos solicitar que se excuse al compañero Kenneth McClintock Hernández, quien el pasado sábado contrajo nupcias, se encuentra en su luna de miel, por lo que queremos excusar al compañero y con esa excusa...

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Debidamente excusado.

SR. RODRIGUEZ COLON: ...procedemos a solicitar, señor Presidente, que el Senado de Puerto Rico, recese sus trabajos hasta mañana miércoles, 20 de abril, a las una y treinta de la tarde (1:30 p.m.)

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Pues, no habiendo objeción, así se acuerda y el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta mañana miércoles, a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.).

Como apéndice a este Diario se hace constar el siguiente Voto Explicativo:

"VOTO EXPLICATIVO A LA R. CONC. DEL S. 44

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Delegación del Partido Popular Democrático en el Senado de Puerto Rico consigna las razones por las cuales votó en contra de la R. Conc. del S. 44 que propone aumentar de siete a nueve el número de jueces que componen el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Con esta enmienda constitucional se propone al pueblo de Puerto Rico que elimine de la Sección 3 del Artículo V de nuestra Constitución la garantía con que cuenta la Rama Judicial de que el número de jueces de que se compone el Tribunal Supremo sólo puede ser variado por ley, a solicitud del propio Tribunal.

Trayectoria del Partido Popular Democrático de Respeto al Poder Judicial y a la Independencia de esta Rama de Gobierno

El Partido Popular Democrático ha sido consistente en su trayectoria de respeto al Poder Judicial y a la deferencia que merece el criterio del Tribunal Supremo de Puerto Rico en cuánto al número de jueces que debe integrar ese Alto Foro.

Los debates que se suscitaron en la Convención Constituyente en torno a la Sección 3 del Artículo V que, mediante la R. Conc. del S. 44 el Partido Nuevo Progresista insiste en alterar, son el mejor ejemplo de la actitud respetuosa y deferente que ha mostrado siempre el Partido Popular Democrático hacia el Poder Judicial.

Durante los trabajos de la Convención Constituyente se recibieron reiteradas recomendaciones para que se aumentara a siete la composición del Tribunal Supremo de Puerto Rico que, a esa fecha, estaba compuesto por un Juez Presidente y cuatro jueces asociados. Los delegados del Partido Popular Democrático sopesaron los argumentos presentados por los que abogaron para que se aumentara la composición del Tribunal Supremo a través de la disposición constitucional. Luego de sopesar estos argumentos, los delegados del Partido Popular Democrático en la Convención Constituyente entendieron que debía mantenerse inalterada la composición del Tribunal Supremo para que, desde el momento en que comenzara a regir la Constitución, este número sólo pudiera ser variado por ley, a solicitud del propio Tribunal. De esta forma, quedaba mejor protegida la dignidad del Tribunal y la independencia del Poder Judicial.

Las siguientes manifestaciones del Delegado Ramos que aparecen transcritas en la página 521 del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente ilustran esta actitud de respeto y deferencia:

"SR. RAMOS: Nosotros deseamos insistir en que que el Tribunal Supremo quede integrado como está en la actualidad, con cinco jueces, con la disposición adicional de que su número pueda ser variado por ley, a solicitud del propio tribunal. No sé si en la argumentación del distinguido compañero García Méndez debe entenderse que de aceptarse su enmienda de que sean siete, entonces propondría la enmienda de que se eliminara la cláusula relativa a que el número podrá ser variado. Siendo o no siendo esto así, nuestro pensamiento es el siguiente, señor Presidente: En primer término: Dejar a la [Asamblea] Legislativa de Puerto Rico la oportunidad de estudiar con suficiente detenimiento, cuando el Tribunal Supremo acudiera en esa solicitud, si en efecto el remedio fuera a aumentar a siete o a lo que fuera, o si el remedio fuere, mediante legislación, institución, por ejemplo, de un tribunal intermedio, que pudiéramos llamar "superior", entre las cortes de distrito y el Tribunal Supremo, y, en ese caso quedaría reducido de tal modo el

volumen de trabajo de los jueces del Tribunal Supremo, que la razón que hoy existe para pedir el aumento de cinco a siete, y que es por el mucho trabajo, dejaría de existir como razón. Eso en primer término. Que no creemos que debe ser esta Convención, así con el mero testimonio de los que hayan comparecido, incluso los caballeros jueces del Tribunal Supremo, la que resuelva variar la integración del Tribunal Supremo de cinco a siete. Y además, y por último, creemos, acaso, que la propia dignidad del actual Tribunal Supremo más garantizado queda en el sentido de que esta Convención mantenga ese cuerpo tal cual resulta de la cláusula transitoria que hay al final de esta proposición de que seguirán el ejercicio de sus cargos sin que se entienda, en forma alguna, que esta Convención tiene interés alguno, más allá de la propia necesidad de la administración de justicia y su eficiencia, en aumentar la integración del tribunal tal cual está actualmente constituido para crear plazas y ocuparlas, con posibles variaciones de su integración actual.

Esa propia dignidad de que habla el compañero, a los ojos de la mayoría de la comisión, queda más protegida en el sentido de mantener ese tribunal tal como está en la actualidad. Empieza a regir la constitución, están ellos nombrados ya y confirmados por el Senado de Puerto Rico y están en el desempeño de sus cargos de por vida. Entonces emana de allí la solicitud a la [Asamblea] Legislativa, y no puede haber [dificultad], en forma alguna en ese momento, si coincide con el estudio que haga la [Asamblea] Legislativa, al proceso de aumentar el número de jueces conforme determine la [Asamblea] Legislativa de Puerto Rico."

El informe de la mayoría en torno a la R. Conc. del S. 44 pretende ganar apoyo en su pretensión de crear dos plazas de jueces en el Tribunal Supremo, con el sólo propósito de que el Gobernador Rosselló pueda nombrar a dos seguidores en esos nuevos cargos, a base de las expresiones que formuló el delegado Jaime Benítez. Notamos, sin embargo, que el informe de mayoría olvida hacer mención de las expresiones que formuló el delegado Luis Ferré para favorecer que se incluyera la disposición de la Sección 3 del Artículo V que concede esta facultad al Tribunal Supremo.

Expresó Don Luis Ferré que esta disposición constituía una fórmula muy sabia para evitar que el Poder Ejecutivo, en connivencia con el Poder Legislativo pudiera modificar la composición del Tribunal Supremo por cuestiones de política partidista. Se transcriben las expresiones que, sobre este particular, consignó el delegado Luis Ferré:

"Sr. FERRE: Yo me proponía levantar a defender el aditamento ése de la moción, que dice que se debe aumentar el Tribunal Supremo, solamente a solicitud del tribunal; porque, como antes decía el compañero, yo creo que ésa es una fórmula muy sabia, muy buena, porque tampoco es indigna para el tribunal, al igual que no es indigno para el poder legislativo motu proprio. Y dice esta legislación que la somete al poder ejecutivo para que éste la apruebe o la vede. De manera que al actuar sobre un poder de la misma categoría, también es justo que el poder judicial en esta forma se someta al criterio del poder legislativo en cuanto al aumento de sus jueces.

También creía que esto era una salvaguardia (sic) para evitar, que en connivencia con el ejecutivo, pueda el poder legislativo variar el poder judicial por cuestiones de política partidista, para beneficio del partido que estuviera en el poder en ese momento, ya que el mismo Tribunal Supremo no iba a presentar un aumento en sus jueces para variar la función del poder de ese tribunal, ya que esto

es una cosa incompatible."¹

El ex-presidente del Tribunal Supremo, Hon. José Trias Monge, resume los fundamentos que dieron lugar a que se incluyera esta disposición en nuestra Constitución.² En el momento en que se incorporó esta disposición sólo existía un precedente similar en la Constitución de Brasil. Expresa el Juez Presidente Trias Monge que ello se debió "al deseo, casi rayando en compulsión, de garantizar la independencia judicial más allá de toda posible sospecha". Según el autor, otros factores que contribuyeron a esta determinación fueron la conciencia de que el Partido Popular Democrático no se había desvinculado totalmente de las prácticas de intervención política en los niveles inferiores del sistema, el reconocimiento de que la concentración en el Procurador General de poderes sobre la judicatura había creado un clima dañino a la independencia judicial y el deseo de evitar todo posible ataque a la Constitución a base de que se vulneraba la independencia judicial, especialmente cuando el control de los nombramientos pasaba entonces por primera vez al Gobernador de Puerto Rico.

También se hizo formar parte del debate el plan fallido del Presidente Franklin D. Roosevelt para imprimirle el rumbo que él deseaba al Tribunal Supremo de Estados Unidos mediante un aumento en el número de sus jueces. El plan consistía en cambiar la composición de los tribunales federales basándose en la edad de los jueces. Cuando un juez de cualquier tribunal hubiese cumplido setenta años y, dentro de los siguientes seis meses no se hubiese retirado o hubiese renunciado, el Presidente podría designar un juez adicional para el tribunal donde aquel estuviera asignado. No se designaría un nuevo juez para el Tribunal Supremo si dicha designación aumentaba el número de jueces a más de quince.

El intento del Presidente Roosevelt fue rechazado por el Congreso de los Estados Unidos, aún cuando estaba controlado por seguidores del propio partido político del Presidente. El Juez Presidente del Tribunal Supremo habría indicado que ese foro estaba al día en el despacho de su trabajo. Se informa que las comisiones congresionales, después de largas vistas, rechazaron el plan del Presidente porque consideraron que era innecesario, constituía un peligroso abandono de las normas constitucionales y que, en la práctica, tendría el efecto de hacer de la Constitución lo que las Ramas Legislativas y Ejecutivas de la administración de turno quisieran que dijera.³

La inclusión de la vigente Sección 3 respondió al interés de nuestra Convención Constituyente de asegurar que no ocurriera en Puerto Rico una acción similar a lo que contempló el Presidente Roosevelt y, ahora el Gobierno del Partido Nuevo Progresista, de restar independencia al Tribunal Supremo, nombrando allí jueces que fueran afines a su ideología.

¹Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, página 543.

² José Trias Monge, Historia Constitucional de Puerto Rico, Volumen III, páginas 91-93.

³Serrano Geyls, Raúl, Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico, Volumen I, páginas 249 a 250.

En Puerto Rico se ha puesto en ejecución el método que dispone la Sección 3 sólo en tres ocasiones. Mediante la Ley Núm. 2 de 4 de agosto de 1952, se aumentó de cinco a siete los jueces del Tribunal Supremo. Posteriormente, la Ley Núm. 7 de 6 de mayo de 1961 aumentó su composición a nueve y la Ley Núm. 29 de 28 de mayo de 1975 redujo de nueve a siete el número de jueces, composición que se mantiene al momento presente.

Este hecho histórico también desmiente las acusaciones que continuamente formula el Partido Nuevo Progresista contra el Partido Popular Democrático para hacer creer que en el pasado hemos alterado el número de miembros del Tribunal Supremo con el propósito de tener el control político del Tribunal Supremo.

Este ataque vicioso queda rebatido ante la realidad de que fue bajo la administración del Partido Popular Democrático en el cuatrienio de 1973 a 1976, que el Tribunal Supremo gestionó la aprobación de la Ley Núm. 29 de 28 de mayo de 1975 que redujo de nueve a siete la composición del Tribunal Supremo. El Gobernador Hernández Colón lejos de aferrarse a nombrar más jueces al Tribunal Supremo asintió a privarse de nombrarlos. El Partido Popular Democrático ha defendido y validado las posiciones institucionales del Tribunal Supremo respecto a su constitución y funcionamiento. En este momento, el Tribunal Supremo se opone al aumento en el número de jueces que lo integran.

Sabiduría y vigencia de la fórmula contenida en la Sección 3 de nuestra Constitución para proteger la independencia judicial en beneficio del pueblo

El afán del Partido Nuevo Progresista de aumentar ahora el número de jueces del Tribunal Supremo con el único fin de nombrar personas que sean leales seguidores de su ideología, pone de manifiesto la sabiduría del mecanismo que contiene nuestra Constitución para variar la composición del Tribunal Supremo. Esta garantía se incluyó precisamente para proteger al Tribunal Supremo de Puerto Rico de los vaivenes partidistas, previendo que una mayoría política en un momento determinado podría no ejercer la inhibición de respetar la composición del Tribunal Supremo.

Es engañoso tratar de hacer creer que debe suprimirse este mecanismo para evitar que el Tribunal Supremo decida unilateralmente cuál es su composición. El Tribunal Supremo no puede hacerlo. Sólo puede iniciar el cambio pero para que tal cambio ocurra se requiere el consenso de la Rama Legislativa y del Gobernador. Se trata, pues, de una disposición constitucional que pone de manifiesto de manera efectiva y excelente, el principio de independencia judicial y separación de poderes y el respeto entre las ramas de gobierno.

El principio de independencia judicial que se quiso proteger mediante la fórmula que contiene la Sección 3 de nuestra Constitución es precisamente lo que intenta vulnerar y hacer desaparecer esta propuesta del Partido Nuevo Progresista.

Es menester recordar que la independencia judicial, principio que se hizo formar parte de nuestra Constitución, encarna una aspiración noble que hemos estado alcanzando a través de muchos años. La independencia judicial contempla proteger a los jueces de las presiones diarias que pesan sobre los

poderes políticos que son el Gobernador y la Rama Legislativa. Mediante este principio se aspira a que el juez no sea parte del juego político partidista ni de un sistema de compadrazgo y, de esta forma, facilitar que la decisión de los jueces en los pleitos civiles que están ante su consideración y en el encausamiento criminal estén absolutamente desvinculados de la política partidista.

Este principio protege al ciudadano cuando inicia pleitos contra el Gobierno para defenderse de acciones abusivas y arbitrarias en su contra. Con una Rama Judicial independiente, como ha sido y es la nuestra, ese ciudadano puede confiar en la adjudicación en los méritos que hará el juez sin pesar en su ánimo ni los intereses ni la voluntad del Gobernante que le nombró a la Judicatura. Así mismo, debe sentirse libre de las presiones que puedan ejercer los miembros de la mayoría parlamentaria en el Senado de Puerto Rico que confirmó su nombramiento.

En las escasas ocasiones en que ha habido una apariencia de menoscabo a la independencia judicial, la opinión pública vigorosa y los reclamos legítimos de los ciudadanos han ido asentando una cultura jurídica que han hecho rectificar cualquier error o apariencia de ello. Además, el desempeño honesto, valiente e imparcial de nuestra Judicatura ha sido hasta ahora el mejor baluarte contra los ataques a la independencia judicial.

Observamos claros indicios de revivir viejos resabios que creíamos que habían desaparecido. Mediante la R. Conc. del S. 44 vemos cómo el presente Gobierno pretende subvertir todo un orden constitucional que se estableció con mucha ponderación y visión de futuro en el año 1952. Distinto a las alegaciones del Partido Nuevo Progresista, el mecanismo que contiene la Sección 3 del Artículo V de nuestra Constitución mantiene plena vigencia para proteger la integridad de la Judicatura frente a intentos como el que proyecta el Partido Nuevo Progresista.

El mecanismo existente promueve una perfecta articulación del sistema de frenos y contrapesos entre los tres poderes públicos y constituye quizás el ejemplo más claro y dramático del balance de poderes en nuestro sistema de Gobierno.

El hecho de que nuestra Constitución reserve al propio Tribunal Supremo la iniciativa de variar su composición es sensato ya que el único criterio que tomarán en consideración los jueces del Tribunal Supremo es la evaluación que ellos mismos lleven a cabo sobre el volumen de trabajo que recae sobre ellos en un momento dado y su capacidad para atender los casos que están pendientes.

Se induce a error al pueblo cuando se le afirma que un aumento en el número de jueces acelerará la solución final de los casos. Es errónea esta afirmación ya que el Tribunal Supremo decide los casos ante su consideración en forma colegiada. Esto quiere decir que cada uno de los jueces participa en la decisión de cada uno de los casos y sólo cuando se logra una mayoría en favor de determinada posición es que puede resolverse el asunto que esté ante su consideración. A mayor número de jueces, más personas tienen que intervenir en cada caso. También debe tenerse presente que ninguna ley se declarará inconstitucional a no ser por una mayoría del número total de los jueces de que esté compuesto el tribunal de acuerdo con esta Constitución o con la ley.

Por tal razón, el propuesto aumento de siete a nueve jueces implica que en todos los asuntos que estén pendientes ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico tendrán que pasar juicio nueve personas, en

lugar de siete, lo cual requerirá más tiempo para alcanzar una solución en los casos.

El funcionamiento colegiado responde a la función de nuestro Tribunal Supremo como foro de última instancia que pauta el derecho en el país. A diferencia de los tribunales de primera instancia y de los tribunales apelativos, su función trasciende de la controversia individual para que sus decisiones sirvan de orientación a todos los ciudadanos y como guía compulsoria para los tribunales de primera instancia. Las interpretaciones del Tribunal Supremo constituyen la expresión última y suprema respecto al alcance de nuestra Constitución y nuestras leyes salvo en aquellas ocasiones en que se inician revisiones a la luz de la Constitución Federal.

Es el Tribunal Supremo el árbitro final de las controversias que se suscitan entre el ciudadano y el Estado e indica y fija los límites de la autoridad de los funcionarios públicos. En esta dimensión, interpreta el alcance de las garantías constitucionales como lo son la protección contra registros y allanamientos irrazonables, la libertad de expresión, la libertad de prensa y el derecho a la intimidad, entre otros. Sus interpretaciones serán aplicables a todos los ciudadanos a la luz de una situación particular. No debe ser función del Tribunal Supremo decidir si una pensión alimenticia debe ser de \$250 o \$350, ni si el alquiler de una vivienda, conforme a la Ley de Alquileres Razonables, debe ser de una determinada cantidad como corresponde a los tribunales de primera instancia.

Tomando en consideración la naturaleza de foro de última instancia que asignó nuestra Constitución al Tribunal Supremo, resultan inauditas las áreas de competencia que pretende asignarle la llamada reforma judicial recién aprobada. Denota claro menosprecio a esta importante misión, el hecho de que se pretenda convertir al Tribunal Supremo de Puerto Rico en un foro de primera instancia al cual se apelará de todas las decisiones de los organismos gubernamentales.

Esta maniobra tiene el claro propósito de inundar de casos al Tribunal Supremo para poner en tela de juicio ante el país su productividad y eficiencia, en caso de que sus jueces no puedan acometer la tarea. En este momento se utiliza este argumento en la Exposición de Motivos de la R. Conc. del S. 44 como alegada justificación para el propuesto aumento en la composición del Tribunal Supremo. Pero, nos preguntamos ¿por qué no esperar? ¿Cuál es la prisa?

Como secuela de estos graves errores, si fuera aprobada esta enmienda constitucional, se abre una invitación para que otro Gobierno proponga que se aumente a once, a trece, o quince la composición del Tribunal Supremo con el único propósito de nombrar jueces que sean afines a la ideología del partido de turno. No estamos hablando de meras especulaciones. Ahora mismo vemos cómo el Partido de Gobierno aumenta a treinta y tres el número de jueces del Tribunal de Apelaciones.

La enmienda que propone la R. Conc. del S. 44 es improcedente ya que, desde el año 1975, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que, conforme a la experiencia de otras jurisdicciones, el remedio a la congestión de casos y a la demora en su trámite no consiste necesariamente en el aumento continuo en el número de jueces.⁴

⁴Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 29 de 28 de mayo de 1975, que redujo de nueve a siete la composición del Tribunal Supremo.

Es de todos conocido que el aumento en el número de jueces que se logró a través de la Ley Núm. 7 de 6 de mayo de 1961 no tuvo el efecto de descongestionar la carga del Tribunal Supremo de Puerto Rico. En contraste, en el año 1975 se produjo una dramática reducción en el número de casos pendientes ante el mismo foro debido al funcionamiento de la División Apelativa cuya creación se autorizó mediante la Ley Núm. 11 del 8 de agosto de 1974. Más recientemente quedó demostrado inequívocamente que el derogado Tribunal de Apelaciones tuvo un efecto notable en la reducción de casos pendientes ante el Tribunal Supremo. En octubre de 1992 se habían presentado un total de 144 casos antes el Tribunal Supremo mientras que el número de radicaciones en febrero de 1993 se redujo a 97 casos. En noviembre de 1992 el número de casos sometidos pendientes ante el Tribunal Supremo alcanzaba a 438 pero esa cifra se redujo a 261 en febrero de 1993.⁵

No existe un volumen de trabajo pendiente ni proyectado en el Tribunal Supremo de Puerto Rico que justifique la enmienda constitucional propuesta, por lo que la misma es improcedente e innecesaria.

El informe de la mayoría descansa en las estadísticas y el análisis de la labor del Tribunal Supremo de Puerto Rico durante el término 1990-91 que fue preparado por el Profesor Efraín Rivera Ramos y que aparece publicado en la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, Volumen 61-4, páginas 545, bajo el título Análisis Estadístico de la Labor del Tribunal Supremo de Puerto Rico durante el termino 1990-91.

Como se aclaró en la comparecencia del Partido Popular Democrático en la vista pública que celebraron las Comisiones de Gobierno y de lo Jurídico el pasado sábado, 9 de julio, el estudio que utiliza la mayoría parlamentaria no toma en consideración una situación particular que prevaleció en el Tribunal Supremo hace unos años y que fue modificada.

Mediante esta práctica no se contabilizaban los casos pendientes ante el Tribunal Supremo hasta que se referían a los jueces. La modificación de esta práctica produjo, de momento, un aumento en el número de casos pendientes que no constituye un aumento real ya que se debió a la inclusión en la estadística de ese año de casos que ya estaban radicados ante el Tribunal. Este hecho fue reconocido por el propio autor del estudio y era de conocimiento del Presidente de la Comisión de Gobierno que suscribe este informe.

Por otro lado, las estadísticas que se utilizan en el informe de la mayoría son estadísticas históricas que no constituyen datos actualizados para poder fundamentar una decisión como la que aquí se propone.

"" Como anejo a este voto explicativo, se incluyen las últimas estadísticas preparadas por la Oficina de Administración de los Tribunales y que comprenden no sólo el año fiscal 1991-92 sino también los

⁵Datos tomados de la ponencia sometida por los ex-jueces del Tribunal Supremo Carlos V. Dávila, Jorge Díaz Cruz, Rafael Hernández Matos, Carlos J. Irizarry Yunqué, Peter Ortiz, Pedro Pérez Pimentel, Víctor Pons, Mariano Ramírez Bages, Lino J. Saldaña, Raúl Serrano Geys, Hiram Torres Rigual y José Trías Monge, en torno a la P. del S. 140.

años fiscales 1992-93 y 1993-94. El análisis de estas estadísticas refleja que en los años fiscales 1991-92 y 1992-93, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió 102.4% y 100.4% , respectivamente, de los casos lo que significa que en estos últimos dos años el Tribunal dispuso más casos del número de casos de los que se radicaron en esos años.

En consecuencia, se ha reducido significativamente el número de casos pendientes que están perfeccionados y listos para acción por parte del Tribunal Supremo. Véase, además, que el por ciento de casos pendientes se ha reducido de 42.3% en el año 1990-91, a 39.5% en el año 1991-92 y a 24.5% en el año 1992-93. Se estima que en este momento, el Tribunal Supremo tiene pendiente de acción sólo unos 166 casos perfeccionados lo que significa unos 23 casos por cada juez. Este número constituye una carga sumamente razonable para los 7 jueces del Tribunal Supremo.

Se observa una mayor actividad del Tribunal Supremo en el número de casos civiles que resolvió en sus méritos en estos últimos tres años y una reducción en el tiempo que se toma el propio Tribunal para la resolución final de los casos. Al comparar la actividad del Tribunal Supremo de Puerto Rico con el Tribunal Supremo de los Estados Unidos encontramos que nuestro Tribunal diez veces más casos que el más Alto Foro Federal. Mientras el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en 39% del total de cosas radicados, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos sólo entendió en un 3.5% de este total.

Debo señalar que 52 jurisdicciones que comprenden los 50 estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico, 18 (34.6%) tienen tribunales supremos de cinco jueces, sólo 7 (13.5%) los tienen de nueve jueces y en 27 jurisdicciones (51.9%), los tribunales supremos se componen de 7 jueces. El Juez Presidente del Tribunal Supremo expresó que al presente las autoridades en materia de administración de sistemas judiciales están contestes en que la composición ideal de un Tribunal Supremo es de 7 miembros.

Por otro lado, desde hace mucho tiempo se utilizan sistemas modernos para el manejo y la radicación de casos, métodos alternos para la solución de disputas y nuevas tecnologías para lograr mayor eficiencia en la Rama Judicial al menor costo posible.⁶ Esos son elementos prioritarios en una verdadera y bien fundamentada reforma judicial. De hecho, la creación del Circuito Apelativo integrado por treinta y tres jueces tiene que aminorar el número de casos que se radiquen en el Tribunal Supremo, de convertirse en ley la reciente reforma judicial.

Por todo lo anterior, mediante la Resolución adoptada el 13 de mayo de este año, el Tribunal Supremo de Puerto Rico rechazó la necesidad de variar su composición actual. En el mismo Apartado 3 de esa Resolución consideran que son irreales las estadísticas de los casos que se presentarían ante su consideración con posterioridad a la reforma legislativa que se hicieron formar parte del Memorial Explicativo de la llamada reforma judicial.

⁶The Book of the States, 1993 Edition, The Council of State Governments, páginas 210 a 216.

Esta determinación del Tribunal Supremo ha sido reiterada, por voz de su Juez Presidente, aún después de la aprobación de la nueva Ley de la Judicatura de 1994. El Juez Presidente también ha rechazado el argumento del factor poblacional que utiliza la mayoría parlamentaria como alegada justificación. Señaló que en el año 1974-75, cuando la población fue estimada en 2,934,600 los casos presentados sumaron 1,083 contrasta con los 1,291 casos que fueron presentados en el año fiscal 1992-93 con una población de 3,622,000 habitantes.

La Resolución del Tribunal Supremo de no solicitar un aumento en el número de jueces provocó la propuesta de cambios en la competencia del más alto Tribunal que han sido explicadas anteriormente y la presente propuesta de enmienda constitucional.

Improcedencia de la teoría del mandato y del compromiso electoral

La mayoría parlamentaria recurre, en forma acomodaticia, a la teoría del mandato y la voluntad del pueblo cuando lo cierto es que se trata de una iniciativa unilateral del Partido Nuevo Progresista.

Esta posición del Partido Nuevo Progresista contrasta marcadamente con la actitud de los delegados del Partido Popular Democrático a la Convención Constituyente cuando fueron confrontados con una alegación similar. Las expresiones del delegado Ernesto Ramos Antonini que aparecen transcritas en las páginas 551 y 552 del Diario de la Convención Constituyente reflejan una visión responsable ante la posibilidad de que un compromiso programático contraído con el pueblo, como resultado de unas elecciones generales, resulten dañinas al interés público. Transcribimos las siguientes expresiones:

"SR. RAMOS ANTONINI: Lo que yo quiero agregar es lo siguiente: Pueden estar ustedes completamente seguros que si en este programa hubiera una disposición cualquiera que al traerse aquí, ustedes nos desmostrarán a nosotros, de que constituía un grave daño a la vida social, o política, o económica del pueblo de Puerto Rico, ustedes pueden estar seguros que ahí es donde entra la línea en que un pueblo puede justificar que frente a un programa puede haber una variación o desviación de ese programa. Porque el pueblo cuando tiene un programa, lo aprueba en la seguridad de que con ello va envuelto el derrotero y la seguridad de su vida, de su progreso y desenvolvimiento. Y en cualquier momento que el pueblo pudiera comprender que en ese programa, por error, por inadvertencia, se postuló un principio, una disposición que ciertamente no podía considerarse en armonía con su propia aspiración de salvación. Y entonces y sólo entonces es cuando un hombre electo por el pueblo a base de un programa está autorizado para tomarse ese margen de libertad que le justifique para variar ese programa...

De ahí en adelante, queda abierto, según he dicho antes, en cualquier momento que cualquiera de vosotros nos convenza que cualquier disposición en ese programa puede conducir, de respetarse estrictamente, a consecuencias graves en la vida de nuestro pueblo, asumiremos la responsabilidad de apartarnos del programa; si se nos convence y se nos puede convencer. Pero es necesario que se nos convenza".

La mayoría parlamentaria aduce que debe someterse al Pueblo esta propuesta para que sólo pueda modificarse la composición del Tribunal Supremo a iniciativa del propio Tribunal y la creación de dos

cargos adicionales en dicho Tribunal por razón de un alegado compromiso programático.

Las razones que se han discutido en este voto explicativo confirman que es improcedente y dañino a los mejores intereses de nuestros conciudadanos que se pretenda hacer creer al pueblo puertorriqueño que, en este momento, debe el pueblo aumentar el número de jueces del Tribunal Supremo y que cualquier cambio posterior debe decidirse a través de una enmienda constitucional.

Es censurable este nuevo engaño que intenta perpetrar el Partido Nuevo Progresista contra el pueblo de Puerto Rico al transmitirle un mensaje simplista para lograr que el electorado vote de la manera en que el Gobierno quiere. Sobre el particular, es preciso aclarar que el informe de la mayoría, en la página 16, afirma maliciosamente que el Portavoz de esta Delegación expresó que "el Pueblo es una ficción", y que éste se refirió "a la incapacidad del Pueblo para verdaderamente tomar decisiones sobre su Constitución". Es falsa esta aseveración del informe de la mayoría.⁷

A través de este proceso hemos comprobado que la mayoría parlamentaria ha hecho caso omiso de todas las objeciones formuladas y ha tomado una acción tan trascendental a toda prisa sin invitar a deponer a la Asociación de la Judicatura, a la Sociedad de Asistencia Legal, a la Corporación de Servicios Legales, a los Decanos de las Escuelas de Derecho, a los ex-jueces del Tribunal Supremo y a los constitucionalistas de nuestro país.

Debe tenerse presente que las democracias funcionan mientras exista un equilibrio de poderes que sólo el Poder Judicial, con su intervención serena y eficaz, libre de presiones político partidistas, puede defender. Existe grave riesgo de que este afán de imponer un llamado balance ideológico en el Tribunal Supremo ocasione un desbalance y una desmoralización en nuestro sistema de justicia.

Por último, reiteramos que esta acción constituye un asalto a la Rama Judicial. Se intenta crear dos nuevos cargos del Tribunal Supremo y mediante la llamada Ley de la Reforma Judicial se han creado tres nuevos cargos de jueces del Tribunal Superior, 40 nuevos cargos de jueces municipales y 3 nuevos cargos de jueces del Tribunal Apelativo. Mediante las vacantes que se crearán durante el presente cuatrienio, el Gobernador Rosselló habrá nombrado 15 jueces del Tribunal Superior, 42 jueces del Tribunal Municipal y llenará las vacantes de 22 cargos de jueces del Tribunal de Distrito que se convertirán en jueces superiores. Ello totaliza 157 nombramientos a cargos en la Rama Judicial.

Esta pasión partidista por controlar los nombramientos a la Judicatura minará la confianza y la estimación que debe tener el ciudadano en la Rama Judicial. El pueblo de Puerto Rico debe repudiar

⁷Surge de la transcripción de la vista pública que las expresiones del Portavoz fueron las siguientes: "lo que constituye una ficción es hacer creer que él [Pueblo] puede entender en detalle por que se justifica de siete a nueve miembros. Eso es una ficción, utilizar al pueblo como ficción. Es utilizar al Pueblo como una ficción, por que no hay manera que él [Pueblo] pueda tener suficiente conocimiento de todo el funcionamiento de la Rama Judicial para poder [decidir], de ahí la sabiduría de que sea el propio Tribunal Supremo porque está en mejores condiciones que nosotros, la Legislatura y el Poder Ejecutivo, en terminar cuándo realmente necesita más miembro para trabajar."

enérgicamente que tal pasión partidista sea más fuerte que el respeto a la Constitución, al principio de la independencia judicial, a la deferencia entre los tres poderes públicos que impone el principio de separación de poderes y que el compromiso con el logro de un buen Gobierno que debe honrar toda administración gubernamental.

Por las razones expresadas, la Delegación del Partido Popular Democrático en el Senado de Puerto Rico votó en contra de la R. Conc. del S. 44.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)
Miguel Hernández Agosto
Senador"

"*'' Apéndice

Las estadísticas que siguen son el Anejo al cual se refiere este Voto Explicativo, relacionado con la R. Conc. del S. 44.